

**INFORME
DEL COMITE CONTRA LA TORTURA**

ASAMBLEA GENERAL

DOCUMENTOS OFICIALES: CUADRAGESIMO OCTAVO PERIODO DE SESIONES

SUPLEMENTO No. 44 (A/48/44)

NACIONES UNIDAS

**INFORME
DEL COMITE CONTRA LA TORTURA**

ASAMBLEA GENERAL

DOCUMENTOS OFICIALES: CUADRAGESIMO OCTAVO PERIODO DE SESIONES

SUPLEMENTO No. 44 (A/48/44)

NACIONES UNIDAS

Nueva York, 1993

NOTA

Las firmas de los documentos de las Naciones Unidas se componen de letras mayúsculas y cifras. La mención de una de tales firmas indica que se hace referencia a un documento de las Naciones Unidas.

INDICE

	<u>Párrafos</u>	<u>Página</u>
I. CUESTIONES DE ORGANIZACION Y OTRA CUESTIONES . . .	1 - 23	1
A. Estados partes en la Convención	1 - 2	1
B. Apertura y duración de los períodos de sesiones	3 - 4	1
C. Composición y asistencia	5 - 6	1
D. La Mesa	7	1
E. Programas	8 - 9	2
F. Métodos de trabajo del Comité	10 - 12	3
G. Cooperación entre el Comité y la Junta de Síndicos del Fondo de Contribuciones Voluntarias de las Naciones Unidas para las Víctimas de la Tortura	13	3
H. Cuestión de un proyecto de protocolo facultativo de la Convención	14 - 16	3
I. Actividades preparatorias de la Conferencia Mundial de Derechos Humanos	17 - 23	4
II. MEDIDAS ADOPTADAS POR LA ASAMBLEA GENERAL EN SU CUADRAGESIMO SEPTIMO PERIODO DE SESIONES	24 - 30	7
A. Informe anual presentado por el Comité contra la Tortura en virtud del artículo 24 de la Convención	25 - 26	7
B. Aplicación efectiva de los instrumentos internacionales de derechos humanos, incluidas las obligaciones en materia de presentación de informes de conformidad con los instrumentos internacionales de derechos humanos	27 - 30	7
III. PRESENTACION DE INFORMES POR LOS ESTADOS PARTES CON ARREGLO AL ARTICULO 19 DE LA CONVENCION . . .	31 - 41	8
IV. EXAMEN DE LOS INFORMES PRESENTADOS POR LOS ESTADOS PARTES EN VIRTUD DEL ARTICULO 19 DE LA CONVENCION	42 - 458	10

INDICE (continuación)

	<u>Párrafos</u>	<u>Página</u>
Afganistán	50 - 62	11
Noruega	63 - 87	14
Argentina	88 - 115	18
Ucrania	116 - 132	23
Nueva Zelandia	133 - 160	26
Alemania	161 - 180	30
Jamahiriya Arabe Libia	181 - 207	34
México	208 - 229	38
Belarús	230 - 260	43
Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte: Territorios dependientes	261 - 283	47
Canadá	284 - 310	51
Panamá	311 - 341	55
Hungría	342 - 364	60
Suecia	365 - 386	64
China	387 - 429	67
España	430 - 458	73
V. ACTIVIDADES DEL COMITE PREVISTAS EN EL ARTICULO 20 DE LA CONVENCION	459 - 463	78
VI. EXAMEN DE LAS COMUNICACIONES PRESENTADAS DE CONFORMIDAD CON EL ARTICULO 22 DE LA CONVENCION	464 - 475	79
VII. REUNIONES FUTURAS DEL COMITE	476 - 478	81
VIII. APROBACION DEL INFORME ANUAL DEL COMITE	479 - 481	82

Anexos

I. Lista de Estados que han firmado o ratificado la Convención contra la Tortura y otros Tratos o Penas Cruelles, Inhumanos o Degradantes, o que se han adherido a ella al 30 de abril de 1993		83
II. Composición del Comité contra la tortura		85

INDICE (continuación)

	<u>Página</u>
III. Estado en que se encuentra la presentación de informes por los Estados Partes con arreglo al artículo 19 de la Convención al 30 de abril de 1993	86
IV. Relatores por países y relatores suplentes para los informes de los Estados Partes que el Comité examinó en sus períodos de sesiones noveno y décimo	92
V. Lista de documentos publicados por el Comité durante el período que abarca el informe	93

I. CUESTIONES DE ORGANIZACION Y OTRAS CUESTIONES

A. Estados Partes en la Convención

1. Al 30 de abril de 1993, fecha de clausura del décimo período de sesiones del Comité contra la Tortura, había 72 Estados Partes en la Convención contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes. La Convención fue aprobada por la Asamblea General en su resolución 39/46, de 10 de diciembre de 1984, y quedó abierta a la firma y ratificación en Nueva York el 4 de febrero de 1985. Entró en vigor el 26 de junio de 1987, de conformidad con lo dispuesto en su artículo 27. En el anexo I del presente informe figura una lista de los Estados que han firmado, ratificado o se han adherido a la Convención, así como una indicación de los Estados que han hecho las declaraciones previstas en los artículos 21 y 22 de la Convención.

2. Los textos de las declaraciones, reservas u objeciones hechas por los Estados Partes con respecto a la Convención figuran en el documento CAT/C.2/Rev.2.

B. Apertura y duración de los períodos de sesiones

3. El Comité contra la Tortura celebró dos períodos de sesiones desde que aprobó su último informe anual. Los períodos de sesiones noveno y décimo del Comité se celebraron en la Oficina de las Naciones Unidas en Ginebra del 9 al 20 de noviembre de 1992 y del 19 al 30 de abril de 1993.

4. En su noveno período de sesiones, el Comité celebró 18 sesiones (119^a a 136^a) y en su décimo período de sesiones el Comité celebró 17 sesiones (137^a a 153^a). En las actas resumidas pertinentes (CAT/C/SR.119 a 153) figura una relación de las deliberaciones del Comité en sus períodos de sesiones noveno y décimo.

C. Composición y asistencia

5. La composición fue la misma que en 1992. La lista de los miembros, así como una indicación de la duración de su mandato figura en el anexo II del presente informe.

6. Todos los miembros asistieron al noveno período de sesiones del Comité; el Sr. Diponda Mouelle asistió a parte del período de sesiones. Al décimo período de sesiones del Comité asistieron todos los miembros.

D. La Mesa

7. Los siguientes miembros del Comité fueron miembros de la Mesa durante el período de que se informa:

Presidente: Sr. Joseph Voyame

Vicepresidentes: Sr. Alexis Dipanda Mouelle
Sr. Ricardo Gil Lavedra
Sr. Dimitar N. Mikhailov

Relator: Sr. Peter Thomas Burns

E. Programas

8. En su 119ª sesión, celebrada el 9 de noviembre de 1993, el Comité aprobó los siguientes temas, enumerados en el programa provisional presentado por el Secretario General de conformidad con el artículo 6 del reglamento (CAT/C/19) como programa de su noveno período de sesiones:

1. Aprobación del programa.
2. Cuestiones de organización y otras cuestiones.
3. Presentación de informes por los Estados Partes en virtud del artículo 19 de la Convención.
4. Examen de los informes presentados por los Estados Partes en virtud del artículo 19 de la Convención.
5. Examen de las informaciones recibidas en virtud del artículo 20 de la Convención.
6. Examen de las comunicaciones presentadas en virtud del artículo 22 de la Convención.
7. Actividades preparatorias en relación con la Conferencia Mundial de Derechos Humanos.

9. En su 137ª sesión, celebrada el 19 de abril de 1993, el Comité aprobó los siguientes temas, enumerados en el programa provisional presentado por el Secretario General de conformidad con el artículo 6 del reglamento (CAT/C/22), como programa de su décimo período de sesiones:

1. Aprobación del programa.
2. Cuestiones de organización y otros asuntos.
3. Presentación de informes por los Estados Partes en virtud del artículo 19 de la Convención.
4. Examen de los informes presentados por los Estados Partes en virtud del artículo 19 de la Convención.
5. Examen de las informaciones recibidas en virtud del artículo 20 de la Convención.
6. Examen de las comunicaciones presentadas en virtud del artículo 22 de la Convención.
7. Reuniones futuras del Comité.
8. Medidas adoptadas por la Asamblea General en su cuadragésimo séptimo período de sesiones:
 - a) Informe anual presentado por el Comité contra la Tortura en virtud del artículo 24 de la Convención;

- b) Aplicación efectiva de los instrumentos internacionales de derechos humanos, incluidas las obligaciones en materia de presentación de informes de conformidad con los instrumentos internacionales de derechos humanos.
- 9. Actividades preparatorias en relación con la Conferencia Mundial de Derechos Humanos.
 - 10. Informe anual del Comité sobre sus actividades.

F. Métodos de trabajo del Comité

Noveno período de sesiones

10. En su 136ª sesión, celebrada el 20 de noviembre de 1992, el Comité cambió impresiones acerca de la manera de mejorar la eficacia de sus métodos de trabajo y pidió a la Secretaría que preparase un informe sobre los métodos de trabajo de otros órganos instituidos en virtud de tratados de derechos humanos y diera al Comité ideas generales sobre cómo podía mejorar su trabajo.

Décimo período de sesiones

11. Con respecto a esta cuestión, el Comité examinó una nota informal de la Secretaría en la que se facilitaba información sobre los métodos de trabajo de otros órganos instituidos en virtud de tratados que se ocupan de derechos humanos.

12. Por falta de tiempo, el Comité en su 152ª sesión celebrada el 29 de abril de 1993, decidió aplazar el examen de esta cuestión hasta su 11º período de sesiones, previsto para noviembre de 1993.

G. Cooperación entre el Comité y la Junta de Síndicos del Fondo de Contribuciones Voluntarias de las Naciones Unidas para las Víctimas de la Tortura

13. El Comité y la Junta de Síndicos del Fondo de Contribuciones voluntarias de las Naciones Unidas para las Víctimas de la Tortura celebraron una reunión conjunta el 28 de abril de 1993, durante la 151ª sesión del Comité. El Presidente del Comité y el Presidente de la Junta de Síndicos, Sr. Jaap Walkate, facilitaron información sobre las actividades más recientes de ambos órganos y los miembros cambiaron impresiones acerca de la mejor forma de informar a la opinión pública sobre su trabajo. El Sr. Bent Sørensen, por invitación del Comité, proporcionó información sobre las actividades del Comité Europeo establecido en virtud de la Convención Europea sobre la Prevención de la Tortura y Otros Tratos o Penas Inhumanos o Degradantes, del cual había sido miembro y Primer Vicepresidente desde septiembre de 1989.

H. Cuestión de un proyecto de protocolo facultativo de la Convención

14. En la 119ª sesión, celebrada el 9 de noviembre de 1992, el Presidente del Comité informó a los demás miembros de que había asistido a una sesión del Grupo de Trabajo constituido por la Comisión de Derechos Humanos para redactar un proyecto de protocolo facultativo a la Convención¹. El Grupo de Trabajo celebró su primera reunión en la Oficina de las Naciones Unidas en Ginebra del 19 al 30

de octubre de 1992. Acogió complacido las observaciones del Comité contra la Tortura sobre el proyecto de protocolo que le habían presentado en un documento de trabajo (E/CN.4/1992/WG.11/WP.1/Add.2).

15. El Presidente del Comité informó acerca de los debates que se habían celebrado en el Grupo de Trabajo con su participación. Señaló que el Grupo de Trabajo había decidido invitar, en su próximo período de sesiones, a un miembro del Comité que asistiría a las reuniones del Grupo, intervendría en los debates, y facilitaría información a cerca de asuntos de interés mutuo para el Grupo y el Comité.

16. El Comité convino en designar al Sr. Bent Sørensen como su observador en las reuniones futuras del Grupo de Trabajo.

I. Actividades preparatorias de la Conferencia Mundial de Derechos Humanos

Noveno período de sesiones

17. En la 119ª sesión, celebrada el 9 de noviembre de 1992, el Sr. Sørensen, que había sido designado por el Comité como su representante ante el Comité Preparatorio de la Conferencia Mundial de Derechos Humanos, informó acerca de las actividades del Comité Preparatorio en su tercer período de sesiones, celebrado en la Oficina de las Naciones Unidas en Ginebra del 14 al 18 de septiembre de 1992, así como acerca de su participación en los debates. El Sr. Ben Ammar informó al Comité sobre su participación como representante de una organización no gubernamental en la Reunión Preparatoria Regional Africana de la Conferencia Mundial, que se había celebrado en Túnez del 2 al 6 de noviembre de 1992.

18. En la misma sesión, y en sus sesiones 126ª, 127ª y 136ª, celebradas los días 13 y 20 de noviembre de 1992, el Comité estudió la manera de participar en las diversas reuniones que debían celebrarse con respecto a los preparativos de la Conferencia Mundial de Derechos Humanos, y en la propia Conferencia, que debía celebrarse en Viena del 14 al 25 de junio de 1993.

19. El Comité decidió que el Sr. Sørensen siguiera actuando como su representante en el Comité Preparatorio de la Conferencia, y el Sr. Mikhailov como su suplente. El Comité aplazó la decisión acerca de su representación en la Conferencia.

20. Además, en su 136ª sesión, celebrada el 20 de noviembre de 1992, el Comité, atendiendo a una solicitud de la Asamblea General reproducida en el párrafo 10 de la resolución 45/155, adoptó las recomendaciones siguientes para el Comité Preparatorio de la Conferencia Mundial de Derechos Humanos, y para la propia Conferencia:

"El Comité contra la Tortura,

De conformidad con los párrafos 9 y 10 de la resolución 45/155 de la Asamblea General, de 18 de diciembre de 1990, y con el párrafo 5 de la resolución 1991/30 de la Comisión de Derechos Humanos, de 5 de marzo de 1991,

1. Nombra al Sr. Sørensen representante y al Sr. Mikhailov suplente en las reuniones del Comité Preparatorio para la Conferencia Mundial de Derechos Humanos;

2. Recomienda que:

a) Con el fin de erradicar la tortura para el año 2000, se incluya ese tema en el programa de la Conferencia Mundial;

b) Se realice, tanto durante el proceso de preparación de la Conferencia Mundial como en la propia Conferencia, un esfuerzo enérgico y concertado para alentar:

i) A los Estados que no lo hayan hecho todavía a que pasen a ser Partes en la Convención contra la Tortura y otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes, incluidos sus artículos 20, 21 y 22;

ii) A aquellos Estados Partes en la Convención que no lo hayan hecho todavía a que se declaren a favor de las disposiciones de los artículos 20, 21 y 22;

c) En vista del lamentable aumento de la violencia étnica, de la tortura y de otras violaciones de los derechos humanos en todas sus manifestaciones en diversas regiones del mundo, se examinen las posibilidades de:

i) Prevenir las violaciones de los derechos humanos, especialmente los crímenes de la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes, en el ámbito de las actividades del Comité;

ii) Aumentar los recursos presupuestarios de las Naciones Unidas destinados a derechos humanos;

3. Acogería con satisfacción la oportunidad de que, en el marco de la Conferencia Mundial, se convocara una reunión con la participación de los presidentes y/o representantes de los órganos de derechos humanos de las Naciones Unidas creados en virtud de tratados y los presidentes y/o representantes de cada una de las principales organizaciones de derechos humanos regionales y de otro ámbito, para tratar de los temas aludidos;

4. Acogería también con beneplácito que la Comisión Preparatoria y la Conferencia Mundial estudiaran los siguientes temas de carácter más amplio:

a) La creación de un alto comisionado para los derechos humanos;

b) La creación de un tribunal internacional de derechos humanos;

c) La creación de un instituto de investigación de derechos humanos vinculado al Centro de Derechos Humanos de la Secretaría de las Naciones Unidas;

d) La cooperación y coordinación con los sistemas regionales para la protección de los derechos humanos;

5. Sugiere que, con el fin de mejorar la aplicación de las normas e instrumentos existentes sobre derechos humanos, se considere apropiado incluir en el programa de la Conferencia Mundial los siguientes temas:

a) El examen de los temas relativos a la aplicación de la Convención Contra la Tortura;

b) La evaluación de la eficacia de los métodos y mecanismos de supervisión de las Naciones Unidas;

c) La formulación de recomendaciones concretas para mejorar la eficacia de los mecanismos de las Naciones Unidas (especialmente el funcionamiento de la Convención contra la Tortura) con vistas a promover, estimular y supervisar el respeto de los derechos humanos y las libertades fundamentales."

Décimo período de sesiones

21. En su 147ª sesión, celebrada el 26 de abril de 1993, el Sr. El Ibrashi informó sobre su participación en la Reunión Regional para Asia para la preparación de la Conferencia Mundial de Derechos Humanos, que se había celebrado en Bangkok del 29 de marzo al 2 de abril de 1993.

22. En la 148ª sesión, celebrada el 26 de abril de 1993, el Sr. Sørensen informó sobre su participación en el cuarto período de sesiones del Comité Preparatorio de la Conferencia, que se estaba celebrando en Ginebra del 19 al 30 de abril de 1993.

23. En su 151ª sesión, celebrada el 28 de abril de 1993, el Comité decidió que su Presidente lo representaría en la Conferencia Mundial de Derechos Humanos. El Sr. Sørensen actuaría como suplente. El Sr. Ben Ammar y el Sr. Burns participarían también en la Conferencia en nombre de organizaciones no gubernamentales y representarían también al Comité, siendo el Sr. Sørensen su portavoz principal.

II. MEDIDAS ADOPTADAS POR LA ASAMBLEA GENERAL EN SU
CUADRAGESIMO SEPTIMO PERIODO DE SESIONES

24. El Comité examinó este tema del programa en su 144ª sesión, celebrada el 22 de abril de 1993.

A. Informe anual presentado por el Comité contra la Tortura en virtud del artículo 24 de la Convención

25. El Comité tuvo ante sí una nota oficiosa de la Secretaría basada en las actas resumidas de la Tercera Comisión de la Asamblea General relativas al examen de su informe anual (A/C.3/47/SR.40 y 42 a 45), la resolución 47/113 de la Asamblea General, de 16 diciembre de 1992, y la resolución 1993/37 de la Comisión de Derechos Humanos, de 5 de marzo de 1993, sobre la situación de la Convención.

26. El Comité tomó nota de las resoluciones y de las opiniones expresadas durante los debates en la Tercera Comisión de la Asamblea General.

B. Aplicación efectiva de los instrumentos internacionales de derechos humanos, incluidas las obligaciones en materia de presentación de informes de conformidad con los instrumentos internacionales de derechos humanos

Noveno período de sesiones

27. El Comité mantuvo un intercambio de opiniones sobre las cuestiones relativas a este punto en su 124ª sesión, celebrada el 12 de noviembre de 1992. El Presidente del Comité, que había participado en la cuarta reunión de presidentes de órganos creados en virtud de tratados sobre derechos humanos, celebrada en la Oficina de las Naciones Unidas en Ginebra del 12 al 16 de octubre de 1992, facilitó información sobre las conclusiones y recomendaciones adoptadas en esa reunión.

28. Además, de conformidad con las pertinentes decisiones adoptadas por el Comité en su sexto período de sesiones, en la 136ª sesión, el 20 de noviembre de 1992, el Sr. Sørensen informó acerca de las actividades del Comité sobre los Derechos del Niño, y el Sr. Voyame informó acerca de las actividades del Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer.

Décimo período de sesiones

29. El Comité tuvo ante sí el informe de la cuarta reunión de presidentes de órganos creados en virtud de tratados sobre derechos humanos (A/47/628, anexo), la resolución 47/111 de la Asamblea General, de 16 de diciembre de 1992, y la resolución 1993/16 de la Comisión de Derechos Humanos, de 26 de febrero de 1993.

30. El Comité tomó nota del informe citado y de las resoluciones.

III. PRESENTACION DE INFORMES POR LOS ESTADOS PARTES
CON ARREGLO AL ARTICULO 19 DE LA CONVENCION

Medidas adoptadas por el Comité para garantizar
la presentación de los informes

Noveno período de sesiones

31. En su 131ª sesión, celebrada el 17 de noviembre de 1992, el Comité examinó la situación de la presentación de informes con arreglo al artículo 19 de la Convención. El Comité tuvo ante sí los siguientes documentos:

a) Nota del Secretario General relativa a los informes iniciales que 27 Estados Partes debían presentar en 1988 (CAT/C/5);

b) Nota del Secretario General relativa a los informes iniciales que 10 Estados Partes debían presentar en 1989 (CAT/C/7);

c) Nota del Secretario General relativa a los informes iniciales que 11 Estados Partes debían presentar en 1990 (CAT/C/9);

d) Nota del Secretario General relativa a los informes iniciales que siete Estados Partes debían presentar en 1991 (CAT/C/12)

e) Nota del Secretario General relativa a los informes iniciales que 10 Estados Partes debían presentar en 1992 (CAT/C/16/Rev.1);

f) Nota del Secretario General relativa a los segundos informes periódicos que 26 Estados Partes debían presentar en 1992 (CAT/C/17).

32. Se informó al Comité de que, además de los 11 informes cuyo examen por el Comité estaba previsto en su noveno período de sesiones (véase el párrafo 42 infra), el Secretario General había recibido el informe adicional de China (CAT/C/7/Add.14) que el Comité había pedido en su cuarto período de sesiones en virtud del párrafo 2 del artículo 67 de su reglamento, el informe inicial del Perú (CAT/C/7/Add.15), e información adicional de Australia (CAT/C/9/Add.11) y del Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte*.

33. De conformidad con el artículo 65 del reglamento y las decisiones del Comité, el Secretario General continuó enviando automáticamente recordatorios a los Estados Partes cuyos informes iniciales tenían más de 12 meses de retraso, y recordatorios ulteriores cada seis meses. En el caso de los informes que tenían un retraso de más de tres años, el Presidente del Comité, a petición de éste, examinó la cuestión de las obligaciones de presentación de informes con los representantes de los Estados Partes interesados o dirigió una carta sobre el tema al Ministro de Relaciones Exteriores, según el caso. Esos Estados eran el Togo y Uganda, cuyos informes iniciales debían presentarse en 1988, pero aún no se habían recibido después de cinco recordatorios; y Guyana, cuyo informe inicial debía presentarse en 1989, pero no se había recibido aún después de cuatro recordatorios.

* Se facilitó al Comité información consistente en textos jurídicos y judiciales o cuadros estadísticos pero no se ha publicado como documento.

34. Además, en junio de 1992 el Secretario General envió segundos recordatorios al Brasil, Guinea y Polonia y un tercer recordatorio a Portugal, cuyos informes iniciales debían haberse presentado en 1990 pero no se habían recibido aún. En junio de 1992 se envió asimismo un primer recordatorio al Paraguay y en septiembre de 1992 segundos recordatorios a Guatemala y Somalia, cuyos informes iniciales debían presentarse en 1991 pero no se habían recibido todavía.

Décimo período de sesiones

35. En su 144ª sesión, celebrada el 22 de abril de 1993, el Comité examinó también la situación de la presentación de informes con arreglo al artículo 19 de la Convención. Además de los documentos enumerados en el párrafo 31 *supra*, el Comité tuvo ante sí dos notas del Secretario General relativas a los informes iniciales que seis Estados Partes deben presentar en 1993 (CAT/C/21); y segundos informes periódicos que deben presentar 10 Estados Partes en 1993 (CAT/C/20).

36. Se informó al Comité de que, además de los ocho informes cuyo examen por el Comité estaba previsto en su décimo período de sesiones (véase parr. 44 *infra*), el Secretario General había recibido el informe inicial del Paraguay (CAT/C/12/Add.3) y el de Polonia (CAT/C/9/Add.13), los segundos informes periódicos de Ecuador (CAT/C/20/Add.1) y Egipto (CAT/C/17/Add.11) e información adicional del Reino Unido sobre sus territorios dependientes (CAT/C/9/Add.14).

37. Se informó asimismo al Comité de que aún no se habían recibido los informes iniciales del Togo y Uganda, cuya presentación estaba prevista en 1988, y Guyana, cuyo informe debía presentarse en 1989. En relación con esto, el Comité decidió que, además del Togo y Uganda, se debía pedir a Guyana que presentara su informe inicial y su segundo informe periódico en un solo documento. Se informó al Comité de que el Secretario General había enviado terceros recordatorios en enero de 1993 al Brasil y a Guinea y un cuarto recordatorio a Portugal, cuyos informes iniciales debían haberse presentado en 1990 pero aún no se habían recibido. También se había enviado en enero de 1993 un primer recordatorio a Malta y en marzo de 1993 terceros recordatorios a Guatemala y Somalia, cuyos informes iniciales debían presentarse en 1991 pero aún no se habían recibido.

38. El Comité pidió nuevamente al Secretario General que continuara enviando automáticamente recordatorios a los Estados Partes cuyos informes iniciales tuviesen más de 12 meses de retraso, y recordatorios ulteriores cada seis meses.

39. De acuerdo con la decisión adoptada por el Comité en su séptimo período de sesiones, el Presidente, a petición del Comité, examinó con el representante de Portugal, cuyo informe tenía más de tres años de retraso, las dificultades que impedían que ese Estado Parte cumpliera con sus obligaciones de presentación de informes en virtud de la Convención. Portugal presentó su informe inicial (CAT/C/9/Add.15) en mayo de 1993.

40. Por último, el Comité, observando que no se había recibido respuesta a las cartas que su Presidente envió en julio de 1992 a los Ministros de Relaciones Exteriores de Guyana, el Togo y Uganda con respecto a los retrasos en sus informes, lamentó que esos Estados Partes no estuvieran cumpliendo las obligaciones que habían asumido libremente en virtud de la Convención.

41. En el anexo III del presente informe figura la situación de la presentación de informes de los Estados Partes con arreglo al artículo 19 de la Convención al 30 de abril de 1993, fecha de clausura del décimo período de sesiones del Comité.

IV. EXAMEN DE LOS INFORMES PRESENTADOS POR LOS ESTADOS PARTES
EN VIRTUD DEL ARTICULO 19 DE LA CONVENCION

42. En sus períodos de sesiones noveno y décimo, el Comité examinó los informes iniciales presentados por cuatro Estados Partes y los segundos informes periódicos presentados por 10 Estados Partes, de conformidad con el párrafo 1 del artículo 19 de la Convención. También examinó los informes adicionales solicitados a dos Estados Partes de conformidad con el párrafo 2 del artículo 67 del reglamento. En su noveno período de sesiones, el Comité dedicó 16 de las 18 sesiones celebradas al examen de esos informes (véase CAT/C/SR.119 a 123, 124/Add.1, 125 y Add.2, 126, 127 y Add.2, 128, 129 y Add.2, 130, 131 y Add.2, 132, 133 y Add.2, 134/Add.1, 135 y Add.2). En su noveno período de sesiones, el Comité tuvo ante sí los siguientes informes, enumerados según el orden en que fueron recibidos por el Secretario General:

Afganistán (informe inicial)	(CAT/C/5/Add.31)
Alemania (informe inicial)	(CAT/C/12/Add.1)
Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte: Territorios dependientes (informe inicial)	(CAT/C/9/Add.10)
Noruega (segundo informe periódico)	(CAT/C/17/Add.1)
Argentina (segundo informe periódico)	(CAT/C/17/Add.2)
México (segundo informe periódico)	(CAT/C/17/Add.3)
Nueva Zelandia (informe inicial)	(CAT/C/12/Add.2)
Jamahiriya Arabe Libia (informe adicional)	(CAT/C/9/Add.12/Rev.1)
Ucrania (segundo informe periódico)	(CAT/C/17/Add.4)
Canadá (segundo informe periódico)	(CAT/C/17/Add.5)
Belarús (segundo informe periódico)	(CAT/C/17/Add.6)

43. En su 119ª sesión, celebrada el 9 de noviembre de 1992, el Comité acordó, a petición del Gobierno del Canadá, aplazar hasta su décimo período de sesiones el examen del segundo informe periódico de ese país.

44. En su décimo período de sesiones, el Comité dedicó 8 de las 17 sesiones que celebró al examen de los informes presentados por los Estados Partes (véase CAT/C/SR.139 a 142, 142/Add.2, 143 y Add.2, 144 y Add.2, 145 y Add.2 y 146 y Add.2 y 4). En su décimo período de sesiones, el Comité tuvo ante sí los siguientes informes, enumerados según el orden en que fueron recibidos por el Secretario General:

Belice (informe inicial)	(CAT/C/5/Add.25)
Canadá (segundo informe periódico)	(CAT/C/17/Add.5)
Panamá (segundo informe periódico)	(CAT/C/17/Add.7)
Hungría (segundo informe periódico)	(CAT/C/17/Add.8)

Suecia (segundo informe periódico)	(CAT/C/17/Add.9)
China (informe adicional)	(CAT/C/7/Add.14)
Perú (informe inicial)	(CAT/C/7/Add.15)
España (segundo informe periódico)	(CAT/C/17/Add.10)

45. En sus sesiones 137^a y 142^a, celebradas el 19 y el 21 de abril de 1993, el Comité acordó, a petición de los Gobiernos de Belice y el Perú, aplazar hasta su 11^o período de sesiones el examen de los informes iniciales de esos países.

46. De conformidad con el artículo 66 del reglamento del Comité, se invitó a representantes de todos los Estados Partes que habían presentado informes a que asistieran a las sesiones del Comité cuando se examinaran sus informes. Todos los Estados Partes cuyos informes fueron examinados por el Comité enviaron representantes para que participaran en el examen de sus respectivos informes.

47. Con arreglo a la decisión adoptada por el Comité en su cuarto período de sesiones², el Presidente designó relatores por países y relatores suplentes, en consulta con los miembros del Comité durante los períodos de sesiones y la Secretaría, para cada uno de los informes presentados por los Estados Partes y examinados por el Comité en sus períodos de sesiones noveno y décimo. En el anexo IV del presente informe figuran la lista de estos informes y los nombres de los correspondientes relatores por países y relatores suplentes.

48. En relación con su examen de los informes, el Comité dispuso también de los documentos siguientes:

a) Situación de la Convención contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes, y reservas y declaraciones con arreglo a la Convención (CAT/C/2/Rev.2);

b) Pautas generales relativas a la forma y el contenido de los informes iniciales que deben presentar los Estados Partes con arreglo al artículo 19 de la Convención (CAT/C/4/Rev.2);

c) Pautas generales relativas a la forma y el contenido de los informes periódicos que deben presentar los Estados Partes con arreglo al artículo 19 de la Convención (CAT/C/14).

49. Las secciones que siguen, dispuestas país por país según la secuencia seguida por el Comité en su examen de los informes, contienen resúmenes basados en las actas de las sesiones en que fueron examinados los informes. En los informes presentados por los Estados Partes y en las actas resumidas de las sesiones pertinentes del Comité se proporciona una información más amplia.

Afganistán

50. El Comité examinó el informe inicial del Afganistán (CAT/C/5/Add.31) en sus 120^a y 121^a sesiones, celebradas el 10 de noviembre de 1992 (véase CAT/C/SR.120 y 121).

51. El informe fue presentado por el representante del Estado Parte, quien señaló que su país no siempre había estado en condiciones de respetar sus compromisos internacionales a causa de problemas internos y por no contar con la infraestructura necesaria para aplicar las normas internacionales. A este respecto, el Afganistán recibiría complacido toda ayuda que le pudieran

proporcionar las Naciones Unidas y los servicios de asesoramiento del Centro de Derechos Humanos. El representante señaló particularmente a la atención el hecho de que el informe que se examinaba había sido presentado en enero de 1992 y que tenía diversos defectos, especialmente en lo que se refería a las medidas tomadas para poner en vigor las disposiciones de la Convención. Desde que se elaboró el informe, se habían producido enormes cambios en el Afganistán y la nueva administración luchaba contra la injusticia social según la doctrina islámica. El Gobierno de transición se enfrentaba a las dificultades causadas por los conflictos internos del Afganistán, pero las elecciones libres y democráticas ayudarían a normalizar la situación. Se estaba redactando una nueva Constitución sobre la base de los principios islámicos y que estaría en consonancia con los instrumentos internacionales de derechos humanos. También se estaban tomando medidas para mejorar el sistema judicial y evitar que se cometieran actos criminales en el país.

52. Los miembros del Comité reconocieron la gravedad de los problemas a que se enfrentaba el Afganistán y recordaron que con arreglo a la Convención en ningún caso podían invocarse circunstancias excepcionales como justificación de la tortura. Deseaban saber, en general, de qué manera se incorporaba actualmente el derecho internacional en el derecho interno, si la Constitución a que se hacía referencia estaba todavía en vigor, cómo se aplicaba el sistema jurídico de derecho penal en el Afganistán, en qué medida estaba incorporado el derecho islámico en el derecho penal afgano, y si el nuevo régimen consideraba vinculantes las convenciones internacionales ratificadas por el régimen anterior. Los miembros del Comité también pidieron que se aclarara la estructura del poder judicial, su independencia y su relación con los tribunales islámicos. En relación con el informe en examen, los miembros del Comité tomaron nota del hecho que no reflejaba el punto de vista del Gobierno actual y concordaron en que era necesario un nuevo informe global para comprender cómo se aplicaba la Convención en el Afganistán.

53. En relación con el artículo 2 de la Convención, los miembros del Comité solicitaron información más detallada sobre los derechos de las personas detenidas, incluido el derecho a que se les informara de los cargos hechos contra ellas, el derecho a guardar silencio, el derecho a que se informara a sus familiares acerca de su paradero, el derecho a comunicarse con un abogado y a ser examinado por un médico elegido por ellas. También se preguntó si en el Afganistán existía un código de conducta sobre los métodos de interrogatorio y si se llevaba un registro de las personas detenidas, si el acusado debía ocuparse de encontrar y pagar a un abogado o es el Estado quien proporcionaba tales servicios. También se pidió información sobre la duración y las condiciones de la detención policial y el procedimiento por el que una persona detenida era presentada ante un funcionario judicial. A este respecto se preguntó si se habían dado casos de tortura en el Afganistán y si se autorizó a los representantes del Comité Internacional de la Cruz Roja a visitar los centros de detención del país. También se hizo notar que un juicio reciente en el Afganistán, en el que se condenó a muerte a cuatro personas, se había celebrado a puerta cerrada y que no se permitió apelación ni revisión, y se preguntó si los juicios eran públicos en el nuevo sistema legal y si éste contenía disposiciones sobre la revisión o la clemencia en los casos de personas condenadas por delitos graves.

54. En relación con el artículo 4 de la Convención, se pidió una aclaración sobre qué sanciones penales podían aplicarse a las personas culpables de practicar la tortura.

55. A propósito del artículo 8 de la Convención, se hizo notar que las disposiciones constitucionales que prohibían la extradición de ciudadanos

afganos a otro Estado, podían hallarse en contradicción con lo dispuesto en el artículo mencionado salvo que se estableciera también una disposición interna con arreglo a la cual hubiera que someter a juicio a tales ciudadanos. Se señaló que, según el artículo 8, incluso los ciudadanos afganos debían ser extraditados, por ejemplo, cuando se les acusara de haber cometido tortura en otro Estado.

56. En relación con los artículos 10 y 14 de la Convención, se preguntó si la formación referente a la prohibición de la tortura estaba al alcance de los diversos sectores del personal médico que no fueran los médicos, y si en el Afganistán se había establecido algún tipo de programa de rehabilitación médica, y de qué manera las víctimas de actos ilícitos por parte de funcionarios del Estado podían obtener una indemnización, y si existían estadísticas que indicasen que algún ciudadano la había recibido.

57. En cuanto al artículo 15 de la Convención, se pidieron explicaciones sobre las frases del informe en que se afirmaba que las confesiones o declaraciones obtenidas por medios coercitivos no eran "válidas".

58. En cuanto al artículo 16 de la Convención, se señaló que de acuerdo con la información proporcionada por Amnistía Internacional, el 7 de septiembre de 1992 se había ahorcado a tres personas públicamente en Kabul, y que las ejecuciones públicas en la horca se podían considerar como pena cruel y degradante. También se hizo notar que, de acuerdo a la misma fuente de información, en el Afganistán se podía lapidar a una persona por adulterio, se la podía mutilar y someter a pena corporal por determinados delitos punibles según el derecho islámico, y se preguntó si el Afganistán consideraba estas penas como "dolores o sufrimientos que sean consecuencia únicamente de sanciones legítimas, o que sean inherentes o incidentales a éstas", tal como dice el artículo 1 de la Convención.

59. En su respuesta, el representante del Estado Parte afirmó que desde que en el Afganistán se había restaurado el Estado islámico, no se practicaba la tortura según viene definida en la Convención, se la consideraba contraria al derecho islámico y estaba prohibida por el Código Penal. La legislación que se mencionaba en el informe seguía vigente, pero era probable que después de la aprobación de la nueva Constitución se la reformaría adaptándola a los preceptos islámicos. A continuación se refirió a los tipos de penas del derecho islámico afirmando que en su país se respetaba plenamente el principio de la separación de poderes. Los jueces eran designados por el Jefe de Estado, quien también decidía sobre su ascenso teniendo en cuenta los informes presentados por el Ministro de Justicia. En la actualidad los tribunales aplicaban la ley cheránica, pero no con mucho rigor. En caso de conflicto entre el derecho interno y la Convención, ésta tenía prioridad. El representante subrayó que los actuales dirigentes del Afganistán respetarían todas las convenciones en las que el país era Parte bajo el anterior régimen y que se presentaría un informe más detallado al Comité.

60. En relación con el artículo 2 de la Convención, el representante afirmó que en el Afganistán no se había implantado oficialmente el estado de sitio, y que como efecto de la amnistía general se había puesto en libertad a todos los prisioneros, incluidos los delincuentes. En el Afganistán ya no había prisiones, sino solamente pequeños centros de detención. Existía un sistema de asistencia letrada a los acusados, aunque presentaba algunos defectos, debidos principalmente a que el Afganistán era un país subdesarrollado.

61. A propósito del artículo 14 de la Convención, el representante señaló que los tribunales determinaban la naturaleza y monto de la indemnización por los daños o lesiones de acuerdo a los preceptos islámicos pertinentes.

Conclusiones y recomendaciones

62. El Comité fue en general de opinión que, ante los grandes cambios experimentados recientemente por el Afganistán, el Gobierno del Afganistán debía preparar un nuevo informe que refundiera en un solo documento la información que debía presentarse en un informe inicial, en un informe adicional y en un informe periódico. En el nuevo informe se debían tomar en cuenta todas las preguntas formuladas y seguir las pautas generales del Comité sobre la estructura y contenido de los informes que debían de presentar los Estados Partes. Debía centrarse especialmente en aspectos tales como la estructura del sistema jurídico, las condiciones de detención y el papel de la capacitación y formación; también se debía aclarar en qué medida el derecho islámico estaba incorporado en el derecho penal afgano. El nuevo informe debía presentarse antes de fines de junio de 1993, para que el Comité lo pudiera analizar en su período de sesiones de noviembre de 1993. El Comité también recordó que el Centro de Derechos Humanos estaba a disposición del Gobierno del Afganistán para ayudarlo a redactar su informe y prestarle asistencia técnica en la esfera de los derechos humanos.

Noruega

63. El Comité examinó el segundo informe periódico de Noruega (CAT/C/17/Add.1) en sus sesiones 122ª y 123ª, celebradas el 11 de noviembre de 1992 (véase CAT/C/SR.122 y 123).

64. Al presentar el informe, el representante del Estado Parte indicó que las investigaciones de los 368 presuntos casos de brutalidad policial en gran escala ocurridos en la ciudad de Bergen, que se habían debatido en mayo de 1989 durante el examen por el Comité del informe inicial de Noruega, habían resultado en una sola acusación; la investigación de más de 100 casos de presuntas acusaciones falsas había resultado en 15 cargos y 11 condenas, de ninguna de las cuales se había apelado. No se había recibido más información sobre la brutalidad policial en Bergen.

65. Los miembros del Comité encomiaron al Gobierno de Noruega por la calidad de sus informes, que se habían presentado con puntualidad y que podían servir de modelo para los informes que debían presentar otros Estados. También tomaron nota con satisfacción del apoyo prestado por Noruega al Fondo de Contribuciones Voluntarias de las Naciones Unidas para las Víctimas de la Tortura y al principio de las visitas preventivas a los países contenido en el proyecto de protocolo facultativo a la Convención que estaba elaborando un grupo de trabajo de la Comisión de Derechos Humanos.

66. En general, los miembros del Comité estimaron que se necesitaban algunas aclaraciones en lo que respecta a la incorporación de la Convención al derecho nacional y a la aplicación de sus disposiciones en la práctica. Señalaron que en Noruega había una relación dual entre el derecho nacional y el derecho internacional, pero no resultaba claro qué disposiciones legales tenían precedencia y si la Convención se había incorporado efectivamente a la legislación nacional. Con arreglo a la información proporcionada, parecía que la Convención no estaba oficialmente incorporada a la legislación nacional y que los tribunales noruegos podían hacer referencia a tratados internacionales al aplicar el derecho noruego. A este respecto, los miembros del Comité observaron que el hecho de que la legislación noruega no contenía una definición de la tortura creaba automáticamente problemas en lo que se refiere a la aplicación de las disposiciones de la Convención. Por lo tanto, expresaron la esperanza de que las autoridades noruegas reconsiderarían su posición de que no era necesario

incorporar en la legislación del país la expresión "tortura o trato o pena cruel, inhumano o degradante". A este respecto, deseaban saber qué progresos había realizado el comité de expertos noruego, que se había mencionado durante el examen del informe inicial de Noruega y cuyo mandato consistía en formular propuestas sobre la manera en que podían incorporarse a la legislación noruega los principales instrumentos internacionales de derechos humanos.

67. En lo que respecta al artículo 2 de la Convención, se pidió más información sobre la autoridad que decidía en Noruega sobre la privación de la libertad y sobre el período en que por ley se podía mantener detenida a una persona sin llevarla ante un tribunal.

68. Por lo que se refiere al artículo 3 de la Convención, los miembros del Comité pidieron información sobre la manera en que funcionaba realmente la Ley de Inmigración de 1988 y preguntaron, en particular, si la policía de frontera podía negar el ingreso a Noruega y devolver a los extranjeros, en especial los refugiados, y de qué procedimiento de recurso disponían éstos. También se pidieron aclaraciones sobre la observación hecha en el informe de que también podía procederse a la extradición al margen de los acuerdos bilaterales o multilaterales.

69. En relación con el artículo 4 de la Convención, se recordó que todo Estado Parte debía velar por que todos los actos de tortura constituyeran delitos conforme a su legislación penal y se pidieron aclaraciones sobre la medida en que Noruega estaba cumpliendo ese requisito y qué hacía con respecto a la cuestión de la tortura mental.

70. Refiriéndose al artículo 5 de la Convención, los miembros del Comité pidieron que se aclarase si Noruega tenía un sistema de jurisdicción universal para las personas que cometían actos de tortura y si permitía que las personas condenadas, con sujeción a ciertas condiciones, cumplieran su sentencia en su país de origen, como disponía el Convenio Europeo sobre el Traslado de las Personas Condenadas.

71. También se pidieron aclaraciones sobre las medidas jurídicas concretas adoptadas por Noruega para aplicar plenamente los artículos 6, 7, 8 y 9 de la Convención.

72. En relación con el artículo 10 de la Convención, los miembros del Comité recordaron que se necesitaban programas de formación no sólo para los médicos sino también para otros miembros del personal de atención de la salud en todos los niveles, ya que desempeñaban un papel fundamental en la lucha contra la tortura. También se preguntó si en las facultades de derecho se dictaban cursos especiales que trataran de la tortura como un fenómeno mundial y enfocaran el tema desde el punto de vista de la legislación internacional y nacional.

73. Pasando al artículo 11 de la Convención, los miembros del Comité felicitaron a Noruega por sus normas y prácticas en lo que respecta al trato de las personas detenidas y de los presos y pidieron más información sobre las disposiciones contenidas en las instrucciones para incoar procesos.

74. En relación con el artículo 12 de la Convención, los miembros del Comité pidieron información adicional sobre la naturaleza de los casos que se remitían a los "órganos especiales de investigación" que eran independientes de la policía y del ministerio público. También se preguntó cómo se establecían los órganos especiales de investigación, quién los establecía, cuáles eran sus prerrogativas, por qué eran necesarios y cuál era el papel de los fiscales. Los miembros del Comité observaron que sólo 20 casos relacionados con el uso de la

fuerza por la policía habían sido sometidos a una investigación especial en Noruega durante el período 1988-1990 y pidieron información adicional a ese respecto. En particular, deseaban saber si había distritos en los que esos incidentes eran más corrientes que en otros y si había muchos que afectaran a extranjeros. En cuanto a la investigación de la presunta brutalidad policial en Bergen en mayo de 1989, a raíz de la cual se había procesado a 15 personas por haber hecho acusaciones falsas contra la policía, los miembros del Comité deseaban saber si se había probado más allá de toda duda razonable que las personas enjuiciadas habían tenido la intención de desacreditar a los miembros de la fuerza policial y qué castigos se habían impuesto a los que fueron declarados culpables. También se pidieron aclaraciones sobre la posición de las autoridades noruegas respecto de los puntos de vista de Amnistía Internacional en este asunto.

75. Por lo que se refiere al artículo 14 de la Convención, los miembros del Comité señalaron que en la legislación noruega sólo se preveía una indemnización financiera por un monto limitado para las víctimas de la violencia y que no se concedía reparación por lesiones de carácter no económico. Observaron que esas disposiciones no cumplían todos los requisitos relativos a la reparación para las víctimas de la tortura establecidos en la Convención.

76. En relación con el artículo 15 de la Convención, se preguntó si podían admitirse como prueba las declaraciones obtenidas en forma ilegal.

77. En su respuesta, el representante del Estado Parte proporcionó información detallada acerca del sistema dual vigente en su país, según el cual era preciso promulgar una ley especial para que un instrumento internacional fuera aplicable en Noruega. También informó al Comité acerca de los distintos enfoques jurídicos elaborados en los últimos tiempos por los juristas noruegos en lo que respecta a la aplicación de los instrumentos internacionales de derechos humanos en el derecho nacional. El Comité establecido en 1989 para estudiar esa cuestión aún no había presentado su informe. Sin embargo, al parecer iba a proponer que se incorporaran al derecho noruego una serie de instrumentos de derechos humanos y que se les diera una categoría elevada en la jerarquía de las disposiciones jurídicas. El representante también señaló que algunas disposiciones del Código Penal eran plenamente aplicables a los actos mencionados en el artículo 1 de la Convención.

78. En relación con el artículo 2 de la Convención, el representante indicó que, de conformidad con el artículo 183 de la Ley de Procedimiento Penal, el detenido debía comparecer ante un juez el día después de su arresto.

79. Refiriéndose al artículo 3 de la Convención, el representante dijo que cuando un extranjero solicitaba asilo en la frontera o invocaba determinadas normas de protección humanitaria se remitía el caso al Director de los Servicios de Inmigración; de todos modos, no se devolvería en la frontera a un solicitante de asilo. También podía concederse un permiso de residencia por razones humanitarias. Además, Noruega tenía una lista de países a los cuales no se debía devolver a los nacionales extranjeros. Se podía conceder la extradición a países con los que Noruega no había concertado tratados pero, en tales casos, ello estaba sujeto a requisitos concretos y a una decisión final del Ministro de Justicia.

80. Por lo que se refiere al artículo 4 de la Convención, el representante señaló que en el derecho noruego no se hacía ninguna distinción entre daños morales y físicos.

81. Pasando al artículo 5 de la Convención, el representante dijo que, en general, Noruega utilizaba el principio de la jurisdicción universal que era aplicable a los actos de tortura cometidos en el extranjero por nacionales noruegos, así como a los actos cometidos en el extranjero por extranjeros. Si una persona que había cometido un acto de tortura corría el riesgo de ser sometida a malos tratos o de que se le aplicara la pena de muerte si se procedía a la extradición, sería juzgada en Noruega. El Ministro de Justicia había recomendado que el Parlamento ratificara el Convenio Europeo sobre el Traslado de las Personas Condenadas.

82. En relación con el artículo 10 de la Convención, el representante mencionó que las autoridades noruegas habían entablado un diálogo provechoso con la Asociación Médica de Noruega, que se interesaba en particular por la ética médica y la tortura. No se impartía instrucción especial sobre la tortura en las facultades de derecho, pero en los cursos de derechos humanos se prestaba mucha atención a las convenciones de las Naciones Unidas.

83. Refiriéndose al artículo 12 de la Convención, el representante explicó que el órgano de investigación establecido en relación con la presunta brutalidad policial en la ciudad de Bergen se encargaba de investigar los actos cometidos por funcionarios de la policía y del ministerio público por delitos cometidos en el desempeño de sus funciones. Ese órgano se ocupaba de la investigación mientras que el fiscal estaba encargado de formular acusaciones. Estaba presidido por un juez y se había establecido para velar por que los abusos cometidos por la policía se investigaran en forma imparcial y con independencia de las distintas fuerzas policiales. Una vez terminada la investigación, la justicia seguía su curso normal. El representante dijo también que no había estadísticas sobre los extranjeros que pudieran haber sido víctimas de actos de brutalidad policial o sobre el comportamiento de la policía en las zonas urbanas por oposición a las zonas rurales y que un jurado había encontrado pruebas suficientes contra 11 de las 15 personas procesadas por haber hecho acusaciones falsas contra la policía en Bergen. Los puntos de vista de Amnistía Internacional respecto de este asunto se habían señalado a la atención del Ministerio de Justicia y del Ministerio de Relaciones Exteriores.

84. En lo que respecta al artículo 14 de la Convención, el representante explicó en detalle los procedimientos de reparación existentes en Noruega, que consistían en diversos mecanismos para las pérdidas económicas y no económicas. Las reclamaciones de reparación podían vincularse a una acción penal y el monto de la indemnización era determinado por los tribunales. El sistema de la indemnización por el Estado se utilizaba cuando el delincuente carecía de medios. Se consideraba que el Estado era responsable por las lesiones ilegales causadas por sus agentes y en caso de actos de tortura cometidos por funcionarios públicos, el monto de la indemnización no se limitaría a 150.000 coronas noruegas.

85. Refiriéndose al artículo 15 de la Convención, el representante destacó que no se admitía una declaración obtenida por medios ilegales, aunque no había legislación concreta al respecto.

Conclusiones y recomendaciones

86. El Comité expresó la opinión de que el segundo informe periódico de Noruega, que se había presentado puntualmente, mostraba que se habían realizado progresos en la aplicación de la Convención en Noruega desde que el Comité se había ocupado del informe inicial en abril de 1989. Aparte de algunos puntos que habían quedado aclarados durante el debate, el Comité estimó que el único

problema era la relación entre el derecho internacional y, en particular, la Convención contra la Tortura y el derecho nacional noruego.

87. El Comité recomendó que Noruega incluyera una definición de la tortura en su derecho nacional y que tipificara explícitamente la tortura como delito; de ese modo sería posible resolver los problemas relacionados con la jurisdicción universal. Otra solución que también era aceptable consistiría en decidir que la Convención formaba parte del derecho nacional noruego.

Argentina

88. El Comité examinó el segundo informe periódico de la Argentina (CAT/C/17/Add.2) en sus sesiones 122^a a 124^a, celebradas los días 11 y 12 de noviembre de 1992 (véase CAT/C/SR.122, 123 y 124/Add.1).

89. El informe fue presentado por el representante del Estado Parte, quien declaró que, conforme al artículo 27 de la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados, cuando una convención internacional en la que la Argentina era parte estaba en desacuerdo con su derecho interno, la Argentina concedía prioridad a la convención internacional. Cuando la Argentina ratificaba un instrumento internacional, sus disposiciones podían ser aplicadas inmediatamente por los órganos administrativos y judiciales internos.

90. El representante brindó también información sobre las distintas iniciativas de su Gobierno en materia de formación del personal penitenciario, las reformas en el régimen jurídico, las nuevas medidas administrativas y la concesión de indemnizaciones a las víctimas de violaciones de los derechos humanos.

91. Con respecto a la formación del personal penitenciario, el representante declaró que el plan de estudio para oficiales del cuerpo comprendía cursos de derecho constitucional, ética y derechos humanos y derecho público y penal, y que en los programas de enseñanza respectivos cada vez se hacía más hincapié en inculcar las ideas de tolerancia y respeto por los derechos humanos y la dignidad de la persona.

92. En relación con las reformas legislativas, el representante dijo que en la Ley No. 23.950/91, que reformaba la Ley No. 14.467 relativa al tratamiento de los reclusos, se estipulaba que nadie podía ser privado de su libertad sin orden judicial. Si la policía tenía motivos suficientes para retener a una persona, sólo podía mantenerla a su disposición por un plazo de 10 horas con el fin de averiguar sus antecedentes, y no de 48 horas, como se disponía anteriormente. En virtud de la reforma del Código Procesal Penal, entre otras cosas, el plazo máximo durante el cual se podía mantener incomunicada a una persona se redujo de 10 días a 72 horas. Antes de imponer el régimen de incomunicación a un detenido, éste tenía derecho a comunicarse con su abogado. Al comienzo de la detención era obligatorio realizar un examen médico. El nuevo Código Procesal Penal privaba también de validez a las "declaraciones espontáneas" en las comisarías. El imputado podía declarar sólo ante un juez. En el nuevo Código, que había entrado en vigor el 5 de septiembre de 1992, se había enmendado el régimen de visitas a las cárceles. Se había creado el puesto de juez encargado del cumplimiento de las sentencias, para que se ocupara de los problemas en los establecimientos penitenciarios con la asistencia de médicos, psicólogos y asistentes sociales que supervisaban las condiciones de detención en las cárceles.

93. Con respecto a las medidas administrativas recientes, el representante hizo referencia a la resolución No. 36/91, que contiene una instrucción general para los miembros de la Fiscalía por la que se recuerda que deben cumplir fielmente

las obligaciones que les incumben con respecto a los asuntos que son objeto de la Convención. Además, se había aprobado la resolución No. 2/92, en virtud de la cual se había establecido un registro computadorizado de las denuncias de coacción ilegal.

94. Con respecto a la indemnización a las víctimas de violaciones de los derechos humanos, el representante declaró que con arreglo a la Ley No. 24.043, se había concedido indemnización a 8.200 personas que habían sido víctimas de detenciones decretadas por actos dimanados de tribunales militares. El total de las indemnizaciones ascendía a 700 millones de dólares de los EE.UU. Además, en virtud del Decreto No. 70/91, relativo a la concesión de indemnización a las personas que hubieran estado a disposición de la policía, se había adjudicado un total de 12 millones de dólares en 470 causas, y la mitad de esa suma ya se había desembolsado.

95. Los miembros del Comité expresaron su gratitud al Gobierno de la Argentina por la puntualidad de su informe y al representante del Gobierno por su declaración introductoria. Observaron, sin embargo, que deseaban que se allegara más información sobre la aplicación de la Convención a nivel provincial y, a ese respecto, pidieron que se aclarase si en todo el territorio del país se conocían las obligaciones que incumbían al Estado Parte en virtud de la Convención. Además, preguntaron si había alguna ley o jurisprudencia específica que hubiese establecido la primacía de las normas de los instrumentos internacionales sobre las disposiciones del derecho interno, especialmente en vista de la información recibida de que la Suprema Corte había pronunciado ciertos fallos en los que no se había dado dicha primacía a las convenciones internacionales. Los miembros del Comité hicieron referencia, asimismo, a la Constitución de la Nación de 1853 y preguntaron si el Estado Parte tenía la intención de reformarla o de sancionar una nueva constitución. Asimismo, pidieron más información sobre asuntos relativos a la independencia del poder judicial, particularmente con respecto a las deficiencias que se habían denunciado en la selección y el ascenso de los jueces, y preguntaron si se preveían medidas legislativas para reformar esos procedimientos. También solicitaron más información sobre la eficiencia de los métodos empleados por la Procuración General de la Nación al actuar como contralor de los poderes del Estado nacional en hechos relacionados con la falta de respuesta jurisdiccional a las denuncias sobre delitos relacionados con actos de tortura. Además, los miembros del Comité preguntaron si en la Argentina había alguna institución nacional que se ocupara de los derechos humanos, cómo estaba integrada y cuál era el contenido de los últimos informes de la Dirección Nacional de Derechos Humanos del Ministerio del Interior.

96. Preocupaba particularmente a los miembros del Comité la presunta persistencia en la Argentina de malos tratos y tormentos practicados por algunas secciones de la policía y las fuerzas armadas y la presunta indulgencia que las autoridades mostraban para con los funcionarios responsables de actos de tortura. A ese respecto, se hizo referencia a los informes recibidos de Amnistía Internacional y Americas Watch, particularmente 733 denuncias de malos tratos y torturas correspondientes al período de 1989 a 1991, y a que esas víctimas eran personas jóvenes, procedentes de distritos pobres y con frecuencia de tez oscura o extracción indígena. Otras denuncias indicaban que se había torturado a las personas que habían atacado el cuartel militar de La Tablada en 1989 para extraerles confesiones y que por la policía de la capital y de las provincias de Chaco y Mendoza se había infligido malos tratos a los detenidos. En relación con esas denuncias se señalaron a la atención los informes de los medios informativos sobre la muerte de un joven de 17 años, Sergio Gustavo Durán, en la comisaría No. 1 de Morón, provincia de Buenos Aires. Los miembros del Comité observaron que se requerían medidas más enérgicas para tratar esas

situaciones y que dichas medidas debían centrarse en la indemnización de los torturados, el castigo de los torturadores, y la educación del público, en general, y de la policía y de los médicos en particular.

97. En cuanto a la aplicación del artículo 2 de la Convención, los miembros del Comité pidieron más información sobre el nuevo Código Procesal Penal, especialmente acerca del establecimiento de mecanismos para su aplicación. También observaron que en ese Código la duración de la incomunicación había sido reducida de 10 a 3 días y expresaron su preocupación tanto por el mantenimiento de la práctica de incomunicación de un detenido como por la insuficiencia de acceso previo a un abogado como medio para proteger a las personas en esas circunstancias. Además, los miembros del Comité recordaron que no se permitía la suspensión de ciertas disposiciones de la Convención en tiempos de estado de emergencia o de sitio y pidieron más información sobre las medidas tomadas por la Argentina para velar por que se observaran las obligaciones que había asumido a ese respecto.

98. En lo referente al artículo 4 de la Convención, los miembros del Comité solicitaron más información sobre el castigo de los torturadores, especialmente en vista de que la información que figuraba en el informe indicaba que en una causa no se había aplicado a la persona declarada culpable del delito de tortura la pena prevista en el inciso 3) del artículo 144 del Código Penal. Además, se dijo que se había denunciado la participación de médicos en episodios de tortura y que era necesario castigar a tales facultativos. Asimismo, los miembros del Comité se preguntaron, con inquietud, si el indulto presidencial de octubre de 1989, que se aplicaba a los oficiales militares que habían cometido violaciones de los derechos humanos bajo el régimen anterior, estaba en estricta conformidad con la Convención. Para ilustrar ese punto, se hizo mención de dos casos en que no se habían practicado investigaciones o en que se había otorgado el indulto antes de incoarse un juicio.

99. Por lo que se refiere al artículo 10 de la Convención, los miembros del Comité recalcaron la importancia de introducir un componente de ética médica en el plan de estudios de medicina como medio para prevenir la práctica de la tortura por los médicos.

100. En relación con el artículo 11 de la Convención, se pidió más información acerca del régimen vigente en la ciudad de Córdoba que permitía que hubiese abogados en todas las comisarías y se preguntó si ese régimen se hacía extensivo a otras partes del país.

101. Con respecto al artículo 12 de la Convención, los miembros del Comité señalaron a la atención del Gobierno de la Argentina la información recibida de Amnistía Internacional y de otras organizaciones no gubernamentales sobre la presunta práctica de actos de tortura durante el período de 1989 a 1991 y su preocupación por el hecho de que en algunas de las instancias inferiores del poder judicial no se estuviesen cumpliendo las obligaciones de investigar los actos de tortura. En consecuencia, se pidió información sobre los progresos logrados en las investigaciones policiales y judiciales de todas esas denuncias.

102. En cuanto al artículo 13 de la Convención, los miembros del Comité pidieron más información acerca de su puesta en práctica, particularmente en relación con un caso concreto radicado ante un tribunal de la provincia de Mendoza.

103. Por lo que hace al artículo 14 de la Convención, los miembros del Comité solicitaron más información sobre las indemnizaciones concedidas a las víctimas de torturas. También pidieron que se aclarase si existían disposiciones jurídicas para el pago de una indemnización a las familias de las personas que

habían desaparecido y a las personas que habían sido retenidas y mantenidas a disposición del Poder Ejecutivo Nacional (PEN). Además, preguntaron por qué las demandas de indemnización tenían que ser sometidas a la aprobación del Ministerio del Interior y si se había previsto una vía de apelación judicial de las decisiones del Ministerio. También se recalcó que, además de la indemnización pecuniaria, era importante que las víctimas de tortura percibieran una indemnización moral y recibieran tratamiento médico por las lesiones que hubiesen sufrido.

104. Respondiendo a las preguntas formuladas con respecto al marco jurídico existente para la aplicación de la Convención, el representante del Estado Parte explicó que las convenciones internacionales se aplicaban en todo el territorio federal de la Argentina y que la jurisdicción provincial se transfería a nivel federal. Los instrumentos internacionales ratificados por la Argentina eran aplicables directamente por los tribunales de la misma manera que las leyes internas y tenían prioridad sobre éstas. Además, el representante explicó que, conforme a una nueva legislación, el sistema en vigor en la ciudad de Córdoba, donde podía haber abogados en las comisarías se haría extensivo a todo el país. Dijo, asimismo, que la Constitución argentina de 1853 garantizaba plenamente los derechos de las personas y las libertades de los ciudadanos. Su artículo 18 prohibía los malos tratos y los tormentos, y los planes para enmendar ese texto estaban en sus primeras fases. Con respecto al procedimiento para la designación de los jueces, el representante informó al Comité de que los jueces eran nombrados por el poder ejecutivo, por medio del Ministerio de Justicia, con acuerdo del Senado. Para reforzar ese procedimiento se había establecido el Consejo de la Magistratura, compuesto de funcionarios que participaban en la designación y destitución de los jueces. En cuanto a la cuestión de las instituciones nacionales establecidas para la protección de los derechos humanos, el representante comunicó al Comité que existían dos órganos gubernamentales a los que podían dirigirse las organizaciones no gubernamentales y los ciudadanos en caso de presuntas violaciones de los derechos humanos. Uno era la Dirección General de Derechos Humanos y de la Mujer dependiente del Ministerio de Relaciones Exteriores y Culto, y otro la Dirección Nacional de Derechos Humanos dependiente del Ministerio del Interior. Ambos órganos podían cursar las denuncias a los tribunales. El informe de la Dirección Nacional de Derechos Humanos del Ministerio del Interior indicaba que su Gobierno deseaba llevar a cabo investigaciones más eficientes de los casos de apremios ilegales.

105. Con referencia a los casos de malos tratos y torturas denunciados por organizaciones no gubernamentales, el representante declaró que no tenía la información necesaria para dar una respuesta detallada. Sin embargo, si Amnistía Internacional deseaba presentar denuncias de delitos concretos, debía ocurrir ante las autoridades pertinentes a fin de que, si se podían reunir pruebas suficientes que justificasen una investigación seria, los casos siguiesen su curso normal y se llevasen ante la justicia. También declaró que su Gobierno respondería por escrito a la solicitud de aclaraciones acerca de la muerte de Sergio Gustavo Durán. Además, dijo que el personal militar y los funcionarios de la policía culpables de actos de tortura en La Tablada en 1989 habían sido juzgados con arreglo al derecho ordinario porque la Ley de defensa de la democracia no preveía penas por tales delitos. Hasta la fecha no se habían dictado todas las sentencias, y el Gobierno de la Argentina comunicaría al Comité lo antes posible cualquier información pertinente.

106. En lo referente al artículo 2 de la Convención, el representante hizo referencia al nuevo Código Procesal Penal y explicó que el sistema jurídico de la Argentina había sido reformado por completo recientemente y que por la ley orgánica pertinente se habían establecido diversos tribunales nuevos. También declaró que había sido necesario proclamar el estado de sitio en el país en dos

ocasiones a causa de tensiones sociales ocurridas durante el establecimiento de un régimen totalmente democrático. El estado de sitio no había durado más de 30 días y sólo se habían restringido las libertades de reunión y circulación. El estado de sitio se había decretado sólo en ciertas regiones del país y se había respetado plenamente lo dispuesto en el párrafo 2 del artículo 4 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, que no autoriza suspensión alguna de determinados derechos fundamentales.

107. Con respecto al artículo 4 de la Convención, el representante dijo que remitiría a las autoridades competentes la cuestión planteada sobre la aplicación del inciso 3) del artículo 144 del Código Penal en la causa mencionada en el informe. También convino en que los médicos que participaban en casos de tortura no debían quedar impunes. En cuanto a las cuestiones relativas a saber si el indulto presidencial de octubre de 1989 era compatible con las disposiciones de la Convención, el representante declaró que el indulto eliminaba las consecuencias penales sin borrar el delito ni la infamia que lo caracterizaba.

108. En relación con el artículo 10 de la Convención, el representante informó al Comité sobre la formación ética que se impartía a los médicos en la Argentina. También declaró que la Universidad de Buenos Aires había creado una cátedra de derechos humanos en la Facultad de Medicina y otras facultades y que la Argentina era uno de los países más adelantados en la materia.

109. Con respecto al artículo 11 de la Convención, el representante explicó que la prohibición de ponerse en contacto con los detenidos se aplicaba a los familiares y otras personas y no al abogado defensor. El nuevo Código Procesal Penal, en virtud del cual se había reducido el plazo durante el cual se podía mantener incomunicado a un detenido, estipulaba que el primer derecho de un detenido era comunicarse con un abogado, a más tardar dentro de las 10 horas de la detención.

110. En cuanto a los artículos 12 y 13 de la Convención y la preocupación expresada respecto del incumplimiento de las obligaciones del poder judicial de investigar actos de tortura, el representante declaró que los jueces tenían que aplicar las leyes desde el día siguiente al de su publicación; el que así no lo hiciera era destituido. Con respecto al caso llevado a juicio en Mendoza, el representante informó al Comité de que todos los funcionarios superiores de la policía de esa provincia habían sido destituidos.

111. Por lo que se refiere al artículo 14 de la Convención, el representante declaró que las familias y los parientes de las personas desaparecidas antes del 10 de diciembre de 1983 tenían derecho a recibir una pensión exenta de impuestos, para lo cual tenían que presentar demanda ante un tribunal competente; dicho tribunal hacía lugar a la demanda. Hasta la fecha 5.000 personas recibían tales pensiones. Además, en virtud del Decreto No. 70/91, se había establecido un régimen de indemnización para las personas que habían sido retenidas y mantenidas a disposición del poder ejecutivo nacional (PEN) y para los civiles que habían sido detenidos por órdenes emanadas de los tribunales militares antes del 10 de diciembre de 1983. Esas personas podían acoger los beneficios del Decreto siempre que no hubiesen percibido indemnización alguna en virtud de sentencia judicial. Si su causa no correspondía a las condiciones de indemnización exigidas por ley, el solicitante podía dirigirse a los tribunales ordinarios, que no estaban obligados a atenerse a los plazos preestablecidos, para fijar el monto de la indemnización que se adjudicaría. Además, las víctimas que consideraban la indemnización insuficiente podían recurrir directamente al Estado o los tribunales. Con arreglo al artículo 3 de la Ley No. 24.043, el solicitante de una indemnización

cuya solicitud hubiese sido desestimada parcial o totalmente por el Ministerio del Interior podía apelar ante el Tribunal Administrativo Federal, que entonces debía resolver en el término de 20 días.

Conclusiones y recomendaciones

112. El Comité expresó su agradecimiento al Gobierno de la Argentina por haber presentado su segundo informe periódico dentro del plazo estipulado en el artículo 19 de la Convención y por la información y las aclaraciones proporcionadas por el representante del Estado Parte. El Comité expresó asimismo su reconocimiento por los esfuerzos hechos por la Argentina para mejorar la situación de los derechos humanos en el país, en particular en el ámbito de las leyes que se refieren a las finalidades de la Convención.

113. Sin embargo, a pesar de los esfuerzos antes mencionados, el Comité expresó su profundo pesar por los vestigios que persistían del antiguo régimen, por el empleo inquietante de métodos violentos y de actos de tortura en muchos casos, así como por la clemencia y la impunidad de que gozaban los autores de tales actos contrarios a las disposiciones de la Convención.

114. El Comité expresó su esperanza de que el Gobierno de la Argentina redoblase sus esfuerzos por tomar medidas legislativas, judiciales, administrativas y de otra índole que fuesen suficientemente eficaces para impedir y prevenir la práctica de la tortura y de todo trato o pena cruel, inhumano o degradante y, cuando fuese necesario, para sancionar a los autores de tales actos.

115. El Comité manifestó también su esperanza de que el Gobierno presentase lo antes posible la información adicional que sus miembros habían solicitado.

Ucrania

116. El Comité examinó el segundo informe periódico de Ucrania (CAT/C/17/Add.4) en su 125ª sesión, celebrada el 12 de noviembre de 1992 (véase CAT/C/SR.125).

117. Al presentar el informe, el representante del Estado Parte señaló que una ley sobre la validez de los acuerdos internacionales en el territorio ucranio había sido promulgada el 10 de diciembre de 1991 y que los acuerdos internacionales ratificados por Ucrania eran parte integrante del ordenamiento jurídico interno. Luego se refirió a cambios que estaban teniendo lugar en el país, a partir de la proclamación de su independencia el 24 de agosto de 1991. En general, se había decidido que se mantendrían las leyes vigentes durante el régimen anterior si eran compatibles con la nueva Constitución nacional que se estaba redactando. En particular, se estaba prestando especial atención a reducir el número de delitos sancionados con la pena de muerte y a insertar una definición de la tortura en los nuevos códigos que se estaban preparando. La reforma del poder judicial aún no había concluido, pero se estaban estudiando medidas jurídicas para garantizar la separación de poderes y la independencia del poder judicial. Además, el nuevo Soviet Supremo de Ucrania había establecido tres comisiones. La primera se ocupaba de las actividades legislativas, la segunda de las cuestiones del orden público y la tercera era una comisión de derechos humanos que examinaba las denuncias que se le presentaban. Las autoridades pensaban también crear un nuevo instituto de derechos humanos que estaría encargado de supervisar la aplicación de la legislación pertinente. Por último, el representante suministró cierta información sobre los órganos judiciales existentes en Ucrania y afirmó que el Gobierno de su país estaba trabajando activamente hacia la democratización y modernización del sistema jurídico ucranio.

118. Algunos miembros del Comité opinaron que las actuales condiciones de Ucrania y los cambios que ahora ocurrían no permitían juzgar los resultados alcanzados ni evaluar la forma en que se estaba aplicando la Convención en el país. Tal vez se necesitaría un nuevo informe. Además, en el informe que se examinaba no se habían seguido las directrices generales del Comité para la preparación de los informes ni se hacía referencia a ninguna decisión o disposición específicas adoptadas para dar efecto a cada uno de los artículos de la Convención; en él se enunciaban principios pero no se decía nada acerca de su aplicación práctica. No se había suministrado información alguna, en particular, sobre las medidas adoptadas en Ucrania para aplicar los artículos 3 y 5 a 15 de la Convención.

119. Algunos miembros del Comité observaron asimismo que ciertas disposiciones de la Convención formaban parte de la legislación nacional, aunque no todas ellas y querían saber qué medidas se estaban adoptando para incorporar lo dispuesto en la Convención en el ordenamiento jurídico interno y si la Convención se podía invocar ante un tribunal. Preguntaron además si se informaba al público y, en especial, a los presos condenados y a los detenidos, acerca de la Convención, en qué casos se podían limitar los derechos humanos y las libertades, como se decía en la Ley de actividades de investigación criminal, y qué fundamento jurídico existía para esas limitaciones. Se pidió más información sobre las modificaciones que se habían efectuado en la legislación existente y sobre la aplicación de la ley. También se pidió el texto de la legislación mencionada en el informe.

120. En relación con el artículo 2 de la Convención, algunos miembros del Comité querían saber, en particular, cuál era la duración máxima de la detención preventiva, en qué momento se permitía la asistencia letrada a los acusados y si las normas sobre la detención y la prisión se aplicaban por igual a la policía regular, las fuerzas de seguridad del Estado y las fuerzas armadas.

121. En relación con los artículos 1 a 4 de la Convención, algunos miembros del Comité querían saber si el Código Penal ucranio en vigor contenía una definición de la tortura, qué penas se imponían a los funcionarios públicos que violaban la Convención y si había casos de tortura en Ucrania.

122. Con respecto a los artículos 6 y 7 de la Convención, se preguntó si en Ucrania había una ley de inmigración, si los delincuentes comunes y el personal militar declarados culpables de un delito eran sometidos a las mismas normas y reglamentos y qué ocurría con los presos condenados que cumplían su condena en otro Estado.

123. Refiriéndose al artículo 10 de la Convención, algunos miembros del Comité pidieron información sobre las medidas adoptadas para la formación de funcionarios públicos en cuestiones relacionadas con la tortura y su prohibición.

124. En su respuesta, el representante de Ucrania, refiriéndose al difícil período de transición por el que pasaba su país, hizo hincapié en que se habían formado tres gobiernos diferentes en menos de un año y que en tales circunstancias un gobierno no tenía tiempo de adoptar la legislación encaminada a resolver los problemas que se habían mencionado. En particular, no existían aún los nuevos códigos a los que se había hecho referencia durante el debate. Habida cuenta de la complejidad de la situación, sería muy difícil, por consiguiente, ofrecer información suplementaria, aparte de la información específica sobre los cambios que se acababa de comunicar.

125. Tratando de las cuestiones de carácter general planteadas por los miembros del Comité, el representante dijo que en Ucrania las disposiciones de los tratados internacionales tenían fuerza de ley sin que para ello debieran ser incorporadas a la legislación, salvo en los casos en que había que establecer un mecanismo de aplicación. Por ejemplo, en la Convención contra la Tortura se disponía que se pagara una indemnización a las víctimas de lesiones o daños. En este caso, se había promulgado una medida legislativa para indemnizar, en particular, a las víctimas de la represión política. El representante también destacó que la independencia del órgano judicial era una garantía contra la tortura y las confesiones obtenidas por la fuerza y, a su juicio, una ley sobre el poder judicial que estipulara su independencia era la medida más importante que había que adoptar en la actualidad en su país. En relación con los casos de limitación del ejercicio de los derechos humanos, dijo que, anteriormente, los casos de limitación se mantenían en secreto, mientras que ahora estaban fijados por la ley. Por ejemplo, se sabía en qué casos se podían utilizar dispositivos para escuchar las conversaciones telefónicas y cuándo se podía abrir la correspondencia.

126. Refiriéndose al artículo 2 de la Convención, el representante explicó que se podía mantener a una persona en detención preventiva durante 3 horas pero, si había motivos para creer que sería acusada de un delito y que era necesario retenerla más tiempo, se la podía retener por 3 días, a condición de que, en las primeras 24 horas, el procurador fuera notificado de su detención y se asegurara de que ésta se había efectuado de conformidad con la ley. El acusado podía tener acceso a un abogado después de 3 días, una vez que se formularan los cargos en contra suya; esa era la norma general, cuando la persona había sido detenida por la policía, el ejército o las fuerzas de seguridad. Sin embargo, en la práctica, aún no era así. El representante señaló que, poco tiempo antes, el período máximo de detención preventiva en Ucrania podía ser prorrogado por el procurador de la Unión hasta un año y medio.

127. En relación con el artículo 4 de la Convención, el representante suministró cifras sobre los procedimientos interpuestos en los tres últimos años contra funcionarios públicos y miembros de la fuerza de policía. Esas cifras demostraban que se habían dictado medidas contra 1.567 funcionarios en 1990, 438 en 1991 y 1.002 en 1992. Asimismo suministró información adicional sobre los cuatro delitos sancionados con la pena de muerte en el Código Penal ucranio y subrayó que, con arreglo al Código Soviético, 37 delitos podían castigarse con la pena de muerte.

128. En relación con los artículos 6 y 7 de la Convención, el representante afirmó que aún no se habían modificado las normas aplicables a la extradición, pero que, a su juicio, la nueva Constitución contendría disposiciones apropiadas en ese sentido.

129. Respecto del artículo 10 de la Convención, el representante dio a conocer que se iba a establecer un instituto especial de formación de funcionarios públicos para garantizar que todos los departamentos del Gobierno tuvieran un personal administrativo competente. La formación de los psicólogos que serían enviados a trabajar en los establecimientos penales incluiría el estudio de los instrumentos internacionales de derechos humanos y, en particular, de la legislación relativa a la aplicación de la Convención contra la Tortura.

Conclusiones y recomendaciones

130. El Comité agradeció al Gobierno ucranio el haber presentado su segundo informe periódico en el plazo fijado. Tomó nota, en particular, de la parte del informe relativa a las leyes y otras medidas introducidas para garantizar el

respeto de los derechos humanos en general y la aplicación de la Convención en particular.

131. El Comité observó también que el segundo informe periódico de Ucrania no era del todo acorde con las directrices generales relativas a la forma y fondo de los informes periódicos y recomendó que en el próximo informe periódico se describieran en detalle las medidas previstas o adoptadas para la aplicación de las disposiciones de la Convención. El Comité agradecería que, tan pronto estuvieran listos los textos legislativos de interés (tales como la Constitución, los códigos y las nuevas leyes), se les transmitieran a la Secretaría para que ésta los comunicara al Comité contra la Tortura. El Comité expresó la opinión de que, dentro de unos dos años, se debería examinar la conveniencia de pedir un informe adicional a Ucrania.

132. Además, el Comité expresó la esperanza de que el Consejo Supremo y el Gobierno de Ucrania adoptarían todas las medidas necesarias para garantizar la aplicación de las disposiciones y el cumplimiento de las exigencias de la Convención.

Nueva Zelanda

133. El informe inicial de Nueva Zelanda (CAT/C/12/Add.2) fue examinado por el Comité en sus sesiones 126^a y 127^a, celebradas el 13 de noviembre de 1992 (véase CAT/C/SR.126, 127 y 127/Add.2).

134. El informe fue presentado por el representante del Estado informante, quien comunicó al Comité que durante el período que se examinaba, así como antes y después de ese período, no había habido informes de que persona alguna hubiese sido sometida a un acto de tortura en Nueva Zelanda.

135. A continuación, el representante ofreció un recuento de la forma en que la Convención se aplicaba en el derecho neozelandés. Explicó que ello funcionaba en tres niveles. En primer lugar, la Ley sobre la Declaración de Derechos de Nueva Zelanda de 1990 contenía declaraciones de principio, incluso su artículo 9, que disponían que "toda persona tiene el derecho a no ser sometida a la tortura o a tratos o penas crueles, degradantes o desproporcionadamente severos". Esos principios constituyen la base sobre la que se interpretan y aplican las leyes de Nueva Zelanda. En segundo lugar, existen disposiciones en el derecho penal, en particular la Ley sobre delitos de tortura de 1989, que prescriben delitos y penas para la comisión de actos de tortura. A este respecto, el representante indicó que la Ley definía la tortura en términos muy semejantes a los del artículo 1 de la Convención. Proporcionaba asimismo la necesaria base jurisdiccional para el cumplimiento de los requerimientos del artículo 5 de la Convención y enmendaba los estatutos de extradición que rigen en Nueva Zelanda a fin de garantizar la aplicación del principio de extradición o enjuiciamiento que figura en los artículos 7 y 8 de la Convención. En tercer lugar, existían varios procedimientos estatutarios, reguladores y administrativos para la investigación independiente de las denuncias de mal comportamiento formuladas contra los funcionarios, incluso la policía.

136. Además, el representante se refirió a algunos recientes casos que demostraban la manera en que la Ley sobre la declaración de derechos de Nueva Zelanda de 1990 había sido aplicada por los tribunales neozelandeses, si bien ninguno de los casos se refería al artículo 9 de la Ley, que trata del derecho a no ser sometido a tortura.

137. Por último, el representante del Estado informante indicó que se había expresado preocupación durante la guerra del Golfo en 1991 con respecto a la

aplicación e interpretación del artículo 3 de la Convención en lo que se relacionaba con el trato de personas que llegaban a Nueva Zelandia procedentes de otros países. Las autoridades neozelandesas observaron que, con respecto a los solicitantes de la condición de refugiado, existía una cierta falta de claridad acerca de la aplicación de los párrafos 2 y 3 del artículo 2 de la Convención en relación con el artículo 33 de la Convención sobre el Estatuto de los Refugiados. No obstante, la práctica de las autoridades neozelandesas era que ningún solicitante de la condición de refugiado debía ser expulsado o devuelto a un lugar donde existían motivos razonables para creer que se encontraría en peligro de ser sometido a tortura. Nueva Zelandia sabe que sus obligaciones en virtud del artículo 3 de la Convención no se limitan a personas incluidas en la definición de refugiado sino que también se extiende a personas con temores fundados de tortura por motivos distintos de los enumerados en la Convención sobre el Estatuto de los Refugiados. Esas personas disponen de procedimientos especiales para obtener residencia temporal o permanente en Nueva Zelandia por motivos humanitarios o para apelar contra la deportación.

138. Los miembros del Comité expresaron su reconocimiento por el excelente informe presentado por el Estado Parte y expresaron asimismo el deseo de recibir más información sobre el marco constitucional y jurídico para la aplicación de la Convención, en particular, acerca de la jurisdicción de los tribunales de apelación y de los tribunales especiales y sobre la designación de sus jueces. Solicitaron también información sobre el número de personas que habían muerto en las cárceles y preguntaron si la Comisión de Derechos Humanos de Nueva Zelandia podía investigar problemas de derechos humanos más amplios, distintos de los relativos a la discriminación.

139. Con respecto al artículo 3 de la Convención, se solicitaron aclaraciones en cuanto a las posibilidades que tenía una persona, a quien se le hubiese negado la condición de refugiado en Nueva Zelandia por motivos de seguridad nacional, de ser expulsada a un país que no fuera el suyo.

140. En cuanto al artículo 4 de la Convención, los miembros del Comité solicitaron aclaraciones sobre el papel y las facultades del Fiscal General con respecto a entablar actuaciones para el enjuiciamiento y castigo de una persona acusada de tortura. Preguntaron también si existía un plazo de prescripción para la presentación de denuncias por el órgano encargado de examinar las denuncias contra la policía y los casos de que se había ocupado ese órgano.

141. En relación con los artículos 5 y 7 de la Convención, se solicitó más información acerca de la aplicación de sus disposiciones, en particular con respecto a la aplicación del principio de jurisdicción universal.

142. En lo que se refiere a la aplicación del artículo 6 de la Convención, los miembros solicitaron aclaraciones acerca de las disposiciones del artículo 315 y el párrafo 5 del artículo 316 de la Ley penal de 1961, en particular, con respecto al plazo permitido de detención administrativa y a la autoridad encargada de las actividades de supervisión realizadas por la policía de conformidad con estas disposiciones. Preguntaron también si existía la detención en régimen de incomunicación.

143. Se solicitó información adicional sobre la aplicación de los artículos 8 y 9 de la Convención y, en particular, sobre la manera en que el proyecto de ley sobre asistencia mutua en asuntos penales concordaba con las obligaciones del Estado Parte con arreglo al artículo 9 de la Convención.

144. En relación con la aplicación del artículo 10 de la Convención, los miembros se refirieron a las necesidades en materia de capacitación y educación

de los abogados, jueces, policías fronterizos y personal médico en lo que se refiere a cuestiones relativas a la tortura. Además, se señaló la conveniencia de dar publicidad a las oportunidades de rehabilitación de las víctimas de la tortura. Se preguntó también si el Comité podía recibir un ejemplar del Reglamento Policial de 1959 y de la "Declaración de valores" de la policía.

145. En cuanto al artículo 11 de la Convención, se solicitó más información sobre la base jurídica en que se amparaba la decisión de que una persona con desórdenes mentales podía ser retenida contra su voluntad en una institución psiquiátrica y los procedimientos de que se disponía para examinar tales casos. A este respecto, se solicitó un ejemplar de la Ley sobre la salud mental. Con respecto a la detención de niños o jóvenes, se solicitaron aclaraciones en cuanto a la definición de niño, joven y adulto.

146. Con respecto al artículo 13 de la Convención, se solicitó mayor información sobre los mecanismos de denuncia de que disponían las personas que hubieran sido torturadas por un funcionario público.

147. Con referencia al artículo 14 de la Convención, los miembros del Comité solicitaron ulterior información sobre la reparación y rehabilitación que se ofrecían a las víctimas de la tortura. A este respecto, solicitaron aclaraciones en cuanto a la compatibilidad de la reserva del Estado Parte a este artículo con el apartado b) del artículo 19 de la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados. Solicitaron también aclaraciones sobre el papel que desempeñaba el Fiscal General y los criterios que aplicaba en acciones relativas a la concesión de reparación. Además, expresaron el deseo de saber si las acciones civiles y penales por reparación podían presentarse simultáneamente, si se había establecido un tope para la reparación y si los sobrevivientes de la tortura que habían encontrado asilo en Nueva Zelandia tenían derecho a recibir rehabilitación médica.

148. En cuanto al artículo 15 de la Convención se hizo referencia al artículo 20 de la Ley de pruebas de 1908 que da al juez la discreción de admitir una confesión como prueba, aunque se hubiera amenazado a la persona que confiesa y se señaló que una amenaza podía constituir tortura.

149. Respondiendo a las preguntas formuladas por los miembros del Comité, el representante del Estado informante explicó que los jueces del Tribunal Superior y del Tribunal de Apelaciones eran designados por el Gobernador General. Con arreglo al derecho neozelandés, la distinción entre delitos graves y menos graves dependía del tribunal ante el que se ventilaba el caso; en cualquier caso, la tortura era un delito que debía ser juzgado por un Tribunal Superior. El Tribunal de Apelación era un órgano permanente integrado por seis miembros, tres de los cuales oían cada caso y era competente para interpretar cuestiones de derecho u oír apelaciones contra la sentencia. Los juicios con jurado eran obligatorios para los delitos de tortura. El representante declaró también que no disponía de cifras del número de muertes en prisión, pero observó que el número de suicidios en prisión había disminuido considerablemente entre 1985 y 1991, debido aparentemente a las mejores condiciones ofrecidas a los prisioneros en dificultad. Se habían producido cinco suicidios en 1991. Además, indicó que la Comisión de Derechos Humanos de Nueva Zelandia promovía activamente los derechos humanos.

150. Con respecto al artículo 3 de la Convención, el representante consideró que no había contradicción entre el artículo 3 de la Convención y las normas de seguridad nacional de Nueva Zelandia. Declaró, en particular, que entre el 16 de enero y el 30 de abril de 1991 se habían promulgado disposiciones provisionales debido a la guerra del Golfo. Durante ese período, dos personas

fueron sentenciadas a ser expulsadas pero permanecieron detenidas en espera de una revisión de su caso. Además, el representante indicó que la base jurídica para la no devolución de personas que podían ser torturadas si se enviaban de regreso a su país figuraba en el artículo 10 de la Ley sobre delitos de tortura y que se habían preparado folletos informativos sobre este requerimiento para ser utilizados por los oficiales de control en las fronteras.

151. En cuanto al artículo 4 de la Convención, el representante explicó que el propósito de solicitar el consentimiento del Fiscal General antes de poder iniciar actuaciones en virtud de la Ley sobre delitos de tortura era impedir los abusos, pero que, en el caso de tortura, las actuaciones con arreglo a esa Ley eran obligatorias. Explicó también que el órgano encargado de examinar las denuncias contra la policía estaba integrado por un abogado designado por el Gobernador General y el personal que lo asistía. En la actualidad, el órgano estaba integrado por un juez jubilado del Tribunal Superior, un juez del Tribunal Superior y tres investigadores. El órgano tenía la facultad de recibir denuncias y podía iniciar acciones por su propia iniciativa si consideraba que debía investigarse una muerte o si se habían producido graves daños en cuya comisión había intervenido un oficial de policía. Con respecto al número de casos en que había intervenido el órgano, el representante indicó que en un período de dos años se habían realizado 462 investigaciones, que dos oficiales de policía habían sido llevados a juicio y que uno había sido declarado culpable. Indicó también que se habían presentado otras 52 denuncias, pero que no se habían iniciado actuaciones y que podrían imponerse otras sanciones tales como asistencia psicológica para los oficiales de policía y reprimendas.

152. Refiriéndose al artículo 5 de la Convención, el representante indicó que sería contrario a la práctica jurídica establecida en Nueva Zelandia determinar la jurisdicción para tratar de los delitos sobre la base de la nacionalidad de la víctima.

153. Con respecto al artículo 6, el representante informó al Comité de las diversas salvaguardias a las que estaban sometidas las detenciones. Declaró también que en la práctica toda persona detenida debía comparecer ante un tribunal en un plazo de 24 horas, que la policía recibía capacitación apropiada y respetaba la Ley sobre la declaración de derechos y que la práctica de detener a las personas en régimen de incomunicación no existía en Nueva Zelandia.

154. Refiriéndose a cuestiones planteadas en relación con el artículo 8 de la Convención, el representante explicó, entre otras cosas, que la Ley sobre delitos de tortura establecía la competencia de las autoridades neozelandesas para iniciar actuaciones contra toda persona sospechosa de haber cometido un delito en virtud del artículo 4 de la Convención y que se encontrase en Nueva Zelandia, independientemente de su nacionalidad.

155. En cuanto al artículo 10 de la Convención, el representante proporcionó información sobre manuales de formación y otras publicaciones preparadas para la policía o distribuidas a este órgano, al personal de prisiones y al personal médico y de enfermería a fin de educarlos acerca de las cuestiones relativas a la difícil situación de los refugiados o impedir toda forma de malos tratos y tortura.

156. Con respecto a las cuestiones planteadas en relación con el artículo 11 de la Convención, el representante informó al Comité de que la nueva Ley sobre la salud mental de 1º de noviembre de 1992 limitaba el tratamiento obligatorio en hospitales psiquiátricos, definía muy cuidadosamente los derechos de los pacientes y establecía reparaciones jurídicas. Explicó también que en virtud

de la Ley sobre los niños, jóvenes y sus familias, un "niño" era una persona de menos de 14 años y un "joven" era una persona de más de 14 años pero de menos de 17, que nunca se había casado.

157. Con respecto al artículo 14 de la Convención, el representante indicó que su Gobierno consideraba que la reserva presentada por Nueva Zelandia era compatible con el propósito y objetivo de la Convención y no contraría al derecho internacional. Explicó también el procedimiento para la reparación por accidentes, y declaró que el término accidente incluía la violación y la tortura y que tal reparación no prejuzgaba la iniciación de actuaciones penales.

Conclusiones y recomendaciones

158. El Comité expresó su agradecimiento por el informe, su presentación y las aclaraciones proporcionadas por el representante de Nueva Zelandia. Consideró que el informe era amplio y objetivo. Expresó también su satisfacción por el hecho de que el informe indicaba que nadie en Nueva Zelandia había sido declarado culpable o acusado de cometer un acto de tortura y que no había habido informes de tortura ocurrida en Nueva Zelandia, tanto en el período que se examinaba como antes o después del mismo.

159. El Comité consideró que los artículos de la Convención parecían estar incorporados en la legislación de Nueva Zelandia, concretamente en la Ley sobre delitos de tortura de 1989, que había sido promulgada en relación con la ratificación por Nueva Zelandia de la Convención.

160. El Comité, durante sus debates, planteó la cuestión de la reserva del Estado Parte a uno de los artículos principales de la Convención, el artículo 14, relativo a la reparación para las víctimas de la tortura. El Comité expresó la esperanza de que las autoridades neozelandesas revisaran esta reserva a fin de asegurar su pleno cumplimiento de los artículos de la Convención.

Alemania

161. El Comité examinó el informe inicial de Alemania (CAT/C/12/Add.1) en sus sesiones 128^a y 129^a, celebradas el 16 de noviembre de 1992 (véase CAT/C/SR.128, 129 y 129/Add.2).

162. El informe fue presentado por el representante del Estado Parte, quien insistió en que la prohibición de la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes era característica de la Constitución y demás legislación en Alemania. Esa prohibición formaba parte del principio de que debía respetarse la dignidad humana, como había establecido el Tribunal Constitucional Federal. A continuación indicó que el Código Penal de Alemania no contenía el delito genérico de "tortura"; sin embargo, había delitos específicos tales como el ataque y la agresión en desempeño de funciones oficiales, que serían castigados del modo estipulado en la Convención. Además, en virtud de las disposiciones sobre la detención preventiva, los mandamientos de arresto debían satisfacer determinadas condiciones, la reclusión podía examinarse en cualquier momento y era más difícil que la detención preventiva se extendiera por un período superior a seis meses. Los reclusos en detención preventiva o condenados por delitos de terrorismo eran tratados exactamente igual que los demás reclusos.

163. Los medios correctivos jurídicos en Alemania no se limitaban al plano nacional. El artículo 3 del Convenio Europeo para la Protección de los Derechos Humanos y las Libertades Fundamentales era directamente aplicable en Alemania,

cuyos ciudadanos podían presentar solicitudes ante la Comisión Europea de Derechos Humanos. Alemania había reconocido asimismo la jurisdicción del Tribunal Europeo de Derechos Humanos, de conformidad con el artículo 46 del Convenio Europeo. Según las estadísticas del Tribunal Europeo, no se había registrado ningún caso en que pudiera considerarse que Alemania había violado la prohibición contra la tortura contenida en el artículo 3 del Convenio Europeo para la Protección de los Derechos Humanos y las Libertades Fundamentales. Sin embargo, había un caso pendiente.

164. Además, el representante se refirió a la formación y las instrucciones impartidas a los empleados y funcionarios públicos del Estado para velar por que no se practicara la tortura. En lo que respecta a las manifestaciones de violencia contra extranjeros que se habían producido recientemente en el país, dijo que tanto el Gobierno Federal como los Länder no escatimaban esfuerzos para poner fin a esos actos. Se refirió asimismo al párrafo 1 del artículo 51 y al párrafo 1 del artículo 53 de la Ley de extranjería, en que figuraban disposiciones que recogían el artículo 3 de la Convención.

165. Los miembros del Comité en general preguntaron por qué el Código Penal de Alemania no contenía disposiciones específicas para combatir la tortura, que era un delito mencionado específicamente en los instrumentos internacionales de derechos humanos y definidos por la Convención contra la Tortura; si el ordenamiento jurídico alemán era directamente aplicable en los cinco nuevos Länder; si el Estado actualmente asumía jurisdicción por la aplicación de penas crueles o inhumanas por funcionarios del antiguo Estado, en particular, con respecto a los reclusos y detenidos, y si se abonaban indemnizaciones a las víctimas del antiguo régimen. Asimismo, se solicitó información sobre la labor del poder judicial alemán y las medidas relativas a la asistencia jurídica. Se preguntó en particular si la Convención prevalecía sobre la Constitución alemana.

166. En relación con el artículo 2 de la Convención, los miembros del Comité pidieron aclaraciones sobre el concepto de "detención preventiva" en Alemania y sobre la utilización de la fuerza por parte de la policía, en aplicación de la ley. Desearon asimismo saber si en algunos casos la policía podía mantener a una persona incomunicada, y por cuánto tiempo, así como el período por el que un magistrado podía mantener a una persona detenida.

167. Con respecto al artículo 4 de la Convención, los miembros del Comité preguntaron si, al no haber disposiciones específicas sobre la tortura, existían en la legislación alemana algunas lagunas con respecto a la prohibición de determinados aspectos de la tortura, tales como la presión psicológica, las amenazas y la intimidación. Desearon saber asimismo qué otras personas en desempeño de funciones oficiales, aparte de maestros, habían sido condenados por tribunales alemanes por ataques y agresión, y cuál había sido la condena máxima impuesta en los casos graves de daños corporales causados por un funcionario público.

168. Con referencia a los artículos 5, 6, 7 y 8 de la Convención, se pidió que se aclarara si la legislación alemana recogía plenamente sus disposiciones. Se preguntó, en particular, si el principio del enjuiciamiento discrecional no estaba en pugna con determinadas obligaciones asumidas en virtud de la Convención.

169. En relación con el artículo 9 de la Convención, se recordó que sus disposiciones exigían conceder asistencia judicial a todos los demás Estados Partes en la Convención, con independencia de que existiera o no un tratado de asistencia judicial recíproca, y se preguntó si se cumplía esa condición, de

conformidad con el principio de que las disposiciones de un convenio en el que Alemania era parte se aplicaban directamente.

170. Por lo que se refiere al artículo 10 de la Convención, se señaló que sus disposiciones pedían específicamente que se impartiera formación al personal médico y la policía sobre la tortura y el trato de las víctimas de torturas. Se preguntó asimismo si en Alemania había un código de ética para la policía y el personal penitenciario, y si se habían tomado algunas medidas en las facultades de derecho para sensibilizar sobre el problema de la tortura.

171. En cuanto al artículo 11 de la Convención, se pidieron más informaciones sobre las medidas adoptadas para impedir que la policía cometa violaciones de los derechos humanos durante los interrogatorios.

172. Con respecto al artículo 14 de la Convención, los miembros del Comité desearon saber si la indemnización mencionada en el informe sólo se aplicaba a las torturas o si también se incluían otras formas de malos tratos, qué tribunal tenía jurisdicción para dar audiencia a peticiones de indemnización, y si esos casos podían llevarse ante tribunales penales, civiles y administrativos al mismo tiempo.

173. En su respuesta, el representante de Alemania afirmó que en su país el concepto de tortura se encontraba circunscrito por un conjunto de normas muy rigurosas y se refirió, en particular, al párrafo 1 del artículo 104 de la Ley Fundamental, en el que se disponía que las personas en estado de detención no podían ser sometidas a malos tratos mentales o físicos. Explicó asimismo que, desde que se había firmado el Tratado de Unificación el 31 de agosto de 1990, los cinco nuevos Länder que antes constituían el territorio de la República Democrática Alemana se habían incorporado a la República Federal de Alemania y todos los tratados internacionales firmados por esta última, así como todas las leyes y códigos en ella vigentes, les eran íntegramente aplicables. Sin embargo, el Tratado de Unificación preveía ciertas excepciones para tener en cuenta las dificultades propias del período de transición. La aplicabilidad de la Convención contra la Tortura estaba garantizada en Alemania en el párrafo 2 del artículo 59 de la Constitución, que establecía el procedimiento para incorporar un instrumento internacional en el derecho nacional.

174. El representante informó asimismo al Comité de que recientemente se había promulgado una ley sobre la reparación de injusticias cometidas en la República Democrática Alemana. Después de ésta, se aprobarían una serie de otras leyes en favor de las víctimas, y las personas injustamente encarceladas serían indemnizadas. Centenares de procesos habían sido incoados en los nuevos Länder por hecho de tortura y obtención de confesiones mediante malos tratos. Los miembros de las fuerzas de seguridad o funcionarios públicos que hubieran maltratado a presos o incluso les hubieran causado la muerte en la República Democrática Alemana podían ser castigados. No se planteaba ningún problema de retroactividad, pues los malos tratos también habían sido punibles en la República Democrática Alemana. En la actualidad existía una jurisprudencia sobre la aplicación de la ley a las personas acusadas de delitos cometidos en la antigua República Democrática Alemana, y varios miembros de milicias habían sido condenados por haber dado muerte a personas que trataban de franquear el muro de Berlín. El representante facilitó asimismo informaciones sobre la organización del sistema judicial alemán y señaló que los jueces eran independientes e inamovibles. El Estado suministraba ayuda financiera a las personas que no podían asumir las costas de una acción judicial. Además, si la situación lo exigía, el Estado debía nombrar un abogado para asistir a la persona sospechosa de haber cometido un delito o para asistir a las presuntas víctimas. En caso de discrepancia entre el derecho alemán y las obligaciones internacionales asumidas

por Alemania, las obligaciones internacionales predominarían sobre las demás. No obstante, ese caso nunca se había planteado.

175. En relación con el artículo 2 de la Convención, el representante explicó que la policía tenía la obligación de presentar al juez a toda persona detenida a partir del día siguiente al de la detención; el juez comunicaba a la persona detenida los hechos que se le imputaban y los derechos que tenía como acusado. El sospechoso de un delito podía llamar al abogado de su elección y negarse a hacer declaraciones como no fuera en su presencia. Los sospechosos o acusados de terrorismo eran tratados de la misma manera que los autores de otras infracciones. Toda persona puesta en detención preventiva podía solicitar al juez en cualquier momento que interrumpiera su detención. Antes de que transcurrieran seis meses, a más tardar, el Tribunal Supremo del Land debía determinar si la detención preventiva no era una medida demasiado grave en relación con los hechos imputados y sus circunstancias. El representante explicó también que el empleo de la violencia por parte de la policía dentro de ciertos límites autorizados por la ley se planteaba con motivo de los cacheos, toma de huellas dactilares, etc., cuando el sospechoso se negaba a cumplir las instrucciones de la policía. En ese tipo de situaciones la policía actuaba según el principio de la proporcionalidad, es decir, que la coacción ejercida debía guardar proporción con el objetivo buscado. Por otra parte, el representante informó al Comité de que se realizaban investigaciones sobre los dos casos de malos tratos presuntamente sufridos por personas detenidas por la policía, que habían sido señalados por Amnistía Internacional.

176. Con respecto al artículo 4 de la Convención, el representante señaló que según el artículo 223 del Código Penal alemán, eran punibles los malos tratos físicos o mentales y que cualquiera que ocasionara daños corporales graves o atentara contra la salud de otra persona sería sancionado con una pena de hasta tres años de prisión. A este respecto, se refirió a una serie de fallos pronunciados por los tribunales en relación con distintos tipos de malos tratos físicos o mentales. Un funcionario, por ejemplo, un policía, que cometiera algún delito, se expondría a penas mucho más severas que un ciudadano ordinario por el mismo delito, pues podría ser castigado con una pena de hasta cinco años y, en casos muy graves, de hasta 15 años de prisión. En virtud del derecho penal alemán la obtención de declaraciones mediante la tortura mental también era un delito, y las confesiones obtenidas mediante la coacción no podían ser invocadas ante un tribunal.

177. Con referencia a los artículos 5, 6, 7 y 8 de la Convención, el representante declaró que un extranjero sospechoso de haber cometido actos de tortura en el extranjero podía ser obligado a comparecer ante un tribunal alemán, si el país de origen no pedía la extradición. Sin embargo, en virtud del párrafo c) del artículo 153 del Código de Enjuiciamiento Criminal, el fiscal podía abstenerse de incoar la acción judicial en ciertas circunstancias, por ejemplo, cuando el interesado ya había sido condenado en el extranjero por el mismo delito o si una condena suplementaria podría constituir un castigo demasiado severo.

178. En relación con los artículos 10 y 11 de la Convención, el representante se refirió, en particular, a las directrices relativas a la formación de los funcionarios, encaminadas a hacerles adquirir conciencia de la necesidad de acatar rigurosamente el párrafo a) del artículo 136 del Código de Enjuiciamiento Criminal, según el cual cualquier declaración obtenida mediante malos tratos no podía invocarse ante el tribunal. El representante reconoció que no sólo el personal encargado de aplicar las leyes, sino también el personal médico, los trabajadores sanitarios, los psicólogos, los psiquiatras y los educadores

sociales debían estar bien informados sobre las cuestiones relacionadas con la tortura y que era necesario potenciar la labor en esta esfera.

179. Por lo que se refiere al artículo 14 de la Convención, el representante explicó que a los efectos de la responsabilidad de los agentes del Estado se aplicaba la regla normal de responsabilidad por la comisión de actos ilícitos; todo atentado contra la vida y los bienes de una persona justificaban una petición de indemnización por los daños materiales y morales. Para presentar una demanda de indemnización procedía dirigirse a la administración y después a un tribunal.

Conclusiones y recomendaciones

180. El Comité agradeció al Gobierno de Alemania su informe claro, completo y objetivo, y a sus representantes las respuestas pertinentes que habían dado a las preguntas que se les habían formulado. El Comité se congratuló de las medidas jurídicas y administrativas que se habían adoptado en Alemania para prevenir y, en su caso, reprimir la tortura, y le complacía observar que Alemania hacía todo cuanto podía para cumplir las obligaciones que había asumido al ratificar la Convención. El Comité pidió al Gobierno alemán que le informara sobre los resultados de la investigación abierta en Bremen con motivo de los incidentes que se le habían señalado; y pidió asimismo al Gobierno de Alemania que estudiara la posibilidad de hacer las declaraciones necesarias para que Alemania quedara vinculada por los artículos 21 y 22 de la Convención.

Jamahiriya Arabe Libia

181. El Comité examinó el informe adicional de la Jamahiriya Arabe Libia (CAT/C/9/Add.12/Rev.1) en sus sesiones 130^a y 135^a, celebradas el 17 y el 19 de noviembre de 1992 (véase CAT/C/SR.130, 135 y 135/Add.2).

182. El informe fue presentado por el representante del Estado Parte, que reseñó la información contenida en el informe respecto del sistema político, las autoridades legislativas, ejecutivas y judiciales de la Jamahiriya Arabe Libia, y el marco jurídico para la aplicación de la Convención. También recalcó que el informe trataba de otras cuestiones planteadas por los miembros del Comité durante su examen del informe inicial.

183. En general, los miembros del Comité pidieron más información sobre la manera en que la Convención se aplicaba en la Jamahiriya Arabe Libia. A ese respecto, se preguntó si la Convención se había incorporado en la legislación del país si los tribunales aplicaban la Convención directamente y si los particulares podían fundar sus acciones en los principios consagrados en la Convención. Se pidió también más información sobre la estructura y el funcionamiento de la judicatura. En particular, se preguntó cómo se nombraba a los jueces, si se les podía destituir y, en caso afirmativo, en virtud de qué autoridad, si había un órgano disciplinario encargado de velar por que desempeñaran sus funciones en debida forma, si el Tribunal Supremo desempeñaba las funciones de Tribunal Constitucional, si le competía determinar la legalidad de las leyes y si la ley concordaba con la gran Declaración Verde de los derechos humanos en la era de la Jamahiriya. Se preguntó asimismo si existía algún vínculo orgánico entre el agente o el departamento de policía que detenía a una persona y la autoridad que entablaba el procedimiento penal, por un lado, y las autoridades de instrucción y los tribunales que dictaban los fallos, por el otro, si las investigaciones estaban a cargo del Fiscal General o del juez de instrucción o algún otro órgano; qué autoridad se encargaba de examinar las cuestiones relativas a las detenciones efectuadas por la policía y si en la legislación libia se disponía que ninguna causa podía ser vista en ausencia de

un abogado defensor. Además, los miembros del Comité pidieron aclaraciones acerca del Tribunal Popular y sus relaciones con los tribunales civiles, penales y de otra índole, la función de los tribunales de estatuto personal que aplicaban la ley islámica y los efectos jurídicos de la amnistía individual. Se preguntó, además, si la Jamahiriya Arabe Libia estaba dispuesta a aceptar las disposiciones facultativas contenidas en los artículos 21 y 22 de la Convención.

184. En relación con el artículo 2 de la Convención, los miembros del Comité formularon varias preguntas a fin de precisar los derechos de los detenidos, sobre todo inmediatamente después de la detención por la policía. En particular, deseaba saber si se podía mantener a un detenido en régimen de incomunicación, si el detenido tenía derecho a ser examinado por un médico y en qué momento y de qué manera los acusados podían obtener asistencia letrada. Se observó que la información contenida en el informe respecto de la detención policial y el interrogatorio de los detenidos era algo confusa y que se necesitaban aclaraciones al respecto. En ese sentido, se preguntó cómo se definía la detención preventiva, cuáles eran los plazos legales y en qué casos se aplicaba.

185. Pasando al artículo 3 de la Convención, los miembros del Comité preguntaron si las disposiciones de ese artículo se aplicaban directamente en la Jamahiriya Arabe Libia y si la legislación garantizaba realmente la no extradición de quienes corrían peligro de ser torturados; se preguntó qué diferencia había entre los actos de quienes luchaban por la libertad y los de un terrorista y qué criterios se aplicaban para determinar a qué categoría correspondía un acto.

186. En relación con el artículo 4 de la Convención, se pidieron aclaraciones acerca de los tipos de sanciones previstas en el Código Penal para quienes hubieran sido declarados culpables de tortura y las sentencias dictadas por los tribunales en las causas por actos de tortura, sobre todo en los casos en que esos actos hubieran causado la muerte de las víctimas. Los miembros del Comité pidieron asimismo aclaraciones sobre el alcance de la expresión "tortura", tal como se utilizaba en el artículo 435 del Código Penal, si abarcaba tanto los sufrimientos físicos como los mentales y de qué manera se sancionaban las torturas mentales con arreglo a la legislación libia. Además, se señaló que con arreglo al artículo 167 del Código Civil se consideraría responsable a todo el que hubiera cometido actos ilícitos siendo capaz de discernir entre el bien y el mal, y se preguntó qué criterios legales se aplicaban para distinguir entre el bien y el mal.

187. En relación con el artículo 8 de la Convención, se preguntó si, cuando las autoridades libias se enteraban de que había en el territorio del país una persona que era nacional de un país con el que la Jamahiriya Arabe Libia no tenía un tratado de extradición y esa persona era acusada de tortura en un país con el que Libia tampoco tenía un tratado de extradición, la legislación nacional facultaba a algún órgano para detener y enjuiciar a esa persona.

188. En relación con el artículo 9 de la Convención, se preguntó qué medidas había adoptado la Jamahiriya Arabe Libia en lo referente a la asistencia judicial mutua y si se había firmado algún tratado sobre el particular con otros Estados Partes en la Convención.

189. Refiriéndose al artículo 10 de la Convención, los miembros del Comité preguntaron cómo se daba instrucción especial en asuntos relacionados con la tortura a la policía de fronteras, a los médicos y a los profesionales de la salud en la Jamahiriya Arabe Libia y si la Declaración Universal de Derechos Humanos y la Convención formaban parte de los programas de capacitación.

190. Se observó que en el informe no se hablaba del artículo 11 de la Convención y se pidió información acerca de la aplicación de las disposiciones de ese artículo. En particular, se preguntó si se autorizaba a los representantes de organizaciones no gubernamentales a inspeccionar las prisiones.

191. En relación con el artículo 12 de la Convención, se hizo referencia a un caso concreto incluido en el informe del Relator Especial de la Comisión de Derechos Humanos sobre las cuestiones relacionadas con la tortura (E/CN.4/1992/17) y como las autoridades libias no habían respondido, se pidió información al respecto.

192. En cuanto al artículo 13 de la Convención, los miembros del Comité preguntaron quiénes podían presentar denuncias de tortura, si las víctimas podían pedir al Fiscal General que entablara procedimientos penales y si se disponía de algún otro recurso en caso de que se negara a hacerlo. Además, se pidieron estadísticas sobre el número de denuncias efectivamente presentadas.

193. En cuanto al artículo 14 de la Convención, los miembros del Comité preguntaron si era necesario esperar hasta saber el veredicto para presentar una solicitud de indemnización, si el Estado asumía responsabilidad por la indemnización en caso de que un funcionario público culpable de tortura no pudiera pagarla y si los tribunales administrativos tenían competencia en los asuntos relacionados con el pago de una indemnización. Se preguntó asimismo si la Jamahiriya Arabe Libia apoyaba al Fondo de Contribuciones Voluntarias de las Naciones Unidas para las Víctimas de la Tortura y si pensaba establecer centros médicos especiales para atender a las víctimas de la tortura.

194. En relación con el artículo 16 de la Convención, los miembros del Comité preguntaron cómo se imponía la pena de muerte, si las ejecuciones eran públicas, si había estadísticas sobre el número de condenados a muerte y cuántas sentencias se habían ejecutado. Observaron que con arreglo al Código Penal Libio los delitos económicos se sancionaban con la pena de muerte y señalaron que esa pena parecía desproporcionada en vista del carácter del delito.

195. En su respuesta, el representante del Estado Parte suministró información detallada sobre la estructura y el funcionamiento de la judicatura en su país. En particular, declaró que el sistema judicial libio se basaba en el principio de acusación y defensa y que los funcionarios de la fiscalía eran nombrados por la Asamblea General del pueblo. El Comité General del pueblo nombraba a los jueces, que podían ser sancionados o destituidos por infringir las normas que regían sus funciones o por incapacidad general a raíz de una investigación y por decisión del Ministerio de Justicia. El Tribunal Supremo estaba facultado para conocer de los recursos de anulación o apelación de los fallos de los tribunales civiles, penales o administrativos. También actuaba como tribunal constitucional y estaba facultado para anular leyes si se determinaba que eran inconstitucionales. Además, el representante explicó que las investigaciones preliminares las realizaba un funcionario de la fiscalía con formación y experiencia en asuntos jurídicos. A continuación, el informe sobre la investigación se transmitía al Fiscal General. Los órganos encargados de las actuaciones eran independientes de los que fallaban. La ley disponía que todo inculpado tenía derecho a asistencia letrada; si era necesario, el propio tribunal designaba a un abogado. El representante señaló además que el Tribunal Popular tenía competencia para conocer de los recursos interpuestos contra las medidas y decisiones que menoscabaran la libertad y los derechos fundamentales de los ciudadanos y su competencia era diferente de la de los tribunales civiles, penales y administrativos. Los tribunales islámicos conocían únicamente de las causas relacionadas con el estado civil, el matrimonio, el divorcio, la tutela de los hijos, etc. La amnistía, tanto general como

individual, borraba el estigma del delito cometido y dejaba sin efecto la sanción. Si una persona había cometido muchos delitos, sólo se le perdonaban los enumerados en la orden de amnistía. La amnistía individual se concedía por un delito específico o a una persona concreta.

196. Refiriéndose al artículo 2 de la Convención, el representante suministró información sobre las condiciones de la detención policial e indicó que esa no podía durar más de 24 horas a partir de la detención. En el caso de los delitos particularmente graves, la investigación era secreta. En tales casos el acusado tenía derecho a contar con los servicios de un abogado; si carecía de recursos, el Estado tenía el deber de asignarle uno. El acusado tenía derecho a guardar silencio. De haber pruebas suficientes contra el acusado, la fiscalía podía prolongar su detención hasta seis días a los efectos de la investigación. Toda prórroga adicional, que la fiscalía tenía el deber de justificar, debía ser autorizada por el juez o la Cámara de Acusación, según procediera. El representante indicó que, con arreglo al Código Penal libio, sólo se podían adoptar medidas preventivas dentro de los límites estipulados por la ley.

197. En relación con el artículo 3 de la Convención, el representante señaló que el Código Penal libio prohibía extraditar a las personas acusadas de delitos penales de motivación política. Análogamente, no se permitía extraditar a los refugiados políticos ni a una persona que fuera probable que fuera a ser torturada. En cualquier caso, las disposiciones del artículo 3 de la Convención eran aplicables en la Jamahiriya Arabe Libia.

198. En cuanto al artículo 4 de la Convención, el representante explicó que el período de encarcelamiento de las personas declaradas culpables de tortura iba de un mínimo de tres años a un máximo de siete. El trabajo forzado era una pena secundaria que complementaba la pena principal. Pese a que la tortura era punible con arreglo a la legislación libia, en el Código Penal no había una definición de la tortura ni disposiciones específicas sobre la tortura mental. En cuanto a la distinción entre el bien y el mal, indicó que, como en cualquier sociedad, dependía de la doctrina inherente a la legislación.

199. A propósito de los artículos 8 y 9 de la Convención, el representante dijo que si un extranjero cometía actos de tortura, se le juzgaría en consonancia con la legislación libia y a la luz de las disposiciones de la Convención. La Jamahiriya Arabe Libia no tenía acuerdos de extradición con otros Estados en relación con la tortura, aunque sí tenía acuerdos de extradición de los delincuentes en el marco de la Liga Arabe.

200. Refiriéndose a los artículos 10 y 11 de la Convención, dijo que se estaba considerando la forma de dar instrucción al personal policial y médico en asuntos relacionados con los derechos humanos y que se seguía estudiando la posibilidad de autorizar a organismos extranjeros a visitar las prisiones libias.

201. En relación con el artículo 13 de la Convención, el representante explicó que con arreglo a la legislación penal libia todo denunciante podía pedir a la fiscalía que entablara acciones públicas en su nombre en ciertos casos. Con todo, en lo que se refería a los delitos de tortura, el artículo 435 del Código Penal disponía que ese ministerio debía entablar acciones públicas y sancionar a todo funcionario público que torturara u ordenara torturar a alguien, independientemente de que la víctima denunciara el hecho o no. Toda persona que alegara haber sido torturada podía presentar directamente una denuncia al Fiscal General, que estaba obligado por ley a enjuiciar al acusado. Además, se podían invocar las disposiciones de la Convención ante los tribunales.

202. Refiriéndose al artículo 14 de la Convención, el representante explicó que, conforme a la legislación libia, las reclamaciones de indemnización en favor de las víctimas de la tortura podían ser tramitadas por los tribunales penales, aunque también podían ser objeto de acciones independientes ante los tribunales civiles. Correspondía a la víctima elegir la vía que más le conviniera. Si la persona declarada culpable de tortura era funcionario público, el Estado se hacía cargo de la indemnización. El representante explicó además que su país había contribuido al Fondo de Contribuciones Voluntarias de las Naciones Unidas para las Víctimas de la Tortura y que las autoridades libias estudiarían la conveniencia de establecer un centro especial para la rehabilitación de las víctimas de la tortura.

203. En relación con el artículo 16 de la Convención, el representante explicó que la pena capital se ejecutaba en la propia prisión o en otros recintos cerrados. Recientemente se había condenado a muerte a cuatro homicidas. En general, se tendía a limitar la aplicación de la pena capital a un número reducido de delitos. Los delitos económicos punibles con la pena de muerte se enumeraban en el artículo 4 de la Ley sobre Delitos Económicos y se trataba, entre otros, del sabotaje deliberado de ciertas instalaciones, incluidas las de producción de petróleo, de vital importancia para la economía nacional. Las ejecuciones no se llevaban a cabo en lugares públicos, aunque en los programas de televisión que trataban de problemas relacionados con la delincuencia se hacía referencia a ellas. La lista de las personas que habían sido condenadas a muerte se transmitiría al Comité ulteriormente.

Conclusiones y recomendaciones

204. El Comité dio las gracias a la Jamahiriya Arabe Libia y a su representante por haber respondido, en su informe adicional y al presentarlo, a las preguntas formuladas por el Comité durante el examen, en noviembre de 1991, del informe inicial. Gracias a esas respuestas, el Comité había podido evaluar los esfuerzos realizados por la Jamahiriya Arabe Libia para aplicar la Convención; el Comité estimó que el ordenamiento jurídico libio concordaba con la Convención.

205. El Comité declaró asimismo que esperaba con impaciencia la presentación del segundo informe periódico de la Jamahiriya Arabe Libia, previsto para junio de 1994, y que agradecería que en ese informe describiera la aplicación de la Convención artículo por artículo.

206. Se habían señalado a la atención del Comité unos pocos casos de tortura en el país, respecto de los cuales la Jamahiriya Arabe Libia había entablado acciones legales. El Comité tomó nota de las medidas adoptadas e instó a la Jamahiriya Arabe Libia a que continuara tomando las medidas necesarias para prevenir y erradicar la tortura.

207. El Comité pidió información sobre el número de casos de tortura que habían dado lugar a la sustanciación de procesos y sobre los resultados de esos procesos. Agradeció la manera en que la Jamahiriya Arabe Libia, por intermedio de su representante, había tratado sinceramente de responder a sus preguntas.

México

208. El Comité examinó el segundo informe periódico de México (CAT/C/17/Add.3) en sus sesiones 130^a y 131^a, celebradas el 17 de noviembre de 1992 (Véase CAT/C/SR.130, 131 y 131/Add.2).

209. El informe fue presentado por el representante del Estado informante, quien describió las medidas legislativas, administrativas y judiciales más importantes adoptadas para prevenir y sancionar la tortura durante el período de 1988 a 1992. A este respecto, señaló que en 1990 se había creado la Comisión Nacional de Derechos Humanos (CNDH), organismo que en 1992 había adquirido rango constitucional. El representante también expuso las actividades de esa Comisión. En primer lugar, investigaba las quejas relativas a violaciones de los derechos humanos como, por ejemplo, denuncias de torturas. Indicó que la Comisión formulaba recomendaciones públicas a las autoridades correspondientes y en el curso de sus investigaciones podía solicitarles la información necesaria. En segundo término, la Comisión formulaba propuestas de acción, que incluían la adopción de medidas administrativas y la modificación de la legislación nacional para mejorar el cumplimiento por el Estado Parte de sus obligaciones internacionales en materia de derechos humanos. Tercero, a nivel general la Comisión trabajaba activamente para sensibilizar a la opinión pública acerca de los derechos humanos, y en particular proporcionaba servicios de formación y educación en materia de prevención de violaciones de los derechos humanos para quienes administraban la justicia.

210. Respecto de las reformas legislativas concretas, el representante informó al Comité de que el Ejecutivo Federal había hecho suyas diversas propuestas de la Comisión Nacional de Derechos Humanos gracias a lo cual se habían introducido reformas en el Código Penal de aplicación federal y de los Estados, y en los Códigos de Procedimientos Penales Federal, de los Estados y del Distrito Federal; esas reformas habían sido aprobadas por el Congreso. A raíz de otra propuesta de la Comisión, se había presentado un proyecto de enmienda de la Ley federal de responsabilidades de los servidores públicos por la que se establecía la obligación de proporcionar información a la Comisión cuando ésta lo requiriera en el transcurso de una investigación. El representante también informó al Comité de que el Congreso había considerado necesario modificar la Ley federal de 1986 para prevenir y sancionar la tortura. Gracias a esta medida se había introducido la nueva Ley federal para prevenir y sancionar la tortura por la que se habían ampliado los derechos procesales de las personas objeto de una investigación por un delito y se disponía que los beneficios del indulto y la amnistía alcanzaran a los más necesitados. En la nueva Ley también se negaba valor probatorio a las confesiones hechas a las autoridades policiales y a las declaraciones formuladas ante el ministerio público o la autoridad judicial si no estaba presente el defensor del inculcado o persona digna de su confianza y, cuando correspondiera, un traductor. Además, en la nueva Ley se disponían penas más severas para los condenados por actos de tortura, pudiendo imponerse penas de 3 a 12 años de prisión y se establecía la obligatoriedad de sufragar los gastos legales, médicos y de cualquier otra índole, como reparación del daño y de indemnizar a la víctima o a sus familiares.

211. Respecto de las reformas administrativas, el representante se refirió a los distintos programas y procedimientos introducidos por la Procuraduría General de la República para garantizar un trato digno a los detenidos y el respeto de sus derechos humanos. Entre esas medidas cabía señalar la creación de una Contraloría Interna en el marco de la Procuraduría cuya misión era detectar, investigar y sancionar la tortura para evitar la impunidad de los transgresores.

212. Por último, el representante presentó un desglose de las denuncias de tortura recibidas en el período comprendido entre junio de 1990 y junio de 1992, que indicaba que el número de denuncias había disminuido. También mencionó el número de investigaciones, procesos penales y medidas recomendadas a raíz de las denuncias de violaciones de los derechos humanos. A este respecto, entre otras cosas, señaló que de junio de 1990 a mayo de 1992 la Comisión había formulado 34 recomendaciones relativas a torturas a la Procuraduría General de la

República. En 13 casos, se había iniciado una acción penal. En esos 13 casos estaban involucrados 37 servidores públicos que fueron consignados ante la autoridad jurisdiccional competente.

213. Los miembros del Comité agradecieron al Estado Parte su esclarecedor informe y la declaración introductoria. También celebraron las diversas medidas adoptadas por él para luchar contra la tortura; a juicio del Comité, esas medidas reflejaban su voluntad política de cumplir las disposiciones de la Convención. Sin embargo, manifestaron su preocupación ante los informes que habían recibido de organizaciones no gubernamentales que parecían indicar que se seguía practicando la tortura, en especial por parte de la policía judicial. Además, todo parecía indicar que las confesiones ocupaban un lugar importante en el sistema de pruebas y que la policía se sentía obligada a obtener confesiones, incluso mediante la tortura. Entre otras cosas, a modo de ejemplo de esa práctica endémica, se señaló que los funcionarios del Estado procesados por haber recurrido a la tortura se habían quejado de haber sido torturados para obligarlos a confesar. Los miembros del Comité observaron con preocupación que la policía judicial, en particular los funcionarios culpables de actos de tortura, parecían gozar de gran impunidad en México.

214. Respecto de cuestiones de carácter general, algunos miembros del Comité pidieron que se aclarara cómo se aplicaban en la práctica las leyes y otras medidas en el sistema federal mexicano. También pidieron más información sobre la labor de la Comisión Nacional de Derechos Humanos, en particular sobre la forma en que la Comisión clasificaba las denuncias; el número de las denuncias que recibía que se referían a la tortura; y el curso que se daba a las recomendaciones de la Comisión respecto de esas denuncias. También les interesaba tener más datos acerca del proceso de amigable composición de la Comisión, gracias al cual se había llegado a acuerdos extrajudiciales, y se pidió que se aclarara si ese proceso podría promover la impunidad de los responsables de delitos relacionados con la tortura. Además, se hizo referencia a la declaración de la Comisión Nacional de Derechos Humanos, contenida en el informe del Estado Parte, según el cual en muchos casos de tortura no había pruebas ni indicios de la presunta tortura y muchas formas de tortura no dejaban huellas visibles que pudieran ser objeto de un certificado médico. Se indicó que aunque llevaba tiempo detectar las huellas y los efectos de la tortura, un médico especializado en el tratamiento de las víctimas de la tortura podía descubrir pruebas seguras o indicios de tortura. Además, se pidió más información sobre todo informe acerca de los programas de la Procuraduría General de la Nación, y sobre la intención del Estado Parte de formular una declaración con arreglo a los artículos 21 y 22 de la Convención.

215. Con respecto al artículo 1 de la Convención, se preguntó por qué en la nueva Ley para prevenir y sancionar la tortura no se utilizaba la misma formulación que en el artículo 1 de la Convención para definir la tortura.

216. Con relación al artículo 4 de la Convención, los miembros del Comité pidieron información complementaria sobre las sanciones impuestas a los condenados por actos de tortura, especialmente con respecto a los 266 servidores públicos a los que se hacía referencia en el informe. Además, se habló del informe de la Comisión Nacional de Derechos Humanos, en el que se señalaba que, contrariamente a lo dispuesto en la legislación y en el párrafo 2 del artículo 4 de la Convención, había habido varios casos en que los responsables de las violaciones no habían sido castigados. Se observó que tal declaración venía a confirmar la impresión de que los responsables de actos de tortura gozaban de impunidad.

217. Respecto de la aplicación del artículo 10 de la Convención, algunos miembros del Comité dijeron que deseaban recibir más información acerca de la formación del personal médico. En este sentido, se insistió en la importancia de informar a los médicos acerca de los métodos de tortura, los medios de diagnóstico y las posibilidades de rehabilitar a las víctimas de la tortura. También se señaló que médicos especializados en esta esfera podían ayudar a la Comisión Nacional de Derechos Humanos a cumplir su labor y a luchar contra la impunidad de quienes violaban los derechos humanos. Además, se preguntó si el contenido de los manuales de formación de la policía concordaba con las nuevas medidas adoptadas por el Estado Parte para prevenir y luchar contra la tortura.

218. Respecto del artículo 11 de la Convención, se pidió más información sobre el derecho del detenido a un examen médico.

219. En cuanto a los artículos 12 y 13 de la Convención, algunos miembros del Comité pidieron más información acerca de los procedimientos de la Comisión Nacional de Derechos Humanos para investigar las denuncias de tortura y preguntaron cómo funcionaban en la práctica esos procedimientos. A este respecto, se expresó preocupación, entre otras cosas, ante las dificultades que suponía investigar las denuncias en los casos en que las víctimas no podían identificar a quienes habían violado sus derechos humanos.

220. En relación con el artículo 15 de la Convención, se señalaron a la atención del Gobierno de México algunos informes que indicaban que en reiteradas ocasiones los tribunales mexicanos habían admitido como prueba declaraciones formuladas a la policía, dándoles más crédito que a declaraciones ulteriores en que se negaban las primeras. Además, Amnistía Internacional y otras organizaciones no gubernamentales habían denunciado muchos casos de ese tipo en que se habían presentado pruebas de tortura, pese a lo cual no se habían reexaminado las confesiones hechas inicialmente por la víctima durante los interrogatorios de la policía.

221. Respondiendo a las preguntas formuladas, el representante de México indicó que su Gobierno estaba dispuesto a proporcionar información adicional sobre las cuestiones planteadas por el Comité y recalcó que su Gobierno estaba decidido a poner fin a la tortura. Aclaró que la Comisión Nacional de Derechos Humanos era un órgano independiente con representación en diversos estados y regiones del país. Estaba integrada por representantes de diversas profesiones y sus actividades guardaban relación con las del defensor del pueblo y las de algunos órganos sociales y organizaciones no gubernamentales. La actividad de la Comisión no se limitaba a las investigaciones, sino también a procesamientos y condenas. A raíz de las recomendaciones contenidas en los informes de la Comisión se habían dictado órdenes de detención. Por ejemplo, en el informe de la Comisión correspondiente al período comprendido entre diciembre de 1991 y junio de 1992, se daba información sobre las 4.503 quejas recibidas y las violaciones de los derechos de los periodistas. También contenía una reseña pormenorizada acerca de 110 recomendaciones formuladas y una indicación del curso que se había dado a las recomendaciones. En el informe también se presentaban programas respecto de los desaparecidos y el sistema penitenciario, así como un programa especial para examinar las violaciones de los derechos de los periodistas. El representante señaló que los informes de la Comisión Nacional de Derechos Humanos, y en particular sus informes especiales, servían para ejercer presión sobre los responsables de las torturas y los malos tratos al sensibilizar al público en general. No obstante, las repercusiones del nuevo mecanismo tardarían en hacerse sentir. Las autoridades tropezaban con resistencia a nivel local, ya que a las entidades locales no siempre les era fácil aceptar el control del Estado central ni que se les pidieran cuentas.

222. Con respecto al artículo 4 de la Convención, el representante proporcionó información sobre los procesos y las condenas resultantes de las investigaciones de violaciones de los derechos humanos. Por ejemplo, el responsable de haber maltratado al periodista Rodolfo Morales fue condenado a 15 años de prisión. Con respecto a la ejecución de las penas, señaló que los procesos eran muy lentos, y a título de ejemplo citó el caso de Richard López, quien murió como resultado de las torturas en julio de 1990, mientras que los culpables fueron condenados en octubre de 1992. Se les impuso una pena de 44 años de prisión por homicidio y abuso de autoridad.

223. En cuanto al artículo 10 de la Convención, el representante informó al Comité de que se había instituido en México un día nacional contra la tortura. También señaló que se estaba haciendo todo lo posible por sensibilizar al público acerca de las cuestiones de derechos humanos y que, aunque era difícil que estas actividades cundieran, las organizaciones no gubernamentales estaban brindando valioso apoyo.

224. En relación con el artículo 11 de la Convención, el representante explicó que los derechos de los detenidos y las vías de recurso de que disponían para la protección de sus derechos habían sido objeto de una amplia campaña de información. A este respecto, se mencionó la circular del Procurador General de la República en que se estipulaba que los detenidos debían ser sometidos a un examen médico al ser detenidos, y un comunicado de prensa de la Procuraduría General de la Nación en que se señalaba que los detenidos pasarían un examen médico al ser detenidos o reclusos y al ser puestos en libertad.

225. Respecto de los artículos 12 y 13 de la Convención, el representante señaló que en virtud del párrafo 31 de la Ley orgánica una denuncia de violación de los derechos humanos se consideraría admisible, incluso si el denunciante no podía identificar a los funcionarios del Estado que habían violado sus derechos, siempre que la investigación posterior permitiera determinar las responsabilidades.

Conclusiones y recomendaciones

226. El Comité expresó su sincero agradecimiento al Gobierno de México por su bien documentado informe periódico, y por la franqueza con que se había respondido verbalmente a las preguntas.

227. El Comité tomó nota con satisfacción de las numerosas medidas legislativas, judiciales y administrativas que había adoptado el Gobierno para cumplir con las disposiciones de la Convención. Merecían especial mención la creación de la Comisión Nacional de Derechos Humanos, a la que se había dado jerarquía constitucional, la promulgación de la Ley federal para prevenir y sancionar la tortura, la modificación del Código Federal de Procedimientos Penales, diversas resoluciones de la Procuraduría General de la República y múltiples programas de formación, capacitación y difusión de los derechos humanos.

228. No obstante, el Comité expresó su profunda preocupación porque, de acuerdo con la propia información oficial, la cantidad y variedad de los actos de tortura era muy elevada en proporción a la estructura legal y administrativa destinada a prevenirla y reprimirla. Respecto de esto último, la imposición de castigos a los autores de torturas era escasa frente al número de denuncias existentes.

229. El Comité tenía la esperanza de que la voluntad política del Gobierno y el conjunto de medidas en ejecución tuvieran el éxito esperado, especialmente respecto de la impunidad de los autores de actos de tortura. El Comité

agradecería al Gobierno de México que le enviara información complementaria, en un plazo de 18 meses, acerca de los resultados prácticos del conjunto de medidas legislativas y administrativas ya adoptadas, especialmente en lo relativo al castigo de los responsables de actos de tortura.

Belarús

230. El Comité examinó el segundo informe periódico de Belarús (CAT/C/17/Add.6) en sus sesiones 132^a a 134^a, celebradas los días 18 y 19 de noviembre de 1992 (véase CAT/C/SR.132, 133/Add.2 y 134/Add.1).

231. Presentó el informe el representante del Estado Parte, quien declaró que desde la presentación del informe inicial se habían producido cambios de gran trascendencia en la vida política, legislativa, económica y judicial de Belarús. Estos cambios se habían reflejado en proyecto de constitución, que el Soviet Supremo de Belarús estaba examinando en segunda lectura. El orador subrayó que entre las medidas encaminadas a proteger los derechos humanos podían citarse, además de la nueva Constitución, la creación de un Tribunal Constitucional, la separación de poderes y la decisión del Parlamento de aplicar determinadas reformas judiciales, entre ellas, la introducción de un nuevo código penal y civil, la revisión del estatuto de los jueces y la ratificación del primer Protocolo Facultativo al Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos. La República de Belarús había seguido el consejo que le dijera el Comité durante el examen del informe inicial y había dado prioridad a la inclusión en la Constitución de disposiciones del Pacto que no existían en la anterior Constitución. El Ministerio de Justicia, sobre la base de la nueva Constitución, había preparado un proyecto de Código de Procedimiento Penal y estaba revisando el código de trabajo y otros códigos para garantizar, entre otras cosas, que cumplieran las disposiciones de la Convención contra la Tortura.

232. El representante informó al Comité de que, con arreglo a la nueva Constitución, no se puede someter a nadie a tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes, ni se puede obligar a una persona a someterse a un examen médico o de otro tipo sin su consentimiento; la restricción de la libertad personal depende de condiciones estrictas determinadas por la ley; las personas detenidas pueden solicitar una revisión o examen judicial de su detención o arresto; los ciudadanos tienen derecho a pedir indemnización a los tribunales por daños materiales o físicos; también tienen derecho a la asistencia jurídica pagada por el Estado.

233. El representante declaró que la República de Belarús reconocía la primacía del derecho internacional. Si una ley de Belarús estaba en contradicción con las disposiciones de un acuerdo internacional del cual fuera parte Belarús, tenía prioridad el acuerdo. Por lo tanto, los tribunales podrían aplicar con libertad y directamente los instrumentos internacionales, por ejemplo la Convención contra la Tortura.

234. Algunos miembros del Comité declararon que la presentación oral de la delegación de Belarús había ayudado a esclarecer algunas interrogantes que se les plantearon en relación con el informe complementario, el cual era algo breve y no ofrecía todas las respuestas que el Comité había confiado encontrar en él. Después de acoger con beneplácito los cambios en las leyes tendientes a mejorar el sistema jurídico y a combatir la tortura, pidieron a la delegación que proporcionara información sobre la posible existencia de casos individuales de tortura en Belarús, así como estadísticas y datos sobre las medidas específicas adoptadas para combatir la tortura y otros tratos o penas incompatibles con el respeto de la dignidad humana. Algunos miembros del Comité también desearon saber cuál era la situación actual en lo tocante a la pena de muerte y qué

disposiciones legales había para ejecutarla. Pidieron más aclaraciones sobre el procedimiento seguido efectivamente cuando se produce un conflicto entre la ley nacional y un artículo de la Convención.

235. Algunos miembros del Comité desearon saber cómo se enfrentaba el país con las dificultades heredadas del pasado; cómo estaban aplicando los órganos judiciales, la policía y la administración los cambios actuales; si existía en Belarús una comisión parlamentaria que se ocupara de los derechos humanos; si Belarús tenía intención de adherirse al Segundo Protocolo Facultativo del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos destinado a abolir la pena de muerte; si Belarús haría la declaración contra la tortura que prevén los artículos 21 y 22 de la Convención y si tenía intención de reconocer la competencia del Comité prevista en el artículo 20.

236. En relación con el artículo 3 del Pacto, algunos miembros del Comité preguntaron qué se estaba haciendo para aplicar este artículo y si estaban previstas a ese fin nuevas disposiciones.

237. En relación con el artículo 6 de la Convención, algunos miembros del Comité, después de señalar que en Belarús la detención puede prolongarse hasta seis meses desde el principio del arresto, señalaron a la atención de la delegación que en la declaración formulada cuando se examinó el informe inicial de Belarús se dijo que la detención no podía durar más de tres días, y pidieron que esclareciera esta discrepancia. Desearon saber cuál era exactamente el período máximo de detención y si la detención previa al juicio significaba que una persona permanecía detenida hasta que se dictara sentencia.

238. En relación con el artículo 7 de la Convención, algunos miembros del Comité desearon tener información adicional sobre los derechos de la defensa y en especial preguntaron cómo trataba este problema complejo el nuevo proyecto de Código de Procedimiento Penal; si en algún caso no estaba presente ningún abogado defensor y si la presencia de un abogado era obligatoria en los casos relacionados con la tortura.

239. En relación con el artículo 8 de la Convención, algunos miembros del Comité señalaron que no se había ofrecido información sobre la cuestión de la extradición y preguntaron si las leyes eran conformes con las disposiciones pertinentes de la Convención.

240. En relación con el artículo 10 de la Convención algunos miembros del Comité desearon saber qué medidas se habían adoptado para difundir información sobre la Convención entre la población y los detenidos; qué capacitación estaban recibiendo los juristas, el personal penitenciario de las instituciones correccionales y de trabajo y el personal médico; y si había habido cambios en los cursos impartidos en las facultades de derecho para incluir en ellos cuestiones de derechos humanos y en especial las iniciativas contra la tortura.

241. En relación con el artículo 14 de la Convención, algunos miembros del Comité desearon saber qué resultados se habían conseguido en la rehabilitación de las víctimas de la represión durante el período del culto a la personalidad. También pidieron más pormenores sobre las indemnizaciones a las víctimas de la represión. Además, preguntaron quién era el responsable de dar las indemnizaciones; si la víctima podía iniciar trámites para obtener indemnización y entablar un pleito contra el Estado y contra la persona que le había torturado; qué medidas se habían adoptado para llevar ante la justicia a antiguos torturadores y qué medidas se habían adoptado para garantizar la rehabilitación médica de las víctimas de la tortura.

242. En relación con el artículo 16 de la Convención, algunos miembros del Comité desearon saber en qué circunstancias se podía mantener a una persona en aislamiento; qué disposiciones legales pertinentes existían en relación con ello y si el aislamiento era una medida preventiva o se aplicaba cuando se había dictado una sentencia final; cuál era el período mínimo y máximo de detención en celdas de aislamiento y quién decidía recluir a una persona en una celda de aislamiento.

243. El representante del Estado Parte respondió a las preguntas formuladas precisando que la organización judicial de Belarús abarcaba tres grados de jurisdicción, las cuales describió a continuación, e indicó, de modo especial, que en la esfera judicial se intentaba evitar una ruptura brutal con el pasado y se prefería aplicar una reforma gradual de las instituciones a lo largo de uno o dos años. Los jueces se elegían actualmente con carácter vitalicio y su independencia estaba garantizada, al contrario de antes. Las competencias del Comité de Seguridad Pública estaban estrictamente determinadas y limitadas. Se habían adoptado también medidas para limitar las posibilidades de intervención del Ministerio del Interior. Los servicios de la Fiscalía estaban igualmente en proceso de transformación para darle una estructura independiente que ya no podría ejercer presión sobre los tribunales. Al mismo tiempo, el representante subrayó que la difícil situación económica y sus consecuencias, en especial el aumento de las tasas de criminalidad, dificultaba todo lo del proceso de reformas. Con arreglo al proyecto de ley que estaba examinando el Parlamento, el Tribunal Constitucional estaría compuesto por seis magistrados elegidos por el Parlamento. Si el Tribunal constataba irregularidades o incompatibilidades podría modificar los textos en cuestión y tendría incluso la facultad de anular decisiones ilegales del Consejo Supremo de la República. El Consejo Supremo había creado en su primera sesión una comisión parlamentaria permanente sobre la transparencia, los medios de comunicación y los derechos humanos.

244. Desde 1975 se había reducido considerablemente el número de delitos punibles con la pena capital; esta pena se aplicaba raramente y se consideraba más bien como una pena disuasiva. El proyecto de código penal que se estaba estudiando sólo permitiría aplicar la pena capital por cuatro delitos: homicidio con circunstancias agravantes, alta traición, genocidio y actos de terrorismo.

245. El derecho internacional tenía primacía sobre el derecho interno. De haber contradicción entre las normas internacionales y las disposiciones del derecho interno, el primero tenía prioridad. Este principio figuraba en la declaración de soberanía de la República. La Ley de 25 de agosto de 1991 contenía una declaración según la cual los instrumentos internacionales eran de aplicación directa. Los tribunales debían inspirarse en las convenciones internacionales ratificadas y aplicarlas. En relación con las declaraciones previstas por los artículos 21 y 22 de la Convención, el representante dijo que plantearía sin falta esta preocupación del Comité a las autoridades competentes de la República.

246. En relación con el artículo 1 de la Convención, el representante explicó el motivo de que las leyes de Belarús no incluyeran una definición de la tortura sobre todo porque la definición contenida en la Convención si bien era aplicable en Belarús no incluía todos los casos, en opinión de los expertos del país. El orador afirmó que en tales circunstancias los tribunales podrán encargarse de decidir en cada caso si determinado acto era un acto de tortura.

247. En relación con el artículo 4 de la Convención, el representante declaró que en el transcurso del año 1992 los tribunales condenaron a cinco torturadores, cuatro de ellos a penas de privación de libertad de uno a cuatro

años de duración. Por otra parte se habían aplicado medidas disciplinarias a más de 300 funcionarios de la Fiscalía o del Ministerio del Interior, por ser culpables de actos de abuso de poder. La pena máxima que podía aplicarse a los autores de actos de tortura o de malos tratos era de 10 años de prisión.

248. En relación con el artículo 7 de la Convención, el representante indicó que con arreglo a las nuevas disposiciones del artículo 49 del Código de Procedimiento Penal toda persona detenida debía poder ver a un abogado tan pronto como se le notificara la acusación y, a más tardar, en las 24 horas siguientes a su detención. El detenido tenía derecho a entrevistarse con su defensor cuantas veces lo creyera necesario y podía exigir que en la entrevista sólo estuviera presente el abogado. Pero si un detenido se negaba a aceptar la ayuda de un abogado no se le obligaba a ello. Sin embargo, era obligatoria la participación de un abogado cuando la persona acusada podía ser condenada a muerte y en algunos otros casos. Si el acusado o el detenido no tenía dinero, el Estado se encargaba de sufragar las costas del abogado.

249. En relación con el artículo 8 de la Convención, el representante señaló que las repúblicas miembros de la Comunidad de Estados Independientes estaban preparando una convención de extradición. El orador subrayó que si había indicaciones convincentes de que la persona extraditada sería torturada, la extradición, como era lógico, no se concedería y citó ejemplos concretos de la práctica reciente.

250. En relación con el artículo 10 de la Convención, el representante informó al Comité de que el texto de la Convención y el del decreto de ratificación se habían publicado ya y se han difundido mucho. La tercera edición de la recopilación de todos los instrumentos internacionales firmados por Belarús se había publicado ya y se podía conseguir en las librerías y bibliotecas de todo el país. Se organizaban seminarios sobre el respeto de las normas internacionales de derechos humanos para funcionarios, especialmente de los servicios judiciales, representantes del Parlamento y miembros de la milicia. En relación con la capacitación de personal médico y penitenciario, el representante indicó que en 1988 se había creado en Minsk un centro de formación y perfeccionamiento de personal. En este centro se impartían enseñanzas sobre las normas de los instrumentos internacionales y en especial sobre las obligaciones impuestas por la Convención contra la Tortura.

251. En relación con el artículo 11 de la Convención, el representante señaló que si un detenido pedía que se le hiciera un examen médico afirmando haber sufrido torturas o malos tratos, se le permitía pasar tal examen.

252. En relación con el artículo 14 de la Convención, el representante señaló que en su primer período de sesiones de 1990 el Parlamento había creado una comisión parlamentaria permanente encargada de la rehabilitación de las víctimas de la represión. Además, se había aprobado una ley sobre los mecanismos de rehabilitación de las víctimas. En su período de sesiones actual, el Consejo Supremo estaba estudiando dos nuevos proyectos de ley, uno sobre las medidas complementarias de indemnización de las víctimas de la represión y otro sobre la cuantía de la indemnización. En los dos o tres años próximos se examinarían más de 120.000 casos relacionados con la rehabilitación de víctimas de la represión.

253. En cuanto a la readaptación de las víctimas de torturas, el representante explicó que en 1990 se había fundado en los alrededores de Minsk un hospital especializado en atender a inválidos de guerra que servía también a las víctimas de la represión estalinista y eventualmente a personas que hubiesen sido víctimas recientemente de torturas o malos tratos. El Estado costaba los

tratamientos de las víctimas. Las víctimas de torturas podían recibir también consultas gratuitas y un tratamiento ambulatorio.

254. En lo tocante a la indemnización de las víctimas, la obligación de indemnizar incumbía exclusivamente al Estado, el cual podía actuar contra el autor del delito tanto si era miembro de la policía como de otros órganos. La petición de indemnización se dirigía al juez encargado de juzgar el delito que había provocado las torturas o malos tratos. El juez concedía indemnizaciones por los daños materiales y por los prejuicios morales causados a la víctima.

255. En relación con el artículo 16 de la Convención, el representante informó al Comité de que en caso necesario podía detenerse a una persona en situación de incomunicación durante 72 horas si había cometido un delito grave. Un detenido culpable de haber infringido las normas del régimen penitenciario podía ser recluido en celda de aislamiento durante dos meses como máximo. El orador precisó que esa forma de aislamiento no era contraria a las normas internacionales.

256. El representante declaró finalmente que las autoridades de Belarús estaban dispuestas a transmitir al Comité los textos de los principales proyectos de ley que se estaban debatiendo y que agradecerían mucho al Comité toda la asistencia que les pudiera prestar en la edificación de un Estado de derecho.

Conclusiones y recomendaciones

257. El Comité dio las gracias al Gobierno de Belarús por su informe periódico, oportuno pero incompleto; también dio las gracias a los representantes de Belarús por la información adicional y las aclaraciones comunicadas.

258. El Comité señaló que la situación legal y política de Belarús permitía aplicar reformas bastante amplias y profundas encaminadas a eliminar la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes.

259. El Comité felicitó especialmente al Gobierno de Belarús por sus nuevos planes tendientes a aprobar una Constitución moderna, un Código Penal, un Código de Procedimiento Penal y un Código Penitenciario acordes con las disposiciones de la Convención y que garantizaran su plena aplicación en el territorio de Belarús.

260. El Comité recomendó que el Centro de Derechos Humanos de la Secretaría de las Naciones Unidas prestara al Gobierno de Belarús, cuando éste lo solicitara, los servicios de asesoramiento en cuestiones jurídicas y de capacitación de personal a que se refería el artículo 10 de la Convención. También agradecería que se le informara de modo completo sobre las medidas legislativas y de otra índole adoptadas y sobre los resultados logrados en la aplicación de la Convención.

Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte: Territorios dependientes

261. El Comité examinó el informe inicial del Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte sobre sus territorios dependientes (CAT/C/9/Add.10) en sus sesiones 132ª y 133ª, celebradas el 18 de noviembre de 1992 (véase CAT/C/SR.132, 133 y 133/Add.2).

262. El informe fue presentado por el representante del Estado Parte, quien señaló que, además de los nueve Territorios dependientes a que se refería el informe (Anguila, Gibraltar, Islas Caimán, Islas Malvinas (Falkland), Islas Turcas y Caicos, Islas Vírgenes Británicas, Montserrat, Pitcairn y

Santa Helena), la Convención se extendería a finales del año a los demás Territorios dependientes, a saber: Bermudas, Hong Kong, Isla de Man e Islas del Canal. A continuación el representante esbozó la historia y las principales condiciones socioeconómicas de los nueve territorios dependientes que se examinaban y señaló que todos estaban poblados por comunidades democráticas que disponían de un alto grado de autonomía local y de sistemas jurídicos muy similares basados en el sistema inglés.

263. Declaró que en las Constituciones de todos los territorios dependientes salvo las Islas Caimán, las Islas Vírgenes Británicas, Pitcairn y Santa Helena figuraban disposiciones en materia de derechos humanos, que tenían en cada caso como modelo la Convención Europea de Derechos Humanos y se derivaban de él; y en todas existía una disposición por la que se prohibía de manera explícita la tortura y los tratos o penas inhumanos o degradantes. En todos los casos, las normas constitucionales contenían también una disposición ejecutoria conforme a la cual todo el que afirmara haber sido víctima de tortura o tratos inhumanos, o haber sido amenazado con dichos actos, tenía derecho a acudir al Tribunal Supremo, el cual estaba facultado para otorgar la reparación que requirieran las circunstancias del caso.

264. Además, los territorios dependientes contaban con medidas legislativas y administrativas en las que se establecía con todo detalle el procedimiento que debía seguir la policía en relación con las personas detenidas, en particular, en cuanto a las normas de trato, el interrogatorio, la admisibilidad de las confesiones en calidad de pruebas, etc. En las Islas Malvinas (Falkland) y Santa Helena esas medidas correspondían casi exactamente a la Ley del Reino Unido sobre la policía y los medios de prueba en materia criminal, de 1984, y a los distintos códigos de conducta promulgados en virtud de dicha Ley. En los demás territorios esas medidas habían sido elaboradas en base al Reglamento judicial, conjunto de normas administrativas redactadas originalmente en 1913 que eran revisadas cada cierto tiempo por los jueces y actualizadas siempre que fuese necesario.

265. El representante se refirió asimismo al poder discrecional del que disponían el Ministro del Interior en el Reino Unido y los gobernadores en los territorios dependientes para denegar la extradición, se utilizaba para no proceder a la extradición cuando existieran razones fundadas para creer que el interesado podía ser torturado. Por otra parte, en todos los casos existían disposiciones adecuadas para proceder a la extradición de los presuntos torturadores, de conformidad con las disposiciones de los artículos 7 y 8 de la Convención.

266. Los miembros del Comité expresaron, en general, su satisfacción ante la manera como se aplicaba la Convención en los territorios dependientes del Reino Unido y centraron su atención en determinadas cuestiones que requerían aclaración.

267. Con referencia al artículo 2 de la Convención, se solicitó información sobre los procedimientos relativos a la custodia y la detención preventiva y, en particular, a su duración legal, especialmente en Gibraltar, donde había una gran afluencia de inmigrantes y de refugiados económicos. También se preguntó si los territorios dependientes disponían de fuerzas militares de algún tipo y, en caso afirmativo, si se aplicaban a las fuerzas militares las mismas normas que se aplicaban a la fuerza civil de policía en cuanto a la facultad para detener, interrogar y llevar ante los tribunales. Además, se preguntó cuál era el plazo máximo para que una persona detenida fuese presentada ante un juez, si se facilitaba asistencia letrada, si se podía mantener a una persona en régimen

de incomunicación y si las personas sometidas a juicio estaban separadas de las condenadas.

268. Con referencia al artículo 3 de la Convención, se preguntó de qué forma se aplicaban las leyes del Reino Unido sobre la extradición, en lo relativo a la expulsión o devolución (refoulement).

269. En relación con el artículo 7 de la Convención, se pidieron algunas aclaraciones acerca del texto de las disposiciones relativas a su aplicación que figuraban en el artículo 134 de la Ley de justicia penal de 1988. Se observó también que algunos de los territorios dependientes se encontraban relativamente cerca de lugares donde se sabía que se practicaba la tortura y que era probable que los torturadores se refugiaban en ellos. A ese respecto, se preguntó si se disponía de información sobre casos de detención y acusación de tales individuos o su extradición a países no pertenecientes al Commonwealth.

270. Con referencia a los artículos 8 y 9 de la Convención, los miembros del Comité expresaron el deseo de que se les confirmara que las normas que regían su aplicación en los territorios dependientes se aplicaban a todos los Estados Partes en la Convención, hubieran o no firmado un tratado de extradición o un tratado de auxilio judicial mutuo con el Reino Unido. También se solicitó más información acerca del alcance del auxilio judicial mutuo y se recordó que, de acuerdo con la Convención, dicho auxilio debería ir más allá del proceso de extradición.

271. Con respecto al artículo 10 de la Convención, los miembros del Comité deseaban saber de qué modo se impartía la educación y la información sobre la cuestión de la tortura a los funcionarios de policía y al personal penitenciario en los territorios dependientes. Se recalcó que tanto una formación postuniversitaria de los médicos y de otros profesionales de la salud en que se hiciera hincapié en el diagnóstico y la rehabilitación, como una formación de la policía de fronteras en la identificación de las víctimas de tortura eran particularmente importantes.

272. En relación con los artículos 12 y 13 de la Convención, se preguntó si habían ocurrido casos recientes de tortura en los territorios dependientes y si en alguno de los demás territorios dependientes existían órganos análogos a la Junta de Denuncias de la Policía de Gibraltar.

273. Con referencia al artículo 14 de la Convención, los miembros del Comité querían saber si en los territorios dependientes existía un sistema de indemnización por lesiones y si se aplicaba el principio de responsabilidad subsidiaria del Estado en relación con las indemnizaciones.

274. Con respecto al artículo 15 de la Convención, se señaló que, de acuerdo con la parte del informe relativa a las Islas Caimán, las respuestas a las preguntas de la policía "podrán rechazarse si se presentan en calidad de pruebas" cuando no se respeta el Reglamento judicial. Se observó que ese Reglamento disponía que las respuestas a las preguntas debían hacerse voluntariamente y no bajo coacción y que, por lo tanto, parecía necesario enunciar de manera más categórica el carácter inadmisibles de esas pruebas.

275. En relación con el artículo 16 de la Convención, se preguntó si se recurría en alguna circunstancia a los castigos corporales, ya fuera como parte integrante de una sentencia o como medida disciplinaria.

276. En su respuesta, el representante del Estado Parte, refiriéndose al artículo 2 de la Convención, dijo que en los territorios dependientes del

Reino Unido una persona podía ser arrestada y mantenida en detención sólo si existían sospechas legítimas de que hubiese cometido un delito o si esa medida se había decretado a efectos de la extradición. El régimen de incomunicación de los detenidos sólo se autorizaba en circunstancias muy especiales y durante un período muy limitado. El tiempo que transcurría entre la detención de una persona y su comparecencia ante un tribunal variaba, pero en la práctica, su duración máxima en general era de 48 horas. En algunos territorios, según el reglamento penitenciario, debía mantenerse la separación entre procesados y condenados, mientras que en otros, los más pequeños, la separación no era posible debido a limitaciones de espacio. Igualmente, en las constituciones de algunos territorios establecían que la persona acusada de un delito podía estar representada por un abogado a costa del Estado, pero aun cuando no existía una disposición de ese tipo el Estado sufragaba la defensa del acusado si se trataba de un delito grave. En cuanto al poder que se confería a los militares, explicó que la mayoría de los territorios carecían de fuerzas armadas. En aquellos donde se mantenían fuerzas armadas, éstas no tenían poderes de policía ni la facultad para efectuar detenciones, salvo en circunstancias muy excepcionales. En tales casos se aplicaban a las fuerzas militares todas las normas relativas a la detención y el interrogatorio de las personas.

277. Con referencia a los artículos 8 y 9 de la Convención, el representante declaró que se podía conceder la extradición de una persona si el delito por el que se la buscaba era un acto de tortura prohibido por la ley, de acuerdo con la legislación del Reino Unido. Además, la mayoría de los territorios tenía la intención de aprobar una legislación basada en la legislación penal en vigor en el Reino Unido, que establecía un amplio mecanismo de cooperación internacional en las causas criminales.

278. Con respecto al artículo 10 de la Convención, el representante declaró que el personal médico y los funcionarios policiales de los territorios dependientes habían recibido formación sobre la prohibición de la tortura, de acuerdo con las normas internacionales en la materia. Se difundían los textos de las normas aplicables en las cuestiones de derechos humanos, y dichos textos podían obtenerse en todos los centros médicos y comisarías.

279. Tratándose del artículo 12 de la Convención, el representante declaró que en los territorios dependientes no se había denunciado ningún caso de tortura ya desde mucho antes de que entrara en vigor la Convención.

280. Refiriéndose al artículo 14 de la Convención, el representante explicó que prácticamente en todos los territorios había una ley equivalente a la Ley de procedimientos de la Corona de 1946, en virtud de la cual se podía incoar una acción contra un gobierno al que se suponía responsable de los actos de sus agentes. Además, en virtud de disposiciones del Código Penal o del Código de Procedimiento Penal era posible ordenar a una persona que pagara una indemnización a su víctima. Por lo tanto, los tribunales penales podían condenar al culpable a una pena de prisión y también ordenarle que indemnizara a la víctima. El tribunal civil a que hubiese acudido la víctima para obtener reparación por cualquier agravio sufrido tendría en cuenta el hecho de que una parte de ese agravio ya había sido indemnizada en el procedimiento penal.

281. Con respecto al artículo 15 de la Convención, el representante aclaró que, si se alegaba que las confesiones se habían obtenido o podían haberse obtenido bajo coacción, el tribunal estaba obligado a declararlas inadmisibles, a menos que la acusación pudiera probar que no había sido el caso. El tribunal no tenía facultad discrecional para admitir una confesión involuntaria. La tenía, en cambio, en los casos en que las confesiones se hubieran obtenido voluntariamente pero no de conformidad con la ley.

282. Pasando al artículo 16 de la Convención, el representante declaró que en ciertos territorios existían los castigos corporales. Se habían impuesto como medida disciplinaria para los detenidos y también se practicaban en las escuelas. El Gobierno del Reino Unido deploraba que se mantuvieran los castigos corporales y había instado a los territorios a que los abolieran. Algunos lo habían hecho y otros no. Era difícil para el Reino Unido ejercer presión al respecto, puesto que el asunto era de competencia de los propios territorios.

Conclusiones y recomendaciones

283. El Comité recibió con agrado el amplio informe sobre los territorios dependientes del Reino Unido, en particular porque no se observaban casos de tortura que hubiesen tenido lugar en los territorios durante el período reseñado. Los territorios parecían estar gobernados de acuerdo con las obligaciones que imponía la Convención y, a ese respecto, el Comité felicitó al Gobierno del Reino Unido. Sin embargo, el Comité tenía interés en recibir una información más detallada acerca de los casos de castigos corporales en los territorios en que éstos seguían existiendo. Cuando se hubiese reunido la respectiva información, deberían comunicarse al Comité el carácter y la incidencia de tales castigos, junto con los pormenores del delito y las características del delincuente. El Comité asimismo esperaba recibir la demás información que el representante del Reino Unido había convenido en transmitirle.

Canadá

284. El Comité examinó el segundo informe periódico del Canadá (CAT/C/17/Add.5) en sus sesiones 139^a y 140^a, celebradas el 20 de abril de 1993 (véase CAT/C/SR.139 y 140).

285. El representante del Estado informante presentó el informe e indicó que su preparación había comportado una estrecha cooperación entre el Gobierno federal y los gobiernos provinciales y territoriales, y había ofrecido a esos gobiernos la oportunidad de examinar el estado de aplicación de la Convención en sus respectivas esferas de competencia. Destacó también las recientes actividades emprendidas por su Gobierno en los foros nacionales e internacionales en contra de la tortura, el uso de fuerza excesiva y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes.

286. En cuanto a las iniciativas adoptadas en el plano internacional, el representante mencionó, en particular, el apoyo de su Gobierno a los esfuerzos encaminados a atender al funcionamiento y los gastos de todos los órganos creados por tratados sobre derechos humanos, en particular los del Comité contra la Tortura, con cargo al presupuesto ordinario de las Naciones Unidas. Mencionó también la importancia que su Gobierno concedía a la elaboración de un protocolo facultativo a la Convención contra la Tortura. Además, mencionó la contribución ordinaria aportada por su Gobierno al Fondo de Contribuciones Voluntarias de las Naciones Unidas para las Víctimas de la Tortura.

287. En lo que respecta a las iniciativas en el plano interno, el representante habló de las medidas que se están adoptando para mejorar las condiciones generales de encarcelamiento de las mujeres, especialmente en lo relativo a satisfacer las necesidades de las mujeres aborígenes en los centros correccionales. A este respecto, esbozó las medidas innovadoras resultantes de las recomendaciones de un reciente grupo de trabajo sobre las mujeres condenadas por órganos federales.

288. El representante aludió también a las reformas de la policía realizadas en Quebec y facilitó detalles del nuevo Código de Deontología para los oficiales de policía de Quebec, aprobado el 1º de septiembre de 1991, en el que se establecieron los deberes y las normas de conducta de la policía en sus relaciones con el público. También facilitó información sobre dos nuevos órganos, a saber el Comisionado de Deontología Policial y el Comité de Deontología Policial, creados para velar por el respeto de las normas prescritas en ese Código.

289. Además, el representante describió las recientes novedades en las normas para la formación del personal de policía, introducidas en la provincia de Ontario. Indicó además que la eficacia, seguridad y eficiencia de esas nuevas medidas estaban siendo vigiladas cuidadosamente y que se esperaba que su uso se extendiera a todos los organismos de policía del Canadá.

290. Por último, el representante hizo referencia a la labor del Centro canadiense para las víctimas de la tortura, financiado por el Gobierno, y a sus diversas actividades.

291. Los miembros del Comité hicieron varias preguntas de carácter general. Preguntaron qué medidas se habían adoptado en el derecho interno, antes de la ratificación de la Convención, para asegurar su compatibilidad con las disposiciones de la Convención. También desearon recibir más detalles sobre la competencia de los distintos niveles de gobierno en el sistema federal canadiense en lo que respecta a la aplicación de las disposiciones de la Convención, con particular referencia a la jurisdicción de los órganos judiciales, y sobre las dificultades que el sistema federal hubiera planteado a la hora de elaborar y compilar las estadísticas sobre asuntos relacionados con la tortura. Se pidió más información sobre cuestiones relativas a los presuntos malos tratos de dos inmigrantes de origen chino por las autoridades de policía en Vancouver y sobre los malos tratos de los indios mohawk por las fuerzas de policía de Quebec en 1990, especialmente en relación con el resultado de las denuncias presentadas al efecto y de la imparcialidad de las investigaciones que se hubieran efectuado sobre esos incidentes.

292. Refiriéndose al artículo 2 de la Convención, algunos miembros del Comité pidieron aclaraciones sobre la aplicación de las diferentes disposiciones del Código Penal en lo que respecta al delito de torturas, especialmente con respecto a la inclusión del artículo 7 (3.71) del Código Penal, quien declaraba delito los crímenes de guerra y los crímenes de lesa humanidad.

293. En relación con el artículo 3 de la Convención, algunos miembros del Comité pidieron más información sobre las medidas adoptadas por el Gobierno del Canadá para asegurar la compatibilidad con las disposiciones de ese artículo, especialmente en lo relativo a la no devolución. A este respecto, recordaron que a las personas a quienes se les denegaba la entrada o la condición de refugiado no deberían ser devueltas a los países en los que hubiera el riesgo de que pudieran ser sometidas a torturas. Además, se preguntó si el Gobierno del Canadá consideraba que conceder la extradición de una persona a un país en el que pudiera ser condenado a la pena de muerte era someter a esa persona a un trato inhumano o degradante.

294. En lo que respecta a los artículos 5 y 9 de la Convención, los miembros del Comité desearon recibir más información sobre las medidas legislativas adoptadas para conferir a los jueces competencia universal en el Canadá en asuntos relacionados con la tortura. Desearon también recibir más información sobre la aplicación del auxilio judicial mutuo entre el Canadá y otros Estados,

especialmente en lo que respecta al delito de torturas, cuando no hubiera el acuerdo bilateral correspondiente.

295. En lo tocante al artículo 10 de la Convención, algunos miembros del Comité desearon saber si la educación en cuestiones relativas a la tortura se estaba aplicando restrictivamente o de la manera más amplia posible y, a este respecto, desearon saber si se estaba impartiendo alguna formación especial sobre cuestiones relacionadas con la tortura al personal del ejército y a la policía de fronteras, así como a todo el personal médico del Canadá.

296. En relación con los artículos 12 y 13 de la Convención, los miembros del Comité solicitaron más información sobre los recursos para denunciar los malos tratos o el uso de fuerza excesiva por la policía. En particular, solicitaron información sobre el funcionamiento de la Comisión de Denuncias Públicas, el Comisionado de Deontología Policial y el Comité de Deontología Policial.

297. En lo que respecta al artículo 14 de la Convención, algunos miembros del Comité pidieron información adicional no sólo sobre las posibilidades de rehabilitación de las víctimas de torturas sino también sobre los recursos y las indemnizaciones previstos para las víctimas de malos tratos, incluso en los casos en que el presunto autor hubiera sido absuelto.

298. En lo que respecta al artículo 16 de la Convención, se señalaron a la atención los actos que constituían tratos crueles, inhumanos o degradantes y la aparente relación entre la tolerancia social del castigo físico en el hogar y la aceptación de la violencia. A este respecto se preguntó si en el Canadá se practicaba el castigo físico de los hijos por sus padres y qué fundamento legal tenía esa práctica.

299. Respondiendo a las preguntas de carácter general, el representante del Estado informante comunicó al Comité los cambios introducidos en el derecho canadiense con anterioridad a la ratificación de la Convención para que se ajustara a las disposiciones específicas de ésta. El representante facilitó también información y explicaciones sobre la división de los poderes legislativos dentro de la estructura federal del Canadá. Dijo que la recogida de datos estadísticos sobre cuestiones relacionadas con la Convención se veía complicada por la división de poderes en el Canadá. Se celebrarían consultas con los departamentos competentes de la administración pública encargados de recoger tales datos y en el próximo informe se incluiría más información de ese tipo. Además, en lo que respecta a los presuntos malos tratos de dos personas en Vancouver, el representante indicó que se facilitaría un informe actualizado de las conclusiones de la Comisión independiente nombrada por la provincia de Columbia Británica para investigar la actuación de la policía municipal. También informó al Comité de que la Comisión de Denuncias Públicas, de carácter independiente, ya había efectuado una investigación y que las dos personas mencionadas al parecer habían incoado el procedimiento correspondiente contra los oficiales denunciados. En relación con la denuncia de malos tratos de los indios mohawk por las fuerzas de policía de Quebec en 1990, el representante declaró que cuatro de los casos se habían planteado antes del 1º de septiembre de 1990 y que, por tanto, se habían examinado con arreglo al sistema anterior, mediante la presentación de la correspondiente denuncia al Comité de Denuncias del Departamento de la Seguridad Pública de Quebec, el cual las había desestimado por diversos motivos. No obstante, las decisiones de ese Comité eran apelables. Con arreglo a las nuevas disposiciones sobre la conducta de la policía en Quebec, todas las denuncias serán examinadas en primera instancia por el Comisionado de Deontología Policial. Esto sucedió en un caso ocurrido después del 1º de septiembre de 1990 y, como consecuencia de la investigación efectuada por dicho Comisionado, algunos de los oficiales de policía han sido

puestos a disposición del Comité de Deontología Policial, quien resolverá el asunto en otoño de 1993.

300. Con respecto al artículo 2 de la Convención, el representante explicó que el Código Penal castigaba no sólo el delito de tortura sino también los crímenes de guerra y los crímenes de lesa humanidad, y que si bien dentro de los crímenes de lesa humanidad podía incluirse la tortura, esos crímenes exigían también otros requisitos, por ejemplo, que el acto lesivo se hubiera cometido contra la población civil o un grupo identificable de personas. Cuando al acusado se le imputaba una conducta que reunía los elementos de la definición de ambos artículos, sólo podía ser declarado culpable de uno de ellos. Además, la persona acusada de un crimen de guerra o de un crimen de lesa humanidad no podía invocar la excepción de obediencia a la autoridad de facto.

301. En lo que respecta al artículo 3 de la Convención, el representante dijo al Comité que el sistema del Canadá para la determinación de los refugiados se ajustaba plenamente a los requisitos de la Convención en materia de denuncia de torturas. A este respecto, mencionó la formación impartida a los oficiales de inmigración, que se había preparado con la asistencia de la Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Refugiados (OACNUR), así como las distintas disposiciones que podían invocar y los procedimientos que podían utilizar las personas para solicitar la condición de refugiado. Indicó que la tasa de aceptación de las solicitudes de refugiados, según lo reconocido por la OACNUR, era la más alta del mundo y que el sistema de determinación de la condición de refugiado seguiría manteniéndose constantemente en examen para mantener los altos principios en que se inspira. Con respecto a la preocupación suscitada por la posible concesión de la extradición de una persona que pueda ser condenada a muerte, el representante aludió a los diversos debates sobre la cuestión sostenidos en el Comité de Derechos Humanos y en el Tribunal Supremo del Canadá.

302. En relación con el artículo 5 de la Convención, el representante explicó que, en el Código Penal canadiense, el delito de torturas estaba sujeto a jurisdicción universal. Por consiguiente, cualquier juez, bien provincial o federal, que tuviera competencia para conocer de causas penales podía invocar la jurisdicción universal prevista en ese Código.

303. En lo que respecta a los artículos 8 y 9 de la Convención, el representante indicó que el Canadá podía cooperar con otro país de conformidad con esos artículos, independientemente de que existieran tratados bilaterales de auxilio judicial mutuo. Como ejemplo de cómo se aplicaba en la práctica el procedimiento de auxilio judicial mutuo, se facilitó información sobre la asistencia prestada por el Canadá, a petición de Chile, en relación con un proceso por torturas tramitado en ese país.

304. Con respecto al artículo 10 de la Convención, el representante informó al Comité sobre la formación en lo relativo a la Convención y a otras cuestiones conexas impartida a distintos funcionarios públicos, entre ellos el personal de los centros correccionales y los reclutas de la Real Policía Montada del Canadá. Las fuerzas armadas canadienses, llamadas para ayudar a las autoridades civiles durante agitaciones o disturbios ocurridos en el Canadá o que participen en las operaciones de mantenimiento de la paz o humanitarias de las Naciones Unidas fuera del Canadá, reciben formación específica, entre otras cosas, sobre el uso de la fuerza mínima. El representante declaró también que no tenía conocimiento de que se impartiera formación específica a los médicos en lo que respecta a la detección de torturas y que recabaría más información sobre este punto.

305. En cuanto a los artículos 12 y 13 de la Convención, el representante esbozó los recursos de que dispone la persona que denuncia torturas de la policía, en particular la persecución penal del delito. Esta persona puede ejercer las acciones previstas en el Código Penal o en la Carta Canadiense de Derechos y Libertades, o puede presentar una denuncia ante la Real Policía Montada del Canadá. Además, puede exigir la responsabilidad civil correspondiente, con arreglo a la Ley de responsabilidad de la Corona o de conformidad con el common law. Desde que en 1988 empezó a funcionar la Comisión de Denuncias de la Real Policía Montada del Canadá ha celebrado 12 audiencias, 5 de ellas relativas al uso de fuerza excesiva.

306. En lo que atañe al artículo 14 de la Convención, el representante expuso varios aspectos relacionados con las disposiciones de indemnización por daños de origen penal en el Canadá, tras una investigación policial. Así, indicó que podía concederse indemnización en el supuesto de que el inculpado sea absuelto del delito que se le imputa o en el caso de absolución por motivos de forma. Para esa indemnización se contaba con fondos especiales establecidos por el Gobierno. Igualmente la parte lesionada podía también reclamar indemnización o entablar otros recursos ante los tribunales, incluso si el autor era funcionario público.

307. En lo relativo al artículo 16 de la Convención, el representante informó del pronunciamiento hecho por el Tribunal Supremo del Canadá, en el asunto "Regina contra Smith", según el cual había ciertos castigos que siempre quebrantarían la protección frente a castigos crueles o insólitos establecida en el artículo 12 de la Carta Canadiense de Derechos y Libertades, y que entre ellos estaba el castigo corporal. Además, el Gobierno federal estaba reexaminando una disposición del Código Penal que permitía al padre o al maestro el uso de fuerza razonable para corregir al menor.

Conclusiones y recomendaciones

308. El Comité dio las gracias al Gobierno del Canadá no sólo por su circunstanciado informe sino también por las iniciativas adoptadas por las autoridades canadienses en cumplimiento de las disposiciones de la Convención.

309. El Comité agradeció también la excelente exposición hecha por la delegación canadiense y a este respecto mencionó con satisfacción las diversas declaraciones facilitadas por la delegación en respuesta a las preguntas hechas por los miembros del Comité durante el examen del informe del Estado Parte.

310. No obstante lo anterior, el Comité esperaba recibir más detalles sobre la formación del personal sanitario y sobre el resultado de las investigaciones efectuadas por las autoridades canadienses en relación con los dos inmigrantes de origen chino, además de las estadísticas solicitadas.

Panamá

311. El Comité consideró el segundo informe periódico de Panamá (CAT/C/17/Add.7) en sus 141ª y 142ª sesiones, celebradas el 21 de abril de 1993 (véanse CAT/C/SR.141 y 142).

312. Presentó el informe el representante del Estado Parte, quien informó al Comité de los esfuerzos de su Gobierno para mejorar y adaptar el sistema penal y penitenciario panameño a las actuales exigencias y de los progresos hechos en la adaptación del sistema judicial panameño a la Convención. Indicó que los sucesos acaecidos el 20 de diciembre de 1989, que desembocaron en la destrucción

de los centros penitenciarios y en un aumento de la delincuencia, habían dificultado estas tareas.

313. Facilitó asimismo información adicional de interés general en relación con la separación de poderes entre las ramas legislativa, judicial y ejecutiva del Gobierno, y con la organización y estructura de la administración de justicia en Panamá. Se refirió en particular a los poderes y a la composición del Tribunal Supremo de Justicia y de sus cuatro cámaras, una de las cuales, la División Administrativa, gozaba de la facultad, tras la adopción de una reciente ley, de anular cualquier decisión administrativa contraria a la protección de los derechos humanos o que no estuviera en consonancia con las normas previstas en los instrumentos internacionales de derechos humanos de los que es parte Panamá.

314. El representante panameño describió asimismo la función del Ministerio Fiscal, del Fiscal General del Estado y del personal del departamento del Fiscal en la persecución de los delitos. Indicó que el Fiscal podía abrir una encuesta para la investigación de un delito sobre la base de informaciones recibidas de los medios públicos de información o de otras fuentes, sin necesidad de que existiera una queja o acusación individual. El procedimiento judicial existente para la represión de los delitos comprende tres fases. Durante cada una de ellas se respetan todas las garantías necesarias para un proceso justo, por ejemplo, presunción de inocencia, derecho a la asistencia de un letrado, instrucciones relativas a la detención preventiva, recurso de hábeas corpus y prohibición de ejercer coacciones. La primera fase, esto es el procedimiento de instrucción, se extiende a lo largo de dos meses como máximo, salvo en circunstancias excepcionales en las que puede ampliarse por otros dos meses. Una vez terminada la instrucción, el proceso entra en la segunda fase, o fase intermedia, en la cual el acusado comparece ante el tribunal competente. El tribunal debe decidir en un plazo máximo de 15 días laborables sobre la investigación. En circunstancias extremas, el tribunal puede devolver el caso al fiscal a fin de que se lleven a cabo nuevas indagaciones. La tercera fase está precedida por un período dado cuyo objeto es permitir a la defensa que reúna las pruebas necesarias y decida si impugna las presentadas por el fiscal y recurre el procedimiento en curso. El tribunal debe pronunciarse en un plazo de 10 días acerca de las pruebas que le sean sometidas. El acusado tiene derecho a recurrir ante un tribunal superior cualquier sentencia que se pronuncie contra él.

315. El representante de Panamá dio cuenta, además, de las medidas adoptadas por su país para garantizar la imparcialidad e independencia del poder judicial. Mencionó, en particular, el Consejo de Ética Judicial, que evalúa las quejas de víctimas de violaciones de ciertos principios éticos o morales durante la instrucción judicial y falla en consecuencia.

316. Recientemente se ha tratado de reducir la duración de la detención preventiva, las penas de cárcel y la población reclusa, mediante la revisión del sistema penal y otras medidas.

317. Por último, el representante del Estado informante destacó diversas medidas concretas tendientes a poner en práctica las disposiciones de la Convención. Incluyen la incorporación en la legislación nacional de la definición de la tortura, penas en caso de violación de derechos humanos que van de seis meses a 15 años de cárcel y asistencia jurídica mutua en cuestiones de extradición. Subrayó también la importancia que su Gobierno concede a cumplir debidamente sus obligaciones internacionales en materia de derechos humanos, refiriéndose a este respecto a la construcción y funcionamiento de una prisión modelo en La Joya.

318. Los miembros del Comité expresaron su aprecio por la información contenida en el informe y por la proporcionada por el representante del Estado Parte. Señalaron también que no habían recibido denuncias en cuanto a la práctica de torturas en Panamá. Manifestaron, no obstante, el deseo de recibir información adicional sobre la forma en que las disposiciones de la Convención, en particular su artículo 1, se han incorporado en la legislación nacional. Solicitaron además información adicional sobre el rango conferido a la Convención en la legislación nacional y acerca de las 23 decisiones de los tribunales sobre la aplicación del Convenio, mencionadas en el informe. Solicitaron información adicional sobre la organización, funciones e independencia del poder judicial y de sus administradores. También solicitaron información acerca del número de detenidos, especialmente presos políticos, y sobre la acogida dispensada a las medidas adoptadas por el Gobierno para la despenalización del sistema judicial. También pidieron información adicional sobre los trabajos de la Comisión Panameña de Derechos Humanos, especialmente a propósito de cuestiones relacionadas con la tortura y sobre si las organizaciones no gubernamentales podían inspeccionar y visitar periódicamente las prisiones y otros lugares de detención. Quisieron saber asimismo si el Gobierno tiene la intención de formular una declaración de conformidad con los artículos 21 y 22 de la Convención.

319. A propósito del artículo 2 de la Convención, los miembros del Comité solicitaron información adicional sobre la aplicación de determinadas disposiciones del Código Judicial, en virtud de las cuales la División Administrativa estaba facultada para anular decisiones administrativas que violaran derechos humanos de personas procesadas. Querían también saber si existían tribunales especiales para los miembros de las fuerzas armadas o de seguridad y si podía suspenderse la jurisdicción de los tribunales ordinarios, en particular durante un estado de emergencia. Se solicitaron aclaraciones sobre la compatibilidad de la legislación panameña con lo dispuesto en el párrafo 3 del artículo 2 de la Convención, según la cual no puede invocarse la orden de un oficial superior o de una autoridad pública como justificación de torturas.

320. En lo que respecta al artículo 3 de la Convención, se pidió información adicional sobre las medidas adoptadas por el Estado Parte para asegurarse de que no se concede la extradición a un Estado cuando exista el riesgo de que las personas interesadas puedan verse sometidas a torturas.

321. En lo tocante al artículo 4 de la Convención, los miembros del Comité manifestaron el deseo de recibir información adicional sobre la sanción penal aplicable por actos de tortura.

322. Se solicitó información adicional sobre la puesta en práctica de los artículos 5, 7 y 9 de la Convención, en particular en lo que atañe a la plena aplicación de los principios de jurisdicción universal y asistencia jurídica recíproca.

323. A propósito del artículo 10 de la Convención, se pidió información adicional sobre la formación impartida al personal médico en relación con la prohibición de la tortura y la identificación y tratamiento de las víctimas de ésta.

324. Diversos miembros del Comité solicitaron, en relación con el artículo 11 de la Convención, información adicional sobre la aplicación del artículo, en especial en lo concerniente a la detención preventiva, a las normas y reglamentos por los que se rige la detención preventiva y al derecho de toda persona a contar con asistencia jurídica desde el momento de su detención.

325. Sobre el artículo 13 de la Convención, se pidieron aclaraciones acerca de la autoridad competente para llevar a cabo indagaciones en caso de quejas contra la policía.

326. Sobre el artículo 14 de la Convención, se pidieron aclaraciones sobre los derechos de las víctimas a entablar una acción penal contra toda persona acusada de haber cometido violaciones de los derechos humanos y sobre los derechos de las víctimas a rehabilitación y compensación. Los miembros del Comité preguntaron, en particular, si existen en Panamá centros médicos para la rehabilitación de las víctimas de torturas y si el Estado asume o no la responsabilidad de compensarlas cuando las torturas hayan sido infligidas por agentes de policía.

327. Los miembros del Comité pidieron información adicional en relación con el artículo 16 de la Convención sobre el tratamiento y hospitalización de enfermos mentales, y, en particular, sobre si existían hospitales psiquiátricos especializados y si se había recluso alguna vez en ellos a presos políticos.

328. El representante del Estado informante manifestó, en respuesta a las preguntas de los miembros del Comité, que la Convención contra la Tortura se ha integrado plenamente en la legislación panameña y que la Constitución de Panamá contiene una definición muy completa de la tortura. No son admisibles derogaciones a la Convención, a menos que se denuncie previamente ésta. El Tribunal Supremo de Justicia vela por garantizar el respeto de la Constitución y de las disposiciones del Convenio. La Oficina del Fiscal General del Estado tiene como función defender los intereses del Estado, garantizar la observancia de la legislación y controlar el comportamiento de los servidores públicos. El Fiscal General está facultado para iniciar actuaciones contra cualquier funcionario. Panamá cuenta con una policía civil profesional subordinada al Departamento del Fiscal. Dispone asimismo de una fuerza nacional de policía dependiente del Ministerio de Justicia, que es a su vez responsable ante el Presidente. En lo que se refiere a la despenalización y al recurso a penas distintas del encarcelamiento, informó al Comité de que se prefieren esas medidas en el caso de delincuentes que no poseen antecedentes penales y acusados de delitos que normalmente se castigan con menos de tres años de cárcel. Los resultados de esas medidas han sido positivos y sólo se ha comprobado un índice de fracasos del 1%. Indicó asimismo que, hasta el 21 de diciembre de 1992, no había presos políticos, pero que recientemente se han presentado ante los tribunales cuatro casos de este tipo sobre los cuales se facilitará información en el próximo informe. Señaló además que en la actualidad había 3.400 personas encarceladas por diversos tipos de delito. Las organizaciones no gubernamentales tienen acceso a las cárceles y a otros centros de detención y pueden formular recomendaciones sobre las condiciones de detención que, de conformidad con el artículo 22 de la Constitución, deben remitirse a las autoridades pertinentes.

329. El representante informó al Comité, a propósito de las diversas cuestiones planteadas en relación con el artículo 2 de la Convención, que si bien existe la posibilidad de anular decisiones administrativas que violen derechos humanos, no se tiene constancia de ningún caso de esta índole. Señaló también que no pueden invocarse en Panamá circunstancias excepcionales de tipo alguno, por ejemplo, estado de guerra o conflictos internos, como justificación de la tortura. Explicó además que el artículo 34 de la Constitución no exime de responsabilidad a quienes violen de modo manifiesto una disposición constitucional o jurídica en detrimento de otra persona alegando que han actuado obedeciendo órdenes de un superior. No obstante, en el caso de agentes de policía en servicio y de miembros de las fuerzas armadas, la responsabilidad recae únicamente sobre el superior jerárquico que imparta la orden. Un órgano supervisor de la policía

puede además imponer medidas disciplinarias a los agentes que violen otros derechos humanos.

330. En relación con el artículo 3 de la Convención, explicó que en cuestiones de extradición Panamá se ha adherido a las normas establecidas en el Código de Bustamante y en la Convención de Caracas y que no se autoriza la extradición de persona alguna si está demostrado que ello puede dar lugar a que sea torturada, ejecutada o perseguida.

331. En relación con el artículo 4 de la Convención, informó al Comité de que el Código Penal contiene disposiciones concretas sobre cuestiones relacionadas con la tortura y con otras violaciones de los derechos humanos.

332. En lo tocante al artículo 9 de la Convención, indicó que existía una cooperación jurídica mutua entre Panamá y otros Estados con independencia de que existiera o no un acuerdo bilateral oficial.

333. El representante explicó, sobre el artículo 10 de la Convención que se han establecido programas obligatorios de formación para doctores, letrados, etc., a fin de asegurarse de que conocen plenamente todos los aspectos de las cuestiones relacionadas con los derechos humanos.

334. En lo que concierne al artículo 11 de la Convención, dio cuenta de las medidas que su Gobierno había adoptado para aplicar las normas mínimas relativas al trato que ha de darse a los reclusos y señaló que no se han dado casos de torturas en penitenciarías. A propósito de la detención preventiva, manifestó que las autoridades penitenciarias deben recibir una orden escrita de detención y que la detención preventiva no dura en ningún caso más de un año. Indicó también que la legislación panameña prevé que la policía está facultada para detener a un sospechoso durante 24 horas antes de que se emplee el recurso del hábeas corpus. Existen disposiciones que garantizan que ninguna persona puede ser coaccionada al prestar declaración y que los acusados de cualquier delito tienen derecho a hacer sus declaraciones en presencia de un abogado. Además, se registran todas las entrevistas y el acusado tiene derecho a recurrir si considera que se han violado sus garantías constitucionales.

335. En relación con el artículo 13 de la Convención, indicó que quienes se consideran víctimas de torturas tienen derecho a presentar un recurso administrativo y a iniciar actuaciones ante los tribunales.

336. Explicó, en relación con el artículo 14 de la Convención, que la legislación panameña prevé la compensación en caso de responsabilidad civil por detención indebida y que si el demandante no cuenta con medios financieros para presentar su caso, el Estado está obligado a facilitar fondos a tal efecto. El sistema de seguridad social prevé además servicios técnicos y médicos, incluida la terapia correspondiente, para atender a las personas que padezcan trastornos mentales.

337. Informó al Comité, a propósito del artículo 16 de la Convención, de que los casos relativos a enfermos mentales eran estudiados por el Instituto de Medicina Forense y que podían suspenderse las actuaciones penales hasta que se considerase que el interesado estaba en condiciones de comparecer ante el tribunal. Las instituciones psiquiátricas existentes en Panamá se dedican exclusivamente a tratar a pacientes mentales y no se han dado casos de personas recluidas en esas instituciones por razones políticas.

Conclusiones y recomendaciones

338. El Comité recordó que, al examinar el informe inicial de Panamá el 23 de abril de 1991, había llegado a la conclusión de que el Gobierno de Panamá debía tener en cuenta, entre otras cosas, en su próximo informe las diversas cuestiones planteadas y las observaciones hechas por los miembros del Comité y facilitar una descripción completa de las medidas legislativas adoptadas para aplicar en la práctica cada artículo de la Convención. Opinó que el primer informe suplementario cumplía cuanto se esperaba.

339. Llegó a la conclusión de que el sistema jurídico panameño estaba generalmente de conformidad con los principios contenidos en la Convención, aunque el artículo 34 de la Constitución, referente a los agentes de policía que prevé como eximente en la comisión de actos de tortura, el cumplimiento de órdenes superiores, no parecía ajustarse al párrafo 3 del artículo 2 de la Convención.

340. El Comité llegó asimismo a la conclusión de que el sistema jurídico descrito a lo largo del análisis del informe parece orientarse hacia la protección más elevada posible de los derechos humanos del individuo. Tomó también nota con satisfacción del sistema penal existente en Panamá y del principio de "no encarcelamiento".

341. Expresó además su satisfacción por la oportunidad y el contenido del informe considerado y manifestó la esperanza de que el Gobierno de Panamá acepte en breve las disposiciones del artículo 22 de la Convención.

Hungría

342. El Comité examinó el segundo informe periódico de Hungría (CAT/C/17/Add.8) en sus sesiones 141^a, 142^a y 145^a, celebradas los días 21 y 23 de abril de 1993, (véanse CAT/C/SR.141, 142 y 145).

343. El informe fue presentado por el representante del Estado Parte, quien declaró que durante el período que abarcaba el informe, Hungría había experimentado cambios fundamentales profundos. El sistema comunista de partido único, con su orden sociopolítico correspondiente, había sido sustituido por una sociedad pluralista, una democracia en funcionamiento y el imperio del derecho. El respeto por los derechos humanos y las libertades fundamentales había sido una importante fuerza impulsora de esa transición. Gracias al cambio de régimen y a las modificaciones de la legislación nacional, especialmente de la Constitución y del Código Penal, el ordenamiento jurídico húngaro se ajustaba a la Convención contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes. Se atribuía especial importancia a la creación de un Tribunal Constitucional el cual, entre otras cosas, en su decisión No. 23/1990, había establecido que la pena capital era contraria a las disposiciones institucionales que prohibían limitar la esencia del derecho a la vida y a la dignidad humana (arts. 8.2 y 54.1 de la Constitución).

344. Durante el período que abarcaba el presente informe, Hungría había retirado sus reservas sobre los artículos 20 y 30, párrafo 1 de la Convención y, mediante una declaración, había reconocido la competencia del Comité prevista en los artículos 21 y 22 de la Convención. Además, Hungría era partidaria de que un grupo de trabajo de la Comisión de Derechos Humanos redactara el protocolo facultativo a la Convención Internacional contra la Tortura.

345. Los miembros del Comité agradecieron al Gobierno húngaro el informe que había presentado oportunamente, que respondía de forma clara y concreta los múltiples interrogantes que el Comité había planteado en el examen del informe

inicial. Observaron que el delito de la tortura estaba tipificado en los artículos 226 a 228 del Código Penal, pero estimaron que las penas máximas previstas en esos artículos eran demasiado leves y solicitaron explicaciones al respecto. Algunos miembros del Comité tomaron nota de la decisión No. 23/1990 del Tribunal Constitucional, en la que se dictaminaba la inconstitucionalidad de la pena capital y preguntaron cuál era la opinión pública húngara al respecto. También preguntaron si la ley No. 3 de 1988, por la que se incorporaba la Convención contra la Tortura en el derecho interno, había sido invocada en la sentencia de los tribunales, y si se habían presentado recursos ante el Fiscal; en caso afirmativo, deseaban saber cuáles habían sido los resultados.

346. Además, los miembros del Comité querían saber si se habían producido casos de tortura durante el período que abarcaba el informe, cuál era el número de denuncias que se habían presentado, si había estadísticas al respecto, si los proyectos de ley sobre la prensa y las minorías habían sido ya examinados y adoptados por el Parlamento, si el pluralismo político se aplicaba a toda la sociedad civil y la comunidad en general, y si había en Hungría un colegio de abogados y un colegio de médicos, además de otras instituciones independientes para la protección y promoción de los derechos humanos en particular. Expresaron también el deseo de que la ratificación anunciada por Hungría del Convenio para la Protección de los Derechos Humanos y de las Libertades Fundamentales entrara en vigor a la brevedad posible.

347. En cuanto a la aplicación del artículo 2 de la Convención, algunos miembros del Comité solicitaron aclaraciones con respecto a las modificaciones incorporadas en la supervisión judicial y sobre las sanciones impuestas a un funcionario público que ejerciera coacción sobre una persona sospechosa durante su interrogatorio.

348. Con respecto al artículo 3 de la Convención, varios miembros del Comité pidieron más aclaraciones sobre la aplicación de los procedimientos existentes en Hungría en materia de extradición.

349. Con respecto al artículo 4 de la Convención, algunos miembros del Comité observaron que las disposiciones de dicho artículo, según las informaciones facilitadas por el Gobierno húngaro, no se habían incorporado íntegramente en la legislación penal húngara y que la definición de acto de tortura que figuraba en el artículo 226 del Código Penal les parecía muy restrictiva. A ese respecto, pidieron que se les aclarara si todas las formas de tortura que se definían en la Convención constituían un delito según el Código Penal.

350. En lo concerniente a los artículos 7 a 12 de la Convención, algunos miembros del Comité pidieron más información sobre la práctica jurídica relacionada con cada uno de los artículos.

351. En conexión con el artículo 10 de la Convención, algunos miembros del Comité pidieron que se les proporcionaran copias de los manuales utilizados por los funcionarios relacionados con la lucha contra la tortura y una descripción de los cursos dictados. Asimismo hicieron hincapié en la necesidad de que se impartiera una formación adecuada en esa materia a los encargados de acoger a los refugiados.

352. Con respecto al artículo 13 de la Convención, algunos miembros del Comité, refiriéndose al informe presentado por Amnesty International sobre los malos tratos presuntamente infligidos en Hungría a determinados extranjeros, deseaban saber cuáles eran los mecanismos existentes para investigar las denuncias; y más concretamente en lo concerniente a dos presuntos casos de torturas mencionados

en el informe de Amnesty International, deseaba saber si había habido una investigación; si ésta había terminado, y, en caso afirmativo, cuáles habían sido las conclusiones.

353. El representante del Estado informante, en respuesta a las preguntas y observaciones formuladas, manifestó que la pluralización no se había limitado únicamente al campo político sino que se extendía también a la sociedad civil, que disponía de diversos medios para supervisar la observancia de los derechos humanos. En lo concerniente a las minorías nacionales o étnicas, todas ellas disponían de sus asociaciones respectivas. Los gitanos, que constituían el grupo minoritario más grande de Hungría, había formado aproximadamente 150 asociaciones a diversos niveles que tomaban parte activa en los esfuerzos relacionados con los derechos humanos. Había también un parlamento gitano que defendía los derechos de esa minoría en el plano nacional. En lo concerniente a las asociaciones profesionales, el Colegio de Abogados de Hungría constituía una garantía para el respeto de los derechos humanos, incluida la protección contra la tortura. En esos momentos se había presentado ante el Parlamento un proyecto de ley sobre los derechos de las minorías nacionales y étnicas. Dicho proyecto de ley había sido examinado en Estrasburgo por el Consejo de Europa, el que lo había encontrado bien enfocado ya que abarcaba todos los aspectos y necesidades de las minorías tanto nacionales como étnicas. El Parlamento estaba debatiendo un proyecto de ley para la reglamentación de los medios de comunicación, que se esperaba que pudiese ser promulgado dentro de poco.

354. El representante señaló además que también se había presentado al Parlamento el proyecto de ley que permitiría que Hungría se adhiriera al Segundo Protocolo Facultativo del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos. Los resultados de los sondeos de opinión pública habían puesto de manifiesto que había una ligera mayoría que era partidaria de la abolición de la pena de muerte. La abolición paulatina de penas severas era una tradición de la doctrina jurídica húngara por lo que no debería ser difícil seguir el dictamen del Tribunal Constitucional de que la pena de muerte debería abolirse no sólo en el caso de los delitos políticos sino también en el de otros delitos a los que hasta ahora se había aplicado. El representante explicó que aunque todo ciudadano podría invocar la Convención ante los tribunales y los jueces podían hacerlo directamente, no había sido necesario hacerlo ya que las disposiciones legislativas nacionales habían resultado ser satisfactorias a ese respecto. En el informe figuraban estadísticas referentes a los casos de tortura hasta 1990; las estadísticas posteriores eran sólo de índole general. El representante también proporcionó al Comité una descripción detallada de la oficina del defensor de los derechos civiles y políticos y del defensor de los derechos de las minorías nacionales y étnicas en su país.

355. En lo concerniente al artículo 3 de la Convención, el representante dijo que de no existir un acuerdo con un país cuyos nacionales debieran ser sometidos a juicio por haber cometido torturas, Hungría recurriría a las disposiciones pertinentes de la Convención y daría la extradición al presunto torturador aun cuando no existiera un acuerdo de extradición.

356. Con respecto al artículo 4 de la Convención el representante manifestó que el castigo de actos relacionados con la tortura podía imponerse únicamente de conformidad con el Código Penal. La tortura, según la definición de la Convención, constituía en el derecho húngaro una circunstancia agravante tenida en cuenta en determinados actos que suponían la privación de la libertad personal. El artículo 228 del Código Penal preveía sanciones para esos actos, sanciones que habían sido aumentadas por la Ley No. 17 de 1993, que también obligaba a los jueces a tratar con rigor dichos delitos, teniendo en cuenta el artículo 4 de la Convención.

357. En lo concerniente a los artículos 6 y 7 de la Convención y la práctica aplicada en Hungría, el representante indicó que un nacional de otro Estado del que se sospechara que había cometido un delito especificado en la Convención estaba sujeto al mismo trato y a los mismos procedimientos que un nacional húngaro. En virtud de la Convención, los problemas relacionados con la extradición se debían resolver de conformidad con los principios de la jurisdicción universal. Señaló también que la ley XXXII promulgada en 1993 establecía que todo detenido debía ser informado en su lengua materna acerca de sus derechos en todas las fases y los aspectos de su detención.

358. Con respecto al artículo 10 de la Convención, el representante informó al Comité de que los ciudadanos podían obtener la información necesaria en materia de derechos humanos, incluso la referente al Convenio contra la Tortura, en el Boletín Oficial del Estado, la prensa y publicaciones profesionales. A ese respecto, se refirió al No. 4 de la serie Acta Humana publicada por el Centro Húngaro de Derechos Humanos, que contenía un estudio sobre la Convención contra la Tortura. También explicó el modo en que esa información se proporcionaba a los estudiantes, a las fuerzas del orden, los funcionarios públicos y el personal médico. La difusión de información relacionada con la Convención también formaba parte de los cursos de perfeccionamiento ofrecidos a los maestros, a los cuales el Centro de Derechos Humanos de la Secretaría de las Naciones Unidas facilitaba manuales.

359. Con referencia al artículo 11 de la Convención, el representante dijo que la ley XXXII de 1993 representaba una medida general para mejorar todas las disposiciones pertinentes de la ley en materia de interrogatorios, instrucciones, y normas para toda forma de arresto, detención o encarcelamiento.

360. Con respecto al artículo 13 de la Convención, el representante señaló que incumbía al poder judicial adoptar decisiones sobre todos los asuntos relacionados con la detención, pero la ley XXXII de 1993 establecía claramente que esas decisiones se podían impugnar. En lo referente a las acusaciones de Amnesty International, manifestó que se referían a una declaración unilateral hecha por las presuntas víctimas. De acuerdo con el derecho húngaro, toda víctima tenía derecho a dirigirse al fiscal local para pedirle que iniciara el proceso contra las fuerzas del orden. El Gobierno no tenía informaciones de que se hubiera solicitado la actuación de ningún fiscal; ello no significaba que esa denuncia no pudiera efectuarse más adelante ya que los hechos presuntos eran muy recientes. Parecería prematuro, sin embargo, ocuparse de esas acusaciones mientras no se conocieran a fondo las circunstancias que concurrían en el hecho.

361. Con respecto al artículo 15 de la Convención, el representante indicó que en los casos en que se había comprobado que se habían obtenido pruebas mediante infracción de la ley se habían declarado siempre nulos y al mismo tiempo punibles, de conformidad con el artículo 227 del Código Penal, que fijaba penas de cárcel hasta de cinco años para las personas culpables de haber obtenido pruebas mediante coacción.

Conclusiones y recomendaciones

362. El Comité tomó nota con satisfacción del progreso realizado en Hungría en la marcha hacia un proceso democrático y la puesta en práctica de la Convención contra la Tortura, tanto en el plano legislativo como en la práctica jurídica.

363. El Comité manifestó la esperanza de que ciertas disposiciones específicas del Código Penal de Hungría y nuevas leyes administrativas permitieran una prevención todavía más eficaz de los actos de tortura y otras penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes.

364. El Comité sugirió también a las autoridades húngaras que siguieran perfeccionando programas de capacitación para las distintas categorías profesionales que se ocupaban de la aplicación de la Convención.

Suecia

365. El Comité examinó el segundo informe periódico de Suecia (CAT/C/17/Add.9) en sus sesiones 143ª y 144ª, celebradas el 22 de abril de 1993 (véanse CAT/C/SR.143 y 144).

366. El informe fue presentado por el representante del Estado Parte, quien comunicó al Comité los acontecimientos ocurridos en Suecia a partir de la presentación del último informe, e hizo referencia a las siguientes medidas legislativas nuevas. En primer lugar, el 1º de julio de 1989 había entrado en vigor una nueva ley de extranjeros. Si bien los principios fundamentales de la política sueca en materia de refugiados e inmigrantes seguían siendo los mismos, se había añadido una nueva disposición por la cual se prohibía enviar a un extranjero a un país en el que corriera peligro de ser sometido a tortura. En segundo lugar, se había modificado el Código Penal con respecto al delito de abuso de autoridad, por lo que como resultado de esa modificación, que entró en vigor el 1º de octubre de 1989, ya no era necesario que un delito causase daños para que fuese punible. En tercer lugar, la principal modificación introducida por dos nuevas leyes, la Ley sobre la atención psiquiátrica obligatoria y la Ley sobre la atención psiquiátrica forense, que habían entrado en vigor el 1º de enero de 1993, fue fijar un plazo para la prestación de la atención obligatoria, que quedaba sujeto a control judicial.

367. El representante también hizo referencia a las observaciones que figuraban en el informe preparado por el Comité Europeo para la Prevención de la Tortura y otros Tratos o Penas Inhumanos o Degradantes, que el Comité formuló tras haber visitado Suecia del 5 al 14 de mayo de 1991. En esas observaciones se señalaba que en Suecia no había habido denuncias de casos de tortura ni pruebas de otra índole a ese respecto y que, en la actualidad las personas privadas de su libertad en ese país corrían escaso riesgo de verse maltratadas físicamente.

368. El representante también informó al Comité de que tras una investigación gubernamental sobre atención psiquiátrica se habían presentado propuestas para fortalecer el apoyo del gobierno para la rehabilitación de las víctimas de torturas. En el informe se había recomendado la creación de un instituto especial contra la tortura y la violencia organizada. Además, el representante describió otras disposiciones que habían entrado en vigor el 1º de enero de 1993 en virtud de la Ley de Extranjeros, por las que se limitaba aún más la posibilidad de detención de menores de 16 años.

369. Los miembros del Comité expresaron su reconocimiento al representante del Estado informante por la reseña breve pero amplia que figuraba en el informe y su introducción. Acogieron con especial beneplácito la decisión de Suecia de publicar el informe preparado por el Comité Europeo para la Prevención de la Tortura y la información que figuraba en él, hecho que demostraba el pleno cumplimiento por parte de Suecia de las disposiciones de la Convención contra la Tortura. De todas formas, algunos miembros del Comité pidieron diversas aclaraciones sobre la aplicación de la Convención en Suecia.

370. En cuestiones de índole general, se pidió una aclaración respecto de la competencia del Tribunal de Apelaciones y el Tribunal Supremo en el caso de que un juez u otro funcionario responsable de la administración de justicia hubiese cometido un delito.

371. Con respecto al artículo 1 de la Convención, se preguntó si Suecia podría volver a considerar la posibilidad de incorporar en su Código Penal una definición concreta de tortura, puesto que esa medida ayudaría a aclarar la práctica y el castigo de la tortura y la recopilación de datos estadísticos fiables sobre la práctica de la tortura.

372. En cuanto al artículo 3 de la Convención, se pidió aclaración sobre la aplicación de dicho artículo respecto de los métodos empleados por el Estado Parte para evaluar el riesgo que correría una persona de ser sometida a tortura en el caso de su extradición.

373. En relación con el artículo 4 de la Convención, se pidió aclaración sobre las penas prescritas para los actos de tortura.

374. En lo concerniente al artículo 11 de la Convención se pidió información adicional sobre las normas que rigen la detención.

375. En relación con los artículos 12 y 13 de la Convención, se pidió aclaración sobre la información contenida en los párrafos 14 y 87 del informe respecto de los procedimientos de que disponían los particulares para entablar acciones judiciales privadas y presentar denuncias contra funcionarios públicos y de los mecanismos disponibles para investigar las denuncias presentadas contra funcionarios de policía.

376. Con respecto al artículo 16 de la Convención, se pidieron más detalles sobre los resultados de la investigación del Gobierno sobre la atención psiquiátrica.

377. En respuesta a diversas preguntas formuladas, el representante del Estado Parte informó al Comité sobre las disposiciones pertinentes del Código de Procedimiento Judicial, con arreglo a los cuales, el Tribunal de Apelaciones tenía atribuciones para tratar casos relacionados con delitos cometidos por jueces de tribunales inferiores y el Tribunal Supremo tenía atribuciones para tratar delitos cometidos por jueces del Tribunal de Apelaciones y del Tribunal Supremo así como por el Presidente del Consejo de Defensa del Estado o el Fiscal General.

378. En relación con el artículo 1 de la Convención, el representante informó al Comité sobre las disposiciones de la legislación nacional de Suecia que prohíben la tortura y protegen contra la tortura y otras prácticas crueles o inhumanas, incluida la prohibición del castigo corporal de los niños. Además, el representante explicó que en Suecia no se llevaban estadísticas relacionadas con denuncias presentadas contra funcionarios de policía o guardianes acusados de dar malos tratos a personas privadas de su libertad aunque se podía extraer información sobre esos casos de las opiniones expresadas por el Comité de Responsabilidad Personal de la Junta Nacional de Policía a los tribunales. Se hizo referencia a esa información.

379. En conexión con el artículo 3 de la Convención, el representante suministró información sobre los medios por los cuales los oficiales que adoptaban decisiones en caso de asilo evaluaban el riesgo de tortura existente en otros países a los cuales se podía enviar un extranjero e indicó que funcionarios de la Junta Sueca de Inmigración y de la Junta de Extranjeros, los dos órganos que adoptaban decisiones sobre casos de asilo, conocían bien la situación de los derechos humanos en diversos países. Recibían esa información de los informes de las misiones extranjeras de Suecia, de organizaciones voluntarias internacionales y nacionales y de órganos internacionales. Además,

los funcionarios competentes recibían capacitación continua y viajaban con frecuencia para formar su propia opinión en lo concerniente a las circunstancias locales.

380. Con respecto al artículo 4 de la Convención, el representante aclaró que la pena máxima de seis años de cárcel por grave abuso de funciones no era la pena máxima para la tortura. Era más probable que se considerara como acto de tortura la agresión grave que se castigaba como una pena máxima de 10 años de cárcel. Además si un acto de tortura resultaba en la muerte de la víctima podría considerarse un asesinato lo cual acarrearía la pena máxima de cadena perpetua.

381. En relación con el artículo 11 de la Convención, el representante proporcionó más información sobre las normas y las disposiciones que regulaban la detención de extranjeros. En particular se refirió a las disposiciones de la Ley de Extranjeros que permitían detener a un extranjero de 16 o más años y las razones por las que se le podía detener. Indicó que, para los fines de investigación no se podía detener a un extranjero durante más de 48 horas y sólo en circunstancias excepcionales se le podía detener durante más de dos semanas. Además, si se había denegado la entrada al extranjero o se había emitido una orden para su expulsión, se le podía detener hasta un máximo de dos meses salvo que existieran razones excepcionales para detenerlo durante un período más largo. También suministró datos estadísticos sobre el número de extranjeros adultos y menores detenidos en 1992 y la duración de su detención.

382. En relación con los artículos 12 y 13 de la Convención, el representante informó al Comité de los procedimientos de que los particulares que se consideraban víctimas de actos ilegales disponían para entablar juicios privados. Explicó que, si bien el Código de Procedimiento Judicial contenía disposiciones para entablar una acción judicial privada, en la mayoría de los casos de agresiones graves la presunta víctima no tenía derecho a entablar por sí misma una acción judicial, a menos que el fiscal hubiera decidido no enjuiciar. Con respecto a los procedimientos disponibles para las denuncias contra funcionarios de policía, el representante indicó que existían juntas disciplinarias especiales, así como fiscales y jueces que se ocupaban de las denuncias contra los funcionarios de policía y que los particulares, en ciertos casos podían presentar sus denuncias directamente a esos órganos. Asimismo mencionó las medidas preventivas adoptadas en la investigación de delitos contra un agente de policía, a saber, que el fiscal, al investigar el asunto, no elegiría a colegas próximos del funcionario de policía acusado.

383. En relación con el artículo 16 de la Convención, el representante presentó información adicional sobre el resultado de una investigación gubernamental sobre atención psiquiátrica. Indicó que el informe de la investigación contenía propuestas para establecer un instituto sueco contra la tortura y la violencia organizada, que se financiaría mediante la asignación del 1% de la ayuda sueca para el desarrollo a los países en que se recurría a la tortura. Además, en el informe se habían descrito diversos métodos de tortura y diferentes métodos de tratamiento y una vez que las autoridades competentes hubiesen examinado el informe, se esperaba que el Gobierno presentaría un proyecto de ley.

Conclusiones y recomendaciones

384. El Comité expresó satisfacción por el hecho de que no hubiese denuncias de que personas privadas de libertad hubiesen sido sometidas a malos tratos que equivalían a actos de tortura y de que no se hubiese encontrado ningún indicio de actos de tortura en Suecia.

385. Por lo tanto, en todos los aspectos, Suecia cumplía con las normas de la Convención.

386. Al Comité le complacía declarar de que los regímenes jurídico y administrativo descritos en el examen del informe de Suecia constituían modelos a los que la mayoría de los países deberían aspirar.

China

387. El Comité examinó el informe adicional de China (CAT/C/7/Add.14) en sus sesiones 143^a y 146^a, celebradas los días 22 y 23 de abril de 1993 (véanse CAT/C/SR.143/Add.2, 144/Add.2, 145/Add.2 y 146/Add.2 y 4).

388. El informe fue presentado por el representante del Estado Parte, quien subrayó que China, tanto en sus textos legislativos como en su práctica judicial, estaba muy pendiente de la protección de los derechos y libertades de los ciudadanos y de sus derechos democráticos. El Código Penal prohibía expresamente la tortura, protegiendo así los derechos de la persona y la inviolabilidad de la dignidad del ser humano. En la ley relativa al procedimiento penal se exponía detalladamente el procedimiento de investigación y sanción de los delitos, incluido el delito de la tortura. Otros textos desempeñaban un papel importante en la prevención y la lucha contra la tortura, en particular al prever la posibilidad de indemnizar a todas las víctimas. Estaban en estudio diversos proyectos de ley relacionados con las cárceles, los magistrados y los fiscales. Asimismo se reanudaría por un período de cinco años una campaña nacional de educación y sensibilización en cuestiones jurídicas. Sin embargo, era preciso considerar la situación de China y los esfuerzos que había realizado el Gobierno en su perspectiva histórica ya que la mayoría de los esfuerzos de carácter legislativo tendientes a introducir el imperio del derecho sólo se habían iniciado en realidad a partir de 1979. Además, por el hecho de que China tenía una población de 1.160 millones de habitantes, la puesta en práctica de esas disposiciones legales planteaba dificultades innegables.

389. La competencia de los fiscales se extendía a los delitos presuntamente cometidos por los órganos del Estado, incluidos los organismos encargados de la aplicación de las leyes. Por lo que respecta a la prohibición de la tortura, el fiscal tenía atribuciones para aprobar, anular o revisar una medida de detención, instruía los casos, incoaba los juicios y visitaba los lugares de detención. Por consiguiente toda denuncia de tortura o de violación de derechos humanos se remitía a él. El número de casos de tortura denunciados ante fiscales había disminuido de 472 en 1990 a 407 en 1991, es decir un 13,5% y a 339 en 1992, o sea un 16,7%.

390. Refiriéndose a algunas cuestiones planteadas durante el examen del informe inicial de China, el representante del Estado Parte aclaró el lugar que ocupaba el Tíbet en la estructura constitucional de China. Recordó que el Tíbet formaba parte integrante del territorio chino y que el sistema político y judicial de la República Popular se aplicaba también al Tíbet. Su población gozaba de los mismos derechos políticos que las demás poblaciones chinas.

391. Los miembros del Comité acogieron con satisfacción el informe adicional de China, en el que se procuraba responder a las aclaraciones solicitadas por el Comité a raíz del examen del informe inicial, y subrayaron que la presencia de una delegación de alto nivel era prueba del deseo del Gobierno de China de cooperar con el Comité.

392. En relación con el marco constitucional y jurídico de la aplicación de la Convención, los miembros del Comité deseaban saber cómo se podía conciliar el

control del Tribunal Popular Supremo por el Comité Permanente de la Asamblea Popular Nacional con el principio de independencia de la magistratura; cómo se nombraban y destituían los jueces y fiscales del Tribunal Popular Supremo; si el Partido Comunista Chino estaba sometido a la obligación de no injerencia en los casos que conocían los tribunales populares; si la formación del personal judicial y de los médicos se ajustaba a las disposiciones de la Convención; y, en general qué medidas se habían tomado para impedir que se cometieran actos de tortura.

393. Los miembros del Comité, al referirse a las garantías dadas por la delegación de China con motivo del examen inicial, preguntaron cuáles habían sido los resultados de las investigaciones realizadas sobre los presuntos casos de tortura en el Tíbet. También hicieron referencia al informe preparado por el Relator Especial de la Comisión de Derechos Humanos encargado de examinar las cuestiones referentes a la tortura (E/CN.4/1993/26) y deploraron, en líneas generales, la utilización de la tortura y otras penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes en China. Asimismo destacaron la información que se había recibido de numerosas fuentes no gubernamentales en que se daba cuenta de repetidas violaciones de los derechos humanos en el Tíbet, del uso sistemático de la fuerza contra las manifestaciones pacíficas del Tíbet y de actos de discriminación religiosa y racial hacia la población en general y preguntaron cuál era la posición de las autoridades a ese respecto.

394. En lo concerniente al artículo 1 leído conjuntamente con el artículo 4 de la Convención, los miembros del Comité pidieron aclaraciones sobre la incorporación de la definición de la tortura en la legislación nacional de China.

395. Los miembros del Comité preguntaron cómo se aplicaba el párrafo 3 del artículo 2 de la Convención, según el cual no podía invocarse una orden de un funcionario superior o de una autoridad pública como justificación de la tortura. En particular, preguntaron si esa norma se derivaba de una decisión administrativa y si se aplicaba a todas las formas de tortura y también a los militares.

396. En relación con el artículo 3 de la Convención, los miembros del Comité inquirieron si se podía proceder a la extradición de una persona arrestada a un país en el que corriese el riesgo de ser condenada a la pena de muerte y, en caso negativo, si había disposiciones en la legislación china que permitieran llevar a esa persona ante los tribunales nacionales competentes.

397. También se pidieron aclaraciones sobre las medidas legislativas adoptadas para velar por la garantía de la jurisdicción universal prevista en los artículos 5 a 7 de la Convención.

398. Se pidió información complementaria sobre la aplicación de los artículos 8 y 9 de la Convención, especialmente en lo relativo al procedimiento seguido en la práctica en materia de auxilio judicial mutuo.

399. Los miembros del Comité preguntaron qué medidas se habían tomado para aplicar en la práctica las disposiciones del artículo 10 de la Convención.

400. En relación con el artículo 11 de la Convención, los miembros del Comité pidieron información sobre las normas relativas al interrogatorio de sospechosos así como a la prohibición de aplicar castigos corporales para arrancar confesiones, puesto que las denuncias formuladas por organizaciones no gubernamentales se relacionaban con numerosos casos de personas detenidas que se encontraban incomunicadas; y sobre la posibilidad que tienen las personas

detenidas de avisar a un miembro de la familia, consultar a un médico competente y elegir a un abogado en el momento de su detención. Asimismo deseaban saber el número de personas detenidas en los diferentes establecimientos penitenciarios del país que estaban bajo detención administrativa y si se habían previsto medidas para fijar un límite de duración de la detención preventiva. También pidieron aclaraciones sobre la definición del delito contrarrevolucionario y la situación de las 4.329 personas encarceladas en cárceles chinas por esos delitos; preguntaron si la rehabilitación mediante el trabajo se podía utilizar en relación con las sanciones administrativas, cuál era el número de personas afectadas por esas sanciones y también el número de personas que habían fallecido en la cárcel o en campamentos de rehabilitación mediante el trabajo.

401. Los miembros pidieron aclaraciones acerca de las condiciones en que una persona podía ser sometida a una forma de detención administrativa conocida con el nombre de "detención preventiva durante la investigación"; el número de personas afectadas y las garantías de procedimiento de que disponían, en particular la posibilidad eventual de recurso en caso de tortura; y las acusaciones según las cuales las personas que estaban bajo detención preventiva durante la investigación estaban privadas de determinados derechos, en particular el de comunicarse con los miembros de su familia o con su defensor, y con frecuencia permanecían detenidas durante un plazo más largo de los tres meses reglamentarios y eran sometidas a tortura. También deseaban saber si las autoridades competentes habían adoptado medidas a raíz de las acusaciones de torturas y de fallecimientos en condiciones sospechosas entre las personas detenidas en esos centros especiales.

402. En relación con los artículos 12 y 13 de la Convención, los miembros del Comité deseaban información adicional sobre las quejas formuladas contra funcionarios del orden público, sobre el resultado de las investigaciones realizadas y el número y la índole de las sentencias dictadas contra las personas declaradas culpables de violar los derechos democráticos y humanos de los ciudadanos y, en particular de cometer actos de tortura.

403. En relación con el artículo 14 de la Convención, los miembros del Comité también pidieron aclaraciones sobre las condiciones en que la víctima de un acto de tortura o quienes presentaran la demanda en su nombre, podían obtener indemnización, sobre todo cuando el culpable era un agente del Estado.

404. En relación con el artículo 15 de la Convención, los miembros del Comité deseaban saber si una declaración obtenida mediante la tortura podía ser invocada como elemento de prueba en un juicio, si se habían presentado casos como ese en la práctica y el valor que tenían esas pruebas en los tribunales de justicia.

405. En relación con el artículo 16 de la Convención, los miembros del Comité mencionaron información procedente de fuentes no gubernamentales con arreglo a la cual las condenas a la pena capital habían aumentado apreciablemente en los últimos años hasta alcanzar la cifra de 1.891 en 1992, año en el que hubo 1.079 ejecuciones. Pidieron aclaraciones a ese respecto y preguntaron si la pena de muerte no podía constituir en algunos casos una forma de trato cruel e inhumano, en particular cuando la ejecución de esa pena quedaba suspendida durante un largo período de tiempo. También preguntaron si los cadáveres de las personas ejecutadas se podían utilizar para realizar trasplantes de órganos.

406. Finalmente, los miembros del Comité preguntaron si el Gobierno de China había previsto reconocer la competencia del Comité con arreglo a los artículos 21 y 22 de la Convención y retirar su reserva sobre el artículo 20 de la Convención.

407. En respuesta a las preguntas formuladas, el representante del Estado Parte aclaró que, de conformidad con el artículo 126 de la Constitución, los tribunales ejercían sus funciones sin ninguna injerencia por parte de los órganos administrativos, los grupos sociales o los particulares. El sistema judicial chino se basaba en la responsabilidad de los tribunales ante la Asamblea Popular, pero esos tribunales dictaban sus decisiones con plena libertad. Los magistrados y el Fiscal General eran elegidos por la Asamblea Popular Nacional que a su vez podía destituirlos. La independencia de los tribunales respecto de los grupos sociales estaba garantizada y el partido comunista no intervenía en modo alguno en las decisiones de los tribunales.

408. En relación con los artículos 1 y 4 de la Convención, el representante del Estado Parte dijo que los capítulos IV y VII del Código Penal incluían disposiciones precisas que garantizaban la protección de los individuos contra toda violación de sus derechos. La definición prevista en el artículo 136 del Código Penal correspondía a la que figuraba en el artículo 1 de la Convención.

409. En respuesta a las preguntas formuladas en conexión con el párrafo 3 del artículo 2 de la Convención, el representante del Estado Parte explicó que no podía invocarse una orden de un superior como justificación de un delito que entrañara tortura, y que para esos casos se podía recurrir a los procedimientos administrativos y penales disponibles.

410. En relación con los artículos 8 y 9 de la Convención, el representante del Estado Parte explicó que China estaba preparando un proyecto de ley sobre la cuestión de la extradición y había firmado acuerdos bilaterales con algunos países que tenían disposiciones recíprocas en materias comerciales y judiciales, incluida la extradición. Toda orden de extradición tenía que cumplir los principios básicos del derecho internacional, incluidas las disposiciones de la Convención, y en el caso de no aplicarse la extradición, un ciudadano de otro Estado sería juzgado con arreglo a las disposiciones del Código Penal de China.

411. En relación con el artículo 10 de la Convención, el representante del Estado Parte subrayó que el Gobierno de China atribuía gran importancia a la formación del personal judicial en lo concerniente no sólo a la legislación nacional sino también a las convenciones internacionales en las que China era parte, en particular la Convención contra la Tortura. No se impartía ninguna formación jurídica especial al personal médico ni al personal de las fuerzas armadas, que, sin embargo se beneficiaba de los esfuerzos realizados en el marco de la campaña nacional de educación y sensibilización en cuestiones jurídicas.

412. En relación con el artículo 11 de la Convención, el representante del Estado Parte dijo que en 1993 había 684 centros de rehabilitación mediante el trabajo, 155 cárceles, 492 centros de readaptación y 37 centros de reinserción social de los delincuentes. El total de la población penitenciaria era de aproximadamente 1.209.945 detenidos, lo que representaba una proporción de 1 por 1.000 habitantes aproximadamente. El régimen de incomunicación se aplicaba sólo a algunos detenidos que cometían violaciones graves del reglamento de cárceles y la incomunicación no podía exceder de 15 días. Los detenidos sometidos a este régimen tenían derecho a las mismas condiciones de higiene y de vida que los demás detenidos y recibían apoyo para su rehabilitación.

413. En China, la rehabilitación mediante la educación y el trabajo se llevaba a cabo de conformidad con una ley aprobada por la Asamblea Popular Nacional en 1957. Tenía por objeto reducir la delincuencia y proteger al público mediante la persuasión y la educación. No entrañaba ningún castigo, sino que estaba destinada a refrenar a los delincuentes juveniles en potencia, especialmente en las zonas urbanas. Las personas detenidas en los campamentos

de rehabilitación mediante el trabajo tenían derecho a atención médica gratuita. La calidad de los servicios médicos prestados en esos establecimientos era superior a la de la media nacional. La tasa de mortalidad en esos campamentos era sumamente baja y el personal tenía formalmente prohibido infligir humillaciones, malos tratos o torturas a los detenidos. En 1990 y 1991, un total de 21 agentes del Estado habían sido sancionados por tales delitos y en cambio en 1992 no había habido constancia de ningún caso.

414. La detención administrativa, también conocida con el nombre de detención por motivos de seguridad pública, la imponían los órganos de seguridad pública por delitos menores. Los infractores podían ser retenidos hasta un máximo de 15 días y los funcionarios de seguridad pública tenían estrictamente prohibido golpear, insultar, humillar o intimidar en una u otra forma a los detenidos.

415. No había disposiciones específicas relativas a los delitos contrarrevolucionarios y políticos y tampoco existía en China el concepto de delito político. Los delitos de contrarrevolución mencionados en el Código Penal pertenecían a una categoría de delitos en que se incluían todas las actividades realizadas con la intención concreta de subvertir el poder del Estado o de derrocar al Gobierno. Los órganos judiciales que se ocupaban de esos casos daban muestras de especial circunspección y los tribunales cumplían estrictamente los principios y procedimientos establecidos en el Código de Procedimiento Penal. Las personas culpables de haber cometido delitos contrarrevolucionarios habían sido condenadas de conformidad rigurosa con los artículos 91 y 102 del Código Penal, según la gravedad de los delitos cometidos.

416. En respuesta a otras preguntas, el representante del Estado Parte indicó que la duración de la detención durante la investigación no podía exceder de dos meses y correspondía al período durante el cual se podía iniciar el juicio. En virtud de la legislación china, normalmente se notificaba a la familia de los acusados la detención de éstos y el lugar donde estaban detenidos, a menos que aún no hubieran sido detenidos los cómplices en el delito. En el momento del arresto se debía informar a las personas arrestadas sobre los cargos formulados contra ellas.

417. En respuesta a las preguntas formuladas en relación con los artículos 12 y 13 de la Convención, el representante del Estado Parte facilitó información detallada sobre el número de denuncias de casos de tortura presentadas entre 1990 y 1992. Toda persona declarada culpable de haber arrancado confesiones por medio de la tortura o de haber infligido a un testigo castigos corporales, malos tratos, vejaciones o humillaciones podía ser castigada con penas de encarcelamiento cuya duración variaba según la gravedad del delito y la importancia de los malos tratos infligidos, pudiendo llegarse incluso a la pena de muerte en los casos más graves. Más aún, si se descubría un caso de tortura, el Ministerio encargado de supervisar a las autoridades civiles tomaría las medidas oportunas, incoando, de ser necesario, un procedimiento, aún en el caso en que no se hubiese presentado una denuncia.

418. En relación con el artículo 14 de la Convención, el representante del Estado Parte subrayó que si se producía la muerte después de un acto de tortura, el autor de las torturas debía comparecer ante el tribunal popular. El autor de tales actos tenía la obligación de indemnizar a la víctima o a sus descendientes y, si no tenía solvencia, la unidad de producción a la que perteneciera dirigiría una petición al departamento financiero, quien indemnizaría a la víctima. El Código Civil contenía también disposiciones en las que se preveía la concesión de una indemnización por sufrimiento mental.

419. En respuesta a las preguntas formuladas sobre el artículo 15 de la Convención, el representante del Estado Parte subrayó que el Ministro de Justicia había elaborado en 1958 una lista de 10 principios que debían respetarse, uno de los cuales se refería a la prohibición de obtener confesiones mediante la tortura. Posteriormente en 1983, se publicó un código de conducta para las profesiones judiciales y legislativas en el que se recogía y ampliaba el mismo principio. En 1988, cuando China pasó a ser parte en la Convención, el Ministro de Seguridad Pública había emitido una circular en virtud de la cual la policía popular tenía la obligación de estudiar y aplicar la Convención. Por último, en el Código Penal se estipulaba muy claramente que los órganos judiciales encargados de investigar asuntos penales no podían en ningún caso fundamentar su sentencia en pruebas obtenidas mediante la tortura o medios ilegales y que, a falta de otras pruebas, no podía dictarse ninguna pena.

420. En relación con el artículo 16 de la Convención, el representante del Estado Parte explicó que la pena capital sólo se reservaba para las personas que hubieran cometido los delitos más odiosos y que su aplicación estaba sometida a condiciones sumamente estrictas. Durante el período de dos años de suspensión de la ejecución, la persona condenada estaba sometida a un programa de rehabilitación mediante el trabajo y se vigilaba su conducta con el fin de observar indicios favorables de rehabilitación. Por consiguiente, la pena de muerte sólo se aplicaba en casos excepcionales en los que los delincuentes se negaban absolutamente a la rehabilitación o cometían nuevos delitos mientras estaban en la cárcel. La extracción de órganos sin autorización del interesado o de su familia no era práctica habitual. Sin embargo, había habido casos en los que se había autorizado la extracción de órganos de los cadáveres de las personas que habían sido ejecutadas.

421. En respuesta a otras preguntas, el representante del Estado Parte dijo que se estaba reexaminando la reserva que China había formulado al artículo 30 de la Convención. Además se tomarían debidamente en cuenta las opiniones expresadas en el Comité sobre la reserva formulada con respecto al artículo 20.

422. Por último, el representante del Estado Parte señaló a la atención del Comité el hecho de que un gran número de los documentos mencionados por los miembros del Comité habían sido facilitados por organizaciones no gubernamentales, algunas de las cuales estaban particularmente predispuestas contra China. Por consiguiente la credibilidad de esos documentos era dudosa. El informe del Relator Especial sobre cuestiones de tortura había utilizado las mismas fuentes de información y, por consiguiente, tenía que tratarse con la misma cautela. China estaba realizando enormes esfuerzos por mejorar su sistema jurídico y promover la democracia. Cualesquiera violaciones de la Convención eran simplemente casos aislados que no eran representativos de la política del Gobierno de China.

Conclusiones y recomendaciones

423. El Comité expresó su agradecimiento por el informe detallado que había presentado el Gobierno de China, que se ajustaba a las directrices del Comité, así como por las explicaciones facilitadas por la delegación.

424. El Comité tomó nota con satisfacción de las innumerables medidas legislativas, judiciales y administrativas que había adoptado el Gobierno con el fin de cumplir las diversas disposiciones de la Convención. En particular, el Comité acogió con agrado las reformas relacionadas con el Código Penal y los esfuerzos realizados para sensibilizar al público mediante la publicación de manuales utilizados en programas de información, educación, capacitación, promoción y protección en la esfera de los derechos humanos.

425. El Comité, si bien estaba consciente de las dificultades evidentes que encaraba China, expresó preocupación por la utilización de la detención administrativa y los casos de tortura que habían sido denunciados y deplorados por diversas organizaciones no gubernamentales, en particular en el Tíbet. Recomendó que las autoridades adoptaran medidas enérgicas para impedir estos casos y castigar a los responsables y pidió datos estadísticos precisos sobre el número de personas que habían sido sometidas a detenciones administrativas, condenadas a la pena capital y ejecutadas.

426. Asimismo, el Comité instó al Gobierno a que estudiara la posibilidad de hacer declaraciones en relación con los artículos 21 y 22 de la Convención y de retirar la reserva formulada sobre el artículo 20 de la Convención.

427. El Comité recomendó que las personas arrestadas o detenidas dispusieran de garantías más extensas inmediatamente después de su arresto y que sus familias, abogados o médicos pudieran comunicarse con ellas con prontitud y regularidad. Con el fin de garantizar la protección de los detenidos durante los interrogatorios, se debería prever la separación entre las autoridades encargadas de la detención por una parte y las encargadas de la investigación, por otra. Se debería supervisar la práctica de los interrogatorios en el marco de la detención administrativa y de otras formas de detención. A ese respecto, se podría estudiar la posibilidad de promulgar leyes que permitieran que los detenidos presentaran denuncias y que protegieran a los denunciantes y a los testigos de todo maltrato o incriminación subsiguientes.

428. Asimismo, el Comité recomendó que se incoaran sistemáticamente procedimientos penales contra las personas acusadas de actos de tortura. Esos procedimientos deberían llevarse a cabo independientemente de las medidas disciplinarias que pudieran adoptar las fuerzas de seguridad. Se debería garantizar el examen médico de las personas detenidas o arrestadas, examen que deberían realizar médicos calificados e independientes inmediatamente después del arresto y, posteriormente, a intervalos regulares, en particular antes de la puesta en libertad. Se debería intensificar y ampliar la formación del personal encargado de la aplicación de las leyes, de los miembros de las fuerzas armadas y de los médicos, y en esa formación se deberían tener especialmente en cuenta las condiciones en que las fuerzas de seguridad estarían autorizadas a utilizar instrumentos, equipo y armas.

429. Finalmente, el Comité expresó la esperanza de que, a pesar de las dificultades y los obstáculos con los que podría tropezar el Gobierno de China, la voluntad política y las diversas medidas legislativas adoptadas o previstas condujeran a un progreso importante en la promoción de la investigación a fondo de las circunstancias en las que se practicaba la tortura y las vías y los medios necesarios para poner fin a la tortura o, al menos, reducir su incidencia.

España

430. El Comité examinó el segundo informe periódico de España (CAT/C/17/Add.10) en sus sesiones 145^a y 146^a, celebradas el 23 de abril de 1993 (véanse CAT/C/SR.145 y 146 y Add.4).

431. El representante del Estado Parte completó oralmente el informe precisando que, a raíz de la reciente disolución del Parlamento, el nuevo Gobierno seguiría ocupándose del proyecto de ley relativo a un nuevo Código Penal en el informe, de conformidad con el artículo 115 de la Constitución.

432. Los miembros del Comité lamentaron que el informe incluyese, en general, menos información sobre los diferentes artículos de la Convención y su aplicación en la práctica que el informe inicial.

433. En cuanto al marco constitucional y jurídico de aplicación de la Convención, los miembros del Comité dijeron que deseaban recibir información complementaria sobre el rango de la Convención dentro del ordenamiento jurídico español; y sobre las relaciones existentes entre la policía, el ministerio público y el poder judicial, en particular en lo que toca a cuestiones relativas a la seguridad. El Comité se preguntó si se habían presentado a la Comisión Europea de Derechos Humanos casos relativos a la esfera de aplicación de la Convención; si se preveía publicar el acta de la visita efectuada a España en abril de 1991 por el Comité Europeo para la Prevención de la Tortura; y si España se proponía volver a realizar aportaciones al Fondo de Contribuciones Voluntarias de las Naciones Unidas para las Víctimas de la Tortura, como lo había hecho desde 1987 hasta 1989.

434. En cuanto al artículo 1, leído conjuntamente con el artículo 4 de la Convención, los miembros del Comité estimaron que los artículos 204 bis y 551 del Código Penal español eran de alcance más limitado que la definición del artículo 1 de la Convención al no incluir, por ejemplo, la tortura infligida con fines punitivos. Preguntaron si el Tribunal Constitucional había aplicado las disposiciones de la Convención, sin limitarse a mencionarla solamente en el texto de sus decisiones. También se pidieron aclaraciones con respecto a la aplicación del artículo 582 del Código Penal.

435. A propósito del párrafo 1 del artículo 2 y de los artículos 4 y 11 de la Convención tomados en conjunto, los miembros del Comité se refirieron a ciertas informaciones recibidas de fuentes no gubernamentales sobre casos de presunta violación de algunas disposiciones de la Convención. Así pues, se solicitaron aclaraciones con respecto a las denuncias de malos tratos infligidos a personas privadas de su libertad, en cárceles o comisarías, en especial durante los interrogatorios. Además, se solicitaron aclaraciones con respecto a denuncias de que, al parecer, se dictaban sistemáticamente penas sumamente leves, generalmente con suspensión de su aplicación, contra los funcionarios del Estado culpables de actos de tortura. Asimismo, el Comité se preguntó de qué manera los ascensos o traslados con el mismo grado de agentes de la fuerza pública condenados por actos de tortura podían conciliarse con el espíritu de la Convención y las decisiones pertinentes del Tribunal Supremo.

436. Los miembros del Comité solicitaron pormenores con respecto a la aplicación del artículo 3 de la Convención en los casos mencionados en el párrafo 15 del informe sobre un centenar de personas procedentes del Africa central que, según parece, fueron autorizadas provisionalmente a instalarse en territorio español en espera de una solución definitiva. Asimismo preguntaron cómo se aseguraban las autoridades españolas de que las personas rechazadas o expulsadas no serían sometidas a tratos crueles o inhumanos al volver a sus países.

437. También se pidieron aclaraciones sobre la aplicación de los artículos 5 a 7 de la Convención.

438. Se solicitó información complementaria sobre la aplicación de los artículos 8 y 9 de la Convención.

439. Con respecto al artículo 10 de la Convención, los miembros del Comité manifestaron su deseo de recibir información complementaria sobre la formación del personal encargado de hacer cumplir la ley y del personal médico, y sobre

las medidas adoptadas para divulgar lo más ampliamente posible las disposiciones de la Convención.

440. En cuanto al artículo 11 de la Convención, los miembros del Comité pidieron información sobre la aplicación concreta de la instrucción relativa a la asistencia médica obligatoria a los detenidos, promulgada por el Ministerio del Interior en junio de 1981. Subrayaron que las condiciones de detención en las cárceles españolas podían asimilarse algunas veces a tratos crueles o inhumanos y mencionaron al respecto las condiciones sanitarias que imperaban en ellas, la falta de ventilación y, la superpoblación carcelaria, las medidas reiteradas de aislamiento prolongado, la incomunicación de los sospechosos durante cinco días, los traslados frecuentes de una cárcel a otra, dificultando así las visitas de los familiares y la clasificación arbitraria de los detenidos aún no inculcados en la categoría de "primer grado". Preguntaron qué medidas se habían adoptado para que cada detenido dispusiera de la nota de información sobre los derechos de las personas detenidas, mencionada en el informe; y cómo se ejercía en la práctica la vigilancia sistemática de los métodos y prácticas de interrogación. Asimismo, se solicitaron pormenores sobre las garantías previstas respecto a la incomunicación de los sospechosos de pertenecer a un grupo armado, en particular el derecho de acceso a un abogado.

441. A propósito de los artículos 12 y 13 de la Convención, los miembros del Comité desearon que se les facilitara información estadística sobre el número de investigaciones de oficio, de investigaciones de denuncias, de juicios y condenas en casos de tortura o malos tratos. Se refirieron a un informe del Defensor del Pueblo, anexo al informe inicial, en el que se deploraba la lentitud del procedimiento judicial y preguntaron qué medidas se habían adoptado para agilizar la justicia en el examen de cuestiones relativas a casos de tortura o malos tratos. Pidieron detalles sobre el funcionamiento de los Tribunales Provinciales, en particular a la luz de un decreto por el que se declaraban inconstitucionales ciertas disposiciones que les incumbían.

442. En cuanto al artículo 14 de la Convención, los miembros del Comité pidieron aclaraciones sobre las condiciones en que la víctima de un acto de tortura podía obtener reparación, en especial cuando el culpable de la infracción era un agente de la autoridad; y en qué condiciones intervenía la responsabilidad subsidiaria del Estado o de otro organismo de derecho público.

443. Los miembros del Comité solicitaron aclaraciones con respecto a un fallo del Tribunal Constitucional de fecha 15 de abril de 1991 en el que, según parece, no se aplicaron las disposiciones del artículo 15 de la Convención; y con respecto al párrafo 27 del informe, que no parece excluir completamente la admisibilidad de las declaraciones obtenidas bajo tortura.

444. En su respuesta, el representante del Estado Parte manifestó que la publicación del informe del Comité Europeo para la prevención de la tortura, redactado a raíz de su visita a España, estaba pendiente de una decisión política del Consejo de Ministros. Añadió que España seguía contribuyendo al Fondo de Contribuciones Voluntarias de las Naciones Unidas para las Víctimas de la Tortura y que para el año de 1992 había duplicado efectivamente su aportación.

445. Con respecto a los presuntos malos tratos de que informan las organizaciones no gubernamentales, el representante del Estado Parte describió brevemente varios casos de supuestos malos tratos por parte de la policía en Benidorm, Ibiza y Mallorca. El Ministerio Público inició de inmediato sendas investigaciones: en un caso, se afirmaba que un oficial de la policía local se había excedido en el uso de la fuerza, y en otro caso, se acusaba a un sargento

de un delito sancionable con una pena de hasta dos años de cárcel. En ninguna circunstancia se permite que un funcionario público se exceda de sus atribuciones, y de ser así las sanciones impuestas son mucho más graves que las que se impondrían por los mismos actos a un particular.

446. Los indultos concedidos respecto de actos de tortura no implicaban ninguna complicidad por parte de las autoridades respecto de los delitos cometidos por los funcionarios. En un caso en el que estaban implicados algunos miembros de la guardia civil, se concedió el indulto habida cuenta del período de 12 años transcurrido desde que se cometió el delito y de conformidad con la política de reinserción social. Sin embargo, los funcionarios de que se trataba habían sido destituidos de sus cargos, aunque no privados de su libertad. La suspensión de la sentencia en los casos en que la sanción era menor de un año no era automática y se exigía para ello la decisión de un órgano judicial. En un caso, el órgano judicial ordenó que se cumpliera la sentencia de cárcel de cuatro meses dictada contra un miembro de la guardia civil.

447. Con respecto a los artículos 1 y 4 de la Convención, el representante hizo hincapié en que cualquier forma de trato degradante o cruel infligido como castigo se consideraba tortura y se sancionaba en consecuencia, y que las inquietudes del Comité respecto de los artículos 204 y 551 del Código Penal se tendrían debidamente en cuenta en el nuevo proyecto de ley que debía redactarse en breve en España.

448. Refiriéndose al artículo 3 de la Convención, el representante subrayó que la ubicación geográfica de España alentaba a muchos inmigrantes ilegales a solicitar asilo. Sin embargo, no había habido casos de racismo o tortura contra los inmigrantes o extranjeros. Si no se concedía el derecho de asilo a una persona, se la devolvía a su país de origen.

449. Con referencia al artículo 10 de la Convención, el representante explicó que los funcionarios de prisiones, los miembros de la guardia civil y los médicos, recibían cursos de derechos humanos, especialmente en relación con la prohibición de la tortura.

450. Refiriéndose al artículo 11 de la Convención, el representante explicó que el período máximo de incomunicación era de 72 horas para delitos comunes. En el caso de delitos atribuibles al crimen organizado (narcotraficantes y terroristas), podía detenerse a una persona hasta cinco días. En esos casos, no se contactaba a los parientes del detenido, y no se ejercía el derecho a la asistencia de un abogado de su elección mientras no se hubiera informado a un juez; sin embargo, desde un principio se contaba con la presencia de un abogado de oficio especializado en casos de narcotráfico o terrorismo, y todo médico elegido por el detenido podía preparar un informe totalmente independiente. Con todo, independientemente del carácter del presunto delito, se respetaban plenamente los derechos de todos los detenidos. Explicó además que se estaba juzgando a la sazón en España a dos abogados acusados de actuar como intermediarios de una organización terrorista, y que se iba a juzgar a un tercer abogado acusado de recibir dinero procedente de un rescate. La distribución en cárceles separadas de los miembros detenidos de una banda armada es una política reconocida por órganos internacionales como el Tribunal Europeo de Derechos Humanos, como un derecho que podían ejercer las autoridades nacionales si lo estimaban conveniente. Añadió que la Comisión Europea de Derechos Humanos no había recibido queja alguna de ningún miembro de grupos terroristas o de narcotraficantes.

451. A las personas detenidas se les informaba de inmediato acerca de todos sus derechos, incluido el derecho a mantener el silencio y, a los servicios de un

abogado y de un médico, y no podía procederse a ningún interrogatorio sin la presencia del abogado del detenido. El detenido tiene que certificar que ha sido informado de sus derechos al conducírsele a la comisaría y, posteriormente, en presencia de su abogado. Al ingresar en la cárcel se somete a los presos a un examen médico completo y, si así lo desean, a una prueba para el SIDA. En cada cárcel el director médico tiene que verificar diariamente la salud física y mental de los presos incomunicados y en caso de enfermedad se suspende ese castigo.

452. El régimen carcelario de España está a la altura de las más elevadas normas internacionales. Por ejemplo, una de sus disposiciones es que no puede imponerse ninguna pena a un preso cuando haya alguna actuación pendiente que afecte a las autoridades penitenciarias. La Secretaría General de asuntos penitenciarios actúa constantemente para erradicar toda posibilidad de mal trato de los presos y para descubrir cualesquiera casos de esa índole. La Oficina del Defensor del Pueblo, que hasta la fecha sólo había recibido dos quejas a ese respecto, hizo comentarios favorables acerca de la rapidez y la eficacia de la labor de aquélla.

453. Con respecto a los artículos 12 y 13 de la Convención, el representante dijo que el artículo 24 de la Constitución prohibía las dilaciones indebidas en el enjuiciamiento de funcionarios acusados de tortura y malos tratos. La indemnización por dilaciones anormales en la Administración de Justicia era un derecho establecido en virtud del artículo 121 de la Constitución y en virtud del artículo 292 de la ley orgánica pertinente. Sin embargo, no había habido denuncia alguna por demoras en la administración de justicia respecto de presuntos casos de tortura.

454. En relación con el artículo 15 de la Convención, el representante explicó que los tribunales no atribuían valor alguno a las declaraciones obtenidas bajo tortura y que para condenar a un acusado se precisaba otra índole de pruebas.

Conclusiones y recomendaciones

455. El Comité agradeció al Gobierno de España su informe y las respuestas ofrecidas por su delegación.

456. El Comité reiteró las preocupaciones que había expresado al terminar su examen del informe inicial, en especial respecto de la necesidad de que se castigaran con igual firmeza todos los delitos especificados en el artículo 1 de la Convención, y de la conveniencia de la aplicación general de las normas procesales relativas al régimen de incomunicación y a la elección de un abogado de confianza.

457. El Comité también expresó su preocupación por el aumento del número de denuncias de tortura y malos tratos; las demoras en la tramitación de esas denuncias; y por la aparente impunidad de que han gozado varios torturadores.

458. El Comité acogió con agrado la cooperación del Estado Parte y expresó su confianza en que España adoptaría medidas para mejorar el cumplimiento de la Convención.

V. ACTIVIDADES DEL COMITE PREVISTAS EN EL ARTICULO 20
DE LA CONVENCION

459. Según lo dispuesto en el párrafo 1 del artículo 20 de la Convención, el Comité, si recibe información fiable que a su juicio parezca indicar de forma fundamentada que se practica sistemáticamente la tortura en el territorio de un Estado Parte, invitará a ese Estado Parte a cooperar en el examen de la información y a tal fin presentar observaciones con respecto a la información de que se trate.

460. Conforme a lo dispuesto en el artículo 69 del reglamento del Comité, el Secretario General señalará a la atención del Comité la información que se haya presentado o parezca haberse presentado para su examen por el Comité de acuerdo con el párrafo 1 del artículo 20 de la Convención.

461. El Comité no recibirá información que se refiera a un Estado Parte que, de conformidad con el párrafo 1 del artículo 28 de la Convención, hubiese declarado al momento de ratificar la Convención, o de adherirse a ella, que no reconocía la competencia del Comité prevista en el artículo 20, salvo que ese Estado Parte haya retirado posteriormente su reserva de conformidad con el párrafo 2 del artículo 28 de la Convención.

462. Así pues, la labor del Comité en relación con el artículo 20 de la Convención se inició en su cuarto período de sesiones y continuó en sus períodos de sesiones quinto a décimo. En esos períodos de sesiones el Comité dedicó a sus actividades previstas en dicho artículo las siguientes sesiones privadas:

<u>Período de sesiones</u>	<u>Sesiones privadas</u>
Cuarto	4
Quinto	4
Sexto	3
Séptimo	2
Octavo	3
Noveno	3
Décimo	8

463. Conforme a lo dispuesto en el artículo 20 de la Convención y en los artículos 72 y 73 del reglamento, todos los documentos y las actuaciones del Comité relativos a sus funciones de conformidad con el artículo 20 de la Convención tienen carácter confidencial, y todas las sesiones relativas a sus actuaciones previstas en ese artículo son privadas.

VI. EXAMEN DE LAS COMUNICACIONES PRESENTADAS DE CONFORMIDAD
CON EL ARTICULO 22 DE LA CONVENCION

464. De conformidad con el artículo 22 de la Convención contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes, las personas que aleguen que cualquiera de sus derechos enumerados en la Convención ha sido violado por un Estado Parte y que hayan agotado todos los recursos de la jurisdicción interna de que se pueda disponer pueden presentar comunicaciones escritas al Comité contra la Tortura para que las examine. Treinta y uno de los 72 Estados que se han adherido a la Convención o la han ratificado han declarado que reconocen la competencia del Comité para recibir y examinar comunicaciones de conformidad con el artículo 22 de la Convención. Esos Estados son: Argelia, Argentina, Australia, Austria, Canadá, Croacia, Chipre, Dinamarca, Ecuador, España, Federación de Rusia, Finlandia, Francia, Grecia, Hungría, Italia, Liechtenstein, Luxemburgo, Malta, Mónaco, Noruega, Nueva Zelandia, Países Bajos, Portugal, Suecia, Suiza, Togo, Túnez, Turquía, Uruguay y la República Federativa de Yugoslavia (Serbia y Montenegro). El Comité no puede recibir ninguna comunicación si se refiere a un Estado Parte en la Convención que no ha reconocido la competencia del Comité para hacerlo.

465. El examen de las comunicaciones de conformidad con el artículo 22 de la Convención se celebra en sesiones privadas (párrafo 6 del artículo 22). Todos los documentos relativos a la labor del Comité de conformidad con el artículo 22 (exposiciones de las partes y otros documentos de trabajo del Comité) son confidenciales.

466. En el desempeño de sus funciones de conformidad con el artículo 22 de la Convención, el Comité puede ser asistido por un grupo de trabajo, que está formado por cinco miembros del Comité como máximo y que le presenta recomendaciones sobre el cumplimiento de las condiciones de admisibilidad de las comunicaciones o le asiste de cualquier otro modo que el Comité decida (artículo 106 del reglamento del Comité).

467. No podrá declararse admisible ninguna comunicación si el Estado Parte interesado no ha recibido el texto de esa comunicación y si no se le ha dado oportunidad de proporcionar informaciones u observaciones relativas a la cuestión de la admisibilidad, incluida información sobre el agotamiento de los recursos internos (párrafo 3 del artículo 108 del reglamento). En el plazo de seis meses después de que se haya comunicado al Estado Parte interesado la decisión del Comité en la que declara que una comunicación es admisible, el Estado Parte presentará al Comité explicaciones o declaraciones por escrito para aclarar la cuestión que se examine y exponer qué medidas correctivas, si las hubiera, ha adoptado (párrafo 2 del artículo 110 del reglamento).

468. El Comité concluye su examen de una comunicación que ha sido declarada admisible formulando su opinión al respecto a la luz de toda la información que le hayan facilitado el peticionario y el Estado Parte. Las opiniones del Comité se comunican a las partes (párrafo 7 del artículo 22 de la Convención y párrafo 3 del artículo 111 del reglamento) y posteriormente se ponen a disposición del público en general. Como regla general, el texto de las decisiones del Comité por las que se declaran inadmisibles las comunicaciones en virtud del artículo 22 de la Convención también se publica.

469. Con arreglo al artículo 112 de su reglamento, el Comité incluirá en su informe anual un resumen de las comunicaciones examinadas. El Comité podrá asimismo decidir incluir en su informe anual el texto de sus opiniones de

conformidad con el párrafo 7 del artículo 22 de la Convención y el texto de toda decisión por la que declare inadmisibile una comunicación*.

470. Durante el período abarcado por el presente informe (períodos de sesiones noveno y décimo) el Comité tuvo ante sí cuatro comunicaciones para su examen (Nos. 6/1990, 7/1990, 8/1991 y 10/1993).

471. Para acelerar el examen de las comunicaciones, el Comité, en su noveno período de sesiones, designó a dos de sus miembros relatores encargados de las comunicaciones Nos. 6/1990, 7/1990 y 8/1991.

472. En sus períodos de sesiones noveno y décimo, el Comité continuó examinando la comunicación No. 8/1991, que había sido declarada admisible en el octavo período de sesiones. Con arreglo al artículo 110 de su reglamento, el Comité pidió al Estado Parte que facilitara más información y designara a un especialista médico para reconocer una lesión que, según el autor, fue causada por torturas.

473. En su noveno período de sesiones, el Comité recibió una solicitud del autor de la comunicación No. 6/1990 (I. U. P. contra España, declarada inadmisibile en el séptimo período de sesiones del Comité) para que reabriera el examen de la comunicación, dado que la aplicación de los recursos de la jurisdicción interna se habían prolongado desmedidamente. Tras solicitar al Estado Parte sus comentarios, y una vez recibidos, el Comité decidió en su décimo período de sesiones solicitar más información a la presunta víctima.

474. Ha sido difícil establecer contacto directo con el autor de la comunicación No. 7/1990, ya que los servicios postales han devuelto sistemáticamente las cartas que se le han dirigido. En febrero de 1993, se comunicó al Comité que el autor había sido detenido nuevamente. A solicitud del Relator Especial, el Estado Parte facilitó información sobre el estado de salud del autor y sobre su detención, proceso y sentencia. En el curso de su décimo período de sesiones, el Comité decidió pedir información más detallada al Estado Parte.

475. El Comité registró la comunicación No. 10/1993 durante su décimo período de sesiones. Con arreglo al artículo 108 del reglamento, se pidió al Estado Parte que proporcionara información o comentarios referentes a la cuestión de la admisibilidad de la comunicación.

* Las decisiones adoptadas por el Comité durante el período que abarca el informe (período de sesiones noveno y décimo) no están relacionadas con las opiniones definitivas o con la inadmisibilidat de una comunicación, por lo que su texto no se incluye en el presente informe anual.

VII. REUNIONES FUTURAS DEL COMITE

476. De conformidad con el artículo 2 de su reglamento, el Comité celebrará normalmente dos períodos ordinarios de sesiones cada año. Los períodos ordinarios de sesiones del Comité se celebrarán en las fechas que decida el Comité en consulta con el Secretario General de las Naciones Unidas, teniendo en cuenta el calendario de conferencias aprobado por la Asamblea General.

477. Habida cuenta de que el calendario de las reuniones que se celebran en el marco de las Naciones Unidas es presentado cada dos años por el Secretario General al Comité de Conferencias y a la Asamblea General para su aprobación, el Comité adoptó diversas decisiones sobre la programación de sus propias reuniones que se celebrarán en 1994 y 1995.

478. En consecuencia, en su 144ª sesión, que celebró el 22 de abril de 1993, el Comité decidió celebrar sus períodos ordinarios de sesiones correspondientes al próximo bienio en la Oficina de las Naciones Unidas en Ginebra en las fechas siguientes:

Duodécimo período de sesiones:	18 al 29 de abril de 1994
Decimotercer período de sesiones:	7 al 18 de noviembre de 1994
Decimocuarto período de sesiones:	24 de abril al 5 de mayo de 1995
Decimoquinto período de sesiones:	13 al 24 de noviembre de 1995

VIII. APROBACION DEL INFORME ANUAL DEL COMITE

479. De conformidad con el artículo 24 de la Convención, el Comité presentará un informe anual sobre sus actividades a los Estados Partes y a la Asamblea General.

480. Puesto que el Comité celebrará su segundo período ordinario de sesiones de cada año civil a fines de noviembre, lo cual coincide con los períodos ordinarios de sesiones de la Asamblea General, el Comité decidió aprobar su informe anual al terminar su período de sesiones de primavera para transmitirlo de manera oportuna a la Asamblea General durante el mismo año civil.

481. En consecuencia en sus sesiones 152^a y 153^a, celebradas los días 29 y 30 de abril de 1993, el Comité examinó el proyecto de informe sobre sus actividades en sus noveno y décimo períodos de sesiones (CAT/C/X/CRP.1 y Add.1 a 3, CAT/C/X/CRP.2 y Add.1 a 16 y CAT/C/VIII/CRP.3 a 6). El informe, con las modificaciones introducidas durante el debate, fue aprobado por unanimidad por el Comité. Una reseña de las actividades del Comité durante su 11º período de sesiones (8 a 11 de noviembre de 1993) figurará en el informe anual del Comité para 1994.

Notas

¹ Con relación al examen anterior de esta cuestión en el Comité véase Documentos Oficiales de la Asamblea General, cuadragésimo sexto período de sesiones, Suplemento No. 46 (A/46/46), párrs. 16 a 20, ibíd., cuadragésimo séptimo período de sesiones, Suplemento No. 44 (A/47/44), párrs. 15 a 23; y CAT/C/SR.80, 105, 114 y 116.

² Véase Documentos Oficiales de la Asamblea General, cuadragésimo quinto período de sesiones, Suplemento No. 44 (A/45/44), párrs. 14 a 16.

Anexo I

LISTA DE ESTADOS QUE HAN FIRMADO O RATIFICADO LA CONVENCION CONTRA
LA TORTURA Y OTROS TRATOS O PENAS CRUELES, INHUMANOS O DEGRADANTES,
O QUE SE HAN ADHERIDO A ELLA AL 30 DE ABRIL DE 1993

<u>Estado</u>	<u>Fecha de la firma</u>	<u>Fecha de recepción del instrumento de ratifi- cación o de adhesión</u>
Afganistán	4 de febrero de 1985	1º de abril de 1987
Alemania	13 de octubre de 1986	1º de octubre de 1990
Argelia ^a	26 de noviembre de 1985	12 de septiembre de 1989
Argentina ^a	4 de febrero de 1985	24 de septiembre de 1986
Australia ^a	10 de diciembre de 1985	8 de agosto de 1989
Austria ^a	14 de marzo de 1985	29 de julio de 1987
Belarús	19 de diciembre de 1985	13 de marzo de 1987
Bélgica	4 de febrero de 1985	
Belice		17 de marzo de 1986 ^b
Benin		12 de marzo de 1992 ^b
Bolivia	4 de febrero de 1985	
Brasil	23 de septiembre de 1985	28 de septiembre de 1989
Bulgaria	10 de junio de 1986	16 de diciembre de 1986
Burundi		18 de febrero de 1993 ^b
Camboya		15 de octubre de 1992 ^b
Cabo Verde		4 de junio de 1992 ^b
Camerún		19 de diciembre de 1986 ^b
Canadá ^a	23 de agosto de 1985	24 de junio de 1987
Colombia	10 de abril de 1985	8 de diciembre de 1987
Costa Rica	4 de febrero de 1985	
Croacia ^a		8 de octubre de 1991 ^c
Cuba	27 de enero de 1986	
Chile	23 de septiembre de 1987	30 de septiembre de 1988
China	12 de diciembre de 1986	4 de octubre de 1988
Chipre ^a	9 de octubre de 1985	18 de julio de 1991
Dinamarca ^a	4 de febrero de 1985	27 de mayo de 1987
Ecuador ^a	4 de febrero de 1985	30 de marzo de 1988
Egipto		25 de junio de 1986 ^b
España ^a	4 de febrero de 1985	21 de octubre de 1987
Estados Unidos de América	18 de abril de 1988	
Estonia		21 de octubre de 1991 ^b
Federación de Rusia ^a	10 de diciembre 1985	3 de marzo de 1987
Filipinas		18 de junio de 1986 ^b
Finlandia ^a	4 de febrero de 1985	30 de agosto de 1989
Francia ^a	4 de febrero de 1985	18 de febrero de 1986
Gabón	21 de enero de 1986	
Gambia	23 de octubre de 1985	
Grecia ^a	4 de febrero de 1985	6 de octubre de 1988
Guatemala		5 de enero de 1990 ^b
Guinea	30 de mayo de 1986	10 de octubre de 1989
Guyana	25 de enero de 1988	19 de mayo de 1988
Hungría ^a	28 de noviembre de 1986	15 de abril de 1987
Indonesia	23 de octubre de 1985	
Irlanda	28 de septiembre de 1992	
Islandia	4 de febrero de 1985	
Israel	22 de octubre de 1986	3 de octubre de 1991
Italia ^a	4 de febrero de 1985	12 de enero de 1989

<u>Estado</u>	<u>Fecha de la firma</u>	<u>Fecha de recepción del instrumento de ratificación o de adhesión</u>
Jamahiriya Arabe		
Libia		16 de mayo de 1989 ^b
Jordania		13 de noviembre de 1991 ^b
Letonia		14 de abril de 1992 ^b
Liechtenstein ^a	27 de junio de 1985	2 de noviembre de 1990
Luxemburgo ^a	22 de febrero de 1985	29 de septiembre de 1987
Malta ^a		13 de septiembre de 1990 ^b
Marruecos	8 de enero de 1986	
Mauricio		9 de diciembre de 1992 ^b
México	18 de marzo de 1985	23 de enero de 1986
Mónaco ^a		6 de diciembre de 1991 ^b
Nepal		14 de mayo de 1991 ^b
Nicaragua	15 de abril de 1985	
Nigeria	28 de julio de 1988	
Noruega ^a	4 de febrero de 1985	9 de julio de 1986
Nueva Zelandia ^a	14 de enero de 1986	10 de diciembre de 1989
Países Bajos ^a	4 de febrero de 1985	21 de diciembre de 1988
Panamá	22 de febrero de 1985	24 de agosto de 1987
Paraguay	23 de octubre de 1989	12 de marzo de 1990
Perú	29 de mayo de 1985	7 de julio de 1988
Polonia	13 de enero de 1986	26 de julio de 1989
Portugal ^a	4 de febrero de 1985	9 de febrero de 1989
Reino Unido de Gran Breña e Irlanda del Norte ^d	15 de marzo de 1985	8 de diciembre de 1988
República Dominicana	4 de febrero de 1985	
República Checa		1º de enero de 1993 ^c
Rumania		18 de diciembre de 1990 ^b
Senegal	4 de febrero de 1985	21 de agosto de 1986
Seychelles		5 de mayo de 1992 ^b
Sierra Leona	18 de marzo de 1985	
Somalia		24 de enero de 1990 ^b
Sudáfrica	29 de enero de 1993	
Sudán	4 de junio de 1986	
Suecia ^a	4 de febrero de 1985	8 de enero de 1986
Suiza ^a	4 de febrero de 1985	2 de diciembre de 1986
Togo ^a	25 de marzo de 1987	18 de noviembre de 1987
Túnez ^a	26 de agosto de 1987	23 de septiembre de 1988
Turquía ^a	25 de enero de 1988	2 de agosto de 1988
Ucrania	27 de febrero de 1986	24 de febrero de 1987
Uganda		3 de noviembre de 1986 ^b
Uruguay ^a	4 de febrero de 1985	24 de octubre de 1986
Venezuela	15 de febrero de 1985	29 de julio de 1991
Yemen		5 de noviembre de 1991 ^b
Yugoslavia (Serbia y Montenegro) ^a	18 de abril de 1989	10 de septiembre de 1991

^a Formuló las declaraciones previstas en los artículos 21 y 22 de la Convención.

^b Adhesión.

^c Sucesión.

^d Formuló la declaración prevista en el artículo 21 de la Convención.

Anexo II

COMPOSICION DEL COMITE CONTRA LA TORTURA

(1992-1993)

<u>Nombre del miembro</u>	<u>Nacionalidad</u>	<u>El mandato expira el</u> <u>31 de diciembre de</u>
Sr. Hassib Ben Ammar	Túnez	1995
Sr. Peter Thomas Burns	Canadá	1995
Sr. Alexis Dipanda Mouelle	Camerún	1993
Sr. Fawzi El Ibrashi	Egipto	1995
Sr. Ricardo Gil Lavedra	Argentina	1995
Sr. Yuri A. Khitrin	Federación de Rusia	1993
Sr. Hugo Lorenzo	Uruguay	1995
Sr. Dimitar N. Mikhailov	Bulgaria	1993
Sr. Bent Sørensen	Dinamarca	1993
Sr. Joseph Voyame	Suiza	1993

Anexo III

ESTADO EN QUE SE ENCUENTRA LA PRESENTACION DE INFORMES POR LOS Estados Partes
CON ARREGLO AL ARTICULO 19 DE LA CONVENCIÓN AL 30 DE ABRIL DE 1993

A. Informe inicial

<u>Estado Parte</u>	<u>Fecha de entrada en vigor de la Convención</u>	<u>Informe inicial previsto para 1988 (27)</u>	<u>Fecha efectiva de presentación del informe</u>	<u>Signatura del informe</u>
Afganistán	26 de junio de 1987	25 de junio de 1988	21 de enero de 1992	CAT/C/5/Add.31
Argentina	26 de junio de 1987	25 de junio de 1988	15 de diciembre de 1988	CAT/C/5/Add.12/Rev.1
Austria	28 de agosto de 1987	27 de agosto de 1988	10 de noviembre de 1988d	CAT/C/5/Add.10
Belarús	26 de junio de 1987	25 de junio de 1988	11 de enero de 1989	CAT/C/5/Add.14
Belize	26 de junio de 1987	25 de junio de 1988	18 de abril de 1991	CAT/C/5/Add.25
Bulgaria	26 de junio de 1987	25 de junio de 1988	12 de septiembre de 1991	CAT/C/5/Add.28
Camerún	26 de junio de 1987	25 de junio de 1988	15 de febrero de 1989 y 25 de abril de 1991	CAT/C/5/Add.16 y 26
Canadá	24 de julio de 1987	23 de julio de 1988	16 de enero de 1989	CAT/C/5/Add.15
Dinamarca	26 de junio de 1987	25 de junio de 1988	26 de julio de 1988	CAT/C/5/Add.4
Egipto	26 de junio de 1987	25 de junio de 1988	26 de julio de 1988 y 20 de noviembre de 1990	CAT/C/5/Add.5 y 23
España	20 de noviembre de 1987	19 de noviembre de 1988	19 de marzo de 1990	CAT/C/5/Add.21
Federación de Rusia	26 de junio de 1987	25 de junio de 1988	6 de diciembre de 1988	CAT/C/5/Add.11
Filipinas	26 de junio de 1987	25 de junio de 1988	26 de julio de 1988 y 28 de abril de 1989	CAT/C/5/Add.6 y 18
Francia	26 de junio de 1987	25 de junio de 1988	30 de junio de 1988	CAT/C/5/Add.2
Hungría	26 de junio de 1987	25 de junio de 1988	25 de octubre de 1988	CAT/C/5/Add.9
Luxemburgo	29 de octubre de 1987	28 de octubre de 1988	15 de octubre de 1991	CAT/C/5/Add.29
México	26 de junio de 1987	25 de junio de 1988	10 de agosto de 1988 y 13 de febrero de 1990	CAT/C/5/Add.7 y 22
Noruega	26 de junio de 1987	25 de junio de 1988	21 de julio de 1988	CAT/C/5/Add.3
Panamá	23 de septiembre de 1987	22 de septiembre de 1988	28 de enero de 1991	CAT/C/5/Add.24
República Democrática Alemana	9 de octubre de 1987	8 de octubre de 1988	19 de diciembre de 1988	CAT/C/5/Add.13

<u>Estado Parte</u>	<u>Fecha de entrada en vigor de la Convención</u>	<u>Fecha prevista para la presentación del informe inicial</u>	<u>Fecha efectiva de presentación del informe</u>	<u>Signatura del informe</u>
Senegal	26 de junio de 1987	25 de junio de 1988	30 de octubre de 1989	CAT/C/5/Add.19 (en sustitución de CAT/C/5/Add.8)
Suecia	26 de junio de 1987	25 de junio de 1988	23 de junio de 1988	CAT/C/5/Add.1
Suiza	26 de junio de 1987	25 de junio de 1988	14 de abril de 1989	CAT/C/5/Add.17
Togo	18 de diciembre de 1987	17 de diciembre de 1988		
Ucrania	26 de junio de 1987	25 de junio de 1988	17 de enero de 1990	CAT/C/5/Add.20
Uganda	26 de junio de 1987	25 de junio de 1988		
Uruguay	26 de junio de 1987	25 de junio de 1988	6 de junio de 1991 y 5 de diciembre de 1991	CAT/C/5/Add.27 y 30
<u>Informe inicial previsto para 1989 (10)</u>				
Colombia	7 de enero de 1988	6 de enero de 1989	24 de abril de 1989 y 28 de agosto de 1990	CAT/C/7/Add.1 10
Chile	30 de octubre de 1988	29 de octubre de 1989	21 de septiembre de 1989 y 5 de noviembre de 1990	CAT/C/7/Add.2 y 9
China	3 de noviembre de 1988	2 de noviembre de 1989	1º de diciembre de 1989 y 8 de octubre de 1992	CAT/C/7/Add.5 y 14
Ecuador	29 de abril de 1988	28 de abril de 1989	27 de junio de 1990, 28 de febrero de 1991 y 26 de septiembre de 1991	CAT/C/7/Add.7, 11 y 13
Grecia	5 de noviembre de 1988	4 de noviembre de 1989	8 de agosto de 1990	CAT/C/7/Add.8
Guyana	18 de junio de 1988	17 de junio de 1989		
Perú	6 de agosto de 1988	5 de agosto de 1989	9 de noviembre de 1992	CAT/C/7/Add.15
República Federal Checa y Eslovaca	6 de agosto de 1988	5 de agosto de 1989	21 de noviembre de 1989 y 14 de mayo de 1991	CAT/C/7/Add.4 y 12
Túnez	23 de octubre de 1988	22 de octubre de 1989	25 de octubre de 1989	CAT/C/7/Add.3
Turquía	1º de septiembre de 1988	31 de agosto de 1989	24 de abril de 1990	CAT/C/7/Add.6

<u>Estado Parte</u>	<u>Fecha de entrada en vigor de la Convención</u>	<u>Fecha prevista para la presentación del informe inicial</u>	<u>Informe inicial previsto para 1990 (11)</u>	<u>Fecha efectiva de presentación del informe</u>	<u>Signatura del informe</u>
Argelia	12 de octubre de 1989	11 de octubre de 1990	11 de octubre de 1990	12 de febrero de 1991	CAT/C/9/Add.5
Australia	7 de septiembre de 1989	6 de septiembre de 1990	6 de septiembre de 1990	27 de agosto de 1991 y 11 de junio de 1992	CAT/C/9/Add.8 y 11
Brasil	28 de octubre de 1989	27 de octubre de 1990	27 de octubre de 1990		
Finlandia	29 de septiembre de 1989	28 de septiembre 1990	28 de septiembre 1990	28 de septiembre de 1990	CAT/C/9/Add.4
Guinea	9 de noviembre de 1989	8 de noviembre 1990	8 de noviembre 1990		
Italia	11 de febrero de 1989	10 de febrero de 1990	10 de febrero de 1990	30 de diciembre de 1991	CAT/C/9/Add.9
Jamahiriya Arabe Libia	15 de junio de 1989	14 de junio de 1990	14 de junio de 1990	14 de mayo de 1991 y 27 de agosto de 1992	CAT/C/9/Add.7 y 12/Rev.1
Países Bajos	20 de enero de 1989	19 de enero de 1990	19 de enero de 1990	14 de marzo de 1990, 11 de septiembre de 1990 y 13 de septiembre de 1990	CAT/C/9/Add.1, 2
Polonia	25 de agosto de 1989	24 de agosto de 1990	24 de agosto de 1990	22 de marzo de 1993	CAT/C/9/Add.13
Portugal	11 de marzo de 1989	10 de marzo de 1990	10 de marzo de 1990		
Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte	7 de enero de 1989	6 de enero de 1990	6 de enero de 1990	22 de marzo de 1991, 30 de abril de 1992 y 31 de marzo de 1993	CAT/C/9/Add.6, 10 y 14
<u>Informe inicial previsto para 1991 (7)</u>					
Alemania	31 de octubre de 1990	30 de octubre de 1991	30 de octubre de 1991	9 de marzo de 1992	CAT/C/12/Add.1
Guatemala	4 de febrero de 1990	3 de febrero de 1991	3 de febrero de 1991		
Liechtenstein	2 de diciembre de 1990	1º de diciembre de 1991	1º de diciembre de 1991		
Malta	13 de octubre de 1990	12 de octubre de 1991	12 de octubre de 1991		
Nueva Zelandia	9 de enero de 1990	8 de enero de 1991	8 de enero de 1991	29 de julio de 1992	CAT/C/12/Add.2
Paraguay	11 de abril de 1990	10 de abril de 1991	10 de abril de 1991	13 de enero de 1993	CAT/C/12/Add.3
Somalia	23 de febrero de 1990	22 de febrero de 1991	22 de febrero de 1991		

<u>Estado Parte</u>	<u>Fecha de entrada en vigor de la Convención</u>	<u>Fecha prevista para la presentación del informe inicial</u>	<u>Fecha efectiva de presentación del informe</u>	<u>Signatura del informe</u>
		<u>Informe inicial previsto para 1992 (10)</u>		
Croacia	8 de octubre de 1991	7 de octubre de 1992		
Chipre	17 de agosto de 1991	16 de agosto de 1992		
Estonia	20 de noviembre de 1991	19 de noviembre de 1992		
Israel	2 de noviembre de 1991	1º de noviembre de 1992		
Jordania	13 de diciembre de 1991	12 de diciembre de 1992		
Nepal	13 de junio de 1991	12 de junio de 1992		
Rumania	17 de enero de 1991	16 de enero de 1992	14 de febrero de 1992	CAT/C/16/Add.1
Venezuela	28 de agosto de 1991	27 de agosto de 1992		
Yemen	5 de diciembre de 1991	4 de diciembre de 1992		
Yugoslavia (Serbia y Montenegro)	10 de octubre de 1991	9 de octubre de 1992		
		<u>Informe inicial previsto para 1993 (7)</u>		
Benin	11 de abril de 1992	10 de abril de 1993		
Cabo Verde	4 de julio de 1992	3 de julio de 1993		
Camboya	14 de noviembre de 1992	13 de noviembre de 1993		
Letonia	14 de mayo de 1992	13 de mayo de 1993		
Mónaco	5 de enero de 1992	4 de enero de 1993		
República Checa	1º de enero de 1993	31 de diciembre de 1993		
Seychelles	4 de junio de 1992	3 de junio de 1993		

B. Informes periódicos*

<u>Estado Parte</u>	<u>Fecha prevista para la presentación del segundo informe periódico</u>	<u>Fecha efectiva de presentación del informe</u>	<u>Signatura del informe</u>
<u>Segundo informe periódico previsto para 1992 (26)</u>			
Afganistán	25 de junio de 1992		
Argentina	25 de junio de 1992	29 de junio de 1992	CAT/C/17/Add.2
Austria	27 de agosto de 1992		
Belarús	25 de junio de 1992	15 de septiembre de 1992	CAT/C/17/Add.6
Belice	25 de junio de 1992		
Bulgaria	25 de junio de 1992		
Camerún	25 de junio de 1992		
Canadá	23 de julio de 1992	11 de septiembre de 1992	CAT/C/17/Add.5
Dinamarca	25 de junio de 1992		
Egipto	25 de junio de 1992	13 de abril de 1993	CAT/C/17/Add.11
España	19 de noviembre 1992	19 noviembre de 1992	CAT/C/17/Add.10
Federación de Rusia	25 de junio de 1992		
Filipinas	25 de junio de 1992		
Francia	25 de junio de 1992		
Hungría	25 de junio de 1992	23 de septiembre de 1992	CAT/C/17/Add.8
Luxemburgo	28 de octubre de 1992		
México	25 de junio de 1992	21 de julio de 1992	CAT/C/17/Add.3
Noruega	25 de junio de 1992	25 de junio de 1992	CAT/C/17/Add.1
Panamá	22 septiembre 1992	21 de septiembre de 1992	CAT/C/17/Add.7
Senegal	25 de junio de 1992		
Suecia	25 de junio de 1992	30 de septiembre de 1992	CAT/C/17/Add.9
Suiza	25 de junio de 1992		
Togo	17 de diciembre 1992		
Ucrania	25 de junio de 1992	31 de agosto de 1992	CAT/C/17/Add.4
Uganda	25 de junio de 1992		
Uruguay	25 de junio de 1992		

* Por decisión del Comité en sus períodos de sesiones séptimo y décimo, se ha invitado a los Estados Partes que no habían presentado sus informes iniciales previstos para 1988, a saber, el Togo y Uganda, y a los que no habían presentado los previstos para 1989, como es el caso de Guyana, a presentar los informes iniciales y los segundos informes periódicos en un solo documento.

<u>Estado Parte</u>	<u>Fecha prevista para la presentación del segundo informe periódico</u>	<u>Fecha efectiva de presentación del informe</u>	<u>Signatura del informe</u>
	<u>Segundo informe periódico previsto para 1993 (9)</u>		
Colombia	6 de enero de 1993		
Chile	29 de octubre de 1993		
China	2 de noviembre 1993		
Ecuador	28 de abril de 1993	21 de abril de 1993	CAT/C/20/Add.1
Grecia	4 de noviembre de 1993		
Guyana	17 de junio de 1993		
Perú	5 de agosto de 1993		
Túnez	22 de octubre de 1993		
Turquía	31 de agosto de 1993		

Anexo IV

RELADORES POR PAISES Y RELADORES SUPLENTE PARA LOS INFORMES
DE LOS ESTADOS PARTES QUE EL COMITE EXAMINO EN SUS PERIODOS
DE SESIONES NOVENO Y DECIMO

A. Noveno período de sesiones

<u>Informe</u>	<u>Relator</u>	<u>Suplente</u>
Afganistán: informe inicial (CAT/C/5/Add.31)	Sr. Sørensen	Sr. Burns
Alemania: informe inicial (CAT/C/12/Add.1)	Sr. Voyame	Sr. Mikhailov
Argentina: segundo informe periódico (CAT/C/17/Add.2)	Sr. Lorenzo	Sr. Ben Ammar
Belarús: segundo informe periódico (CAT/C/17/Add.6)	Sr. Mikhailov	Sr. Gil Lavedra
Jamahiriyá Árabe Libia: informe adicional (CAT/C/9/Add.12/Rev.1)	Sr. Sørensen	Sr. Burns
México: segundo informe periódico (CAT/C/17/Add.3)	Sr. Gil Lavedra	Sr. Lorenzo
Noruega: segundo informe periódico (CAT/C/17/Add.1)	Sr. Sørensen	Sr. Khitrin
Nueva Zelanda: informe inicial (CAT/C/12/Add.2)	Sr. El Ibrashi	Sr. Gil Lavedra
Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte: territorios dependientes: informe inicial (CAT/C/9/Add.10)	Sr. Burns	Sr. Voyame
Ucrania: segundo informe periódico (CAT/C/17/Add.4)	Sr. Khitrin	Sr. El Ibrashi

B. Décimo período de sesiones

Canadá: segundo informe periódico (CAT/C/17/Add.5)	Sr. El Ibrashi	Sr. Voyame
China: informe adicional (CAT/C/7/Add.14)	Sr. Dipanda Mouelle	Sr. Burns
España: segundo informe periódico (CAT/C/17/Add.10)	Sr. Gil Lavedra	Sr. Ben Ammar
Hungría: segundo informe periódico (CAT/C/17/Add.8)	Sr. Mikhailov	Sr. Ben Ammar
Panamá: segundo informe periódico (CAT/C/17/Add.7)	Sr. Sørensen	Sr. Burns
Suecia: segundo informe periódico (CAT/C/17/Add.9)	Sr. El Ibrashi	Sr. Burns

Anexo V

LISTA DE DOCUMENTOS PUBLICADOS POR EL COMITE
DURANTE EL PERIODO QUE ABARCA EL INFORME

A. Noveno período de sesiones

<u>Signatura</u>	<u>Título</u>
CAT/C/9/Add.10	Informe inicial del Reino Unido: territorios dependientes
CAT/C/9/Add.11	Información adicional de Australia
CAT/C/9/Add.12/Rev.1	Informe adicional de la Jamahiriya Arabe Libia
CAT/C/12/Add.2	Informe inicial de Nueva Zelandia
CAT/C/17/Add.1	Segundo informe periódico de Noruega
CAT/C/17/Add.2	Segundo informe periódico de la Argentina
CAT/C/17/Add.3	Segundo informe periódico de México
CAT/C/17/Add.4	Segundo informe periódico de Ucrania
CAT/C/17/Add.5	Segundo informe periódico del Canadá
CAT/C/17/Add.6	Segundo informe periódico de Belarús
CAT/C/17/Add.7	Segundo informe periódico de Panamá
CAT/C/19	Programa provisional y anotaciones
CAT/C/SR.119 a 136	Actas resumidas del noveno período de sesiones del Comité

B. Décimo período de sesiones

CAT/C/7/Add.14	Informe adicional de China
CAT/C/7/Add.15	Informe inicial del Perú
CAT/C/12/Add.3	Informe inicial del Paraguay
CAT/C/17/Add.8	Segundo informe periódico de Hungría
CAT/C/17/Add.9	Segundo informe periódico de Suecia
CAT/C/17/Add.10	Segundo informe periódico de España
CAT/C/20	Nota del Secretario General en la que se enumeran los segundos informes periódicos que deben presentarse en 1993
CAT/C/21	Nota del Secretario General en la que se enumeran los informes iniciales que deben presentarse en 1993
CAT/C/22	Programa provisional y anotaciones
CAT/C/SR.137 a 153	Actas resumidas del décimo período de sesiones del Comité